

rumdam fertur opinio, quòd quidam sacerdotum familias ecclesiae in suis propriis laboribus quasent, rei propriae profectum augentes, dominicis verò dispendium nutriendes. Unde quicumque sub hoc neglectu res divinas laborare distulerit speciali placito distringendus est, qualiter si de rebus seu augmentis ecclesiae quaestum vel labores rei propriae auxit, et ex hoc ecclesiasticis rebus aut neglectum laboris exhibuit aut minorationem vel perditionem induxit: quidquid in rebus ecclesiae minorationis exhibuit, totum de rebus propriis ecclesiae illi restituat, ex cujus rebus atque suffragiis suos convictus fuerit ampliasse labores. Quòd si aliquid pro utilitatibus ecclesiae aut substantiae expendit aut dispendii vel perditionis quidpiam pertulit, si hoc comprobare potuerit, totum illi a rebus ejusdem ecclesiae reformabitur, pro cujus utilitatibus id expendisse probatur.

Gratias itaque omnipotenti peragimus Deo: post haec sit salus et diurnitas piissimo et amatori Christi domino nostro Wambani regi, cujus devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit; divinam postulantes clementiam, ut gloria Christi regnum ejus corroboret usque ad ultimam senectutem, praestante ipso qui cum Patre et Spiritu Sancto unus vivit et gloriatur in Trinitate Deus in secula seculorum.

Leodegisus (7) in Christi nomine episcopus, cognomento Julianus, has constitutiones secundum quod nobis cum sanctis coepiscopis meis, qui mecum subscripserunt, Deo inspirante complacuit, relegi et subscripsi.

Genitivus ecclesiae Tudensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Froaricus Portucalensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Isidorus Asturicensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Bela Britaniensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Hilarius (8) Auresinae ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Rectogenes Lucensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Ildulfus, qui cognominor Felix, Iriensis ecclesiae episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

siásticas. Dícese por algunos que ciertos sacerdotes emplean en sus labores propias las familias de la iglesia, aumentando los productos de la hacienda de ellos, y causando menoscabos en la del Señor. Por lo cual ordenamos que cualquiera, que despreciando este cánon, dejare de trabajar en las cosas divinas, debe ser castigado como si hubiera aumentado los productos de su hacienda propia con las cosas ó aumentos de la iglesia, causando con este proceder en la hacienda de la iglesia, ó desprecio del trabajo, ó disminucion, ó pérdida. Y por eso, cuanto perjuicio haya ocasionado á las cosas de la iglesia, otro tanto debe restituir de las propias, si se le llega á probar el fraude. Mas si gasta algo en utilidad de la iglesia, ó en alimentos de ella, ó ha sufrido algun dispendio ó pérdida, y pudiere probarlo, lo recobrará de las cosas de la iglesia, por cuya utilidad lo gastó.

Damos pues gracias al omnipotente Dios y ademas deseamos larga vida al piadosísimo y amante de Cristo, nuestro Señor, el Rey Wamba, cuya devocion nos reunió para este decreto saludable; pedimos á la clemencia divina, que la gloria de Cristo corrobore su reinado hasta la última vejez, ayudando para ello aquel, que con el Padre y el Espíritu Santo vive y es glorificado en la eternidad, Dios por los siglos de los siglos.

Leodegiso, por sobrenombre Julian, obispo en nombre de Cristo, releí y suscribí estas constituciones hechas por mí y por mis hermanos coepiscopos santos, por inspiracion de Dios.

Genitivo, obispo de la iglesia de Tuy, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Froarico, obispo de la iglesia de Oporto, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Isidoro, obispo de la iglesia de Astorga, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Bela, obispo de la iglesia Britaniense, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Hilario, obispo de la iglesia Auresina, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Rectógenes, obispo de la iglesia de Lugo, intervine en estas constituciones, y suscribí.

Ildulfo, por sobrenombre Felix, obispo de la iglesia Iriense, intervine en estas constituciones, y las firmé.

(7) BR. E. 4. T. 1. Leodegisus. T. 2. Leodecisus.

(8) Æ. BR. E. 3. 4. T. 1. 2. Alarius. U. Alaricus.

LXVI.

CONCILIO I DE SEVILLA.

La metrópoli de Sevilla fue bastante dilatada respecto á obispos comprovinciales, pues sin contar las sedes de las que no consta haber pasado del tiempo de los romanos, se hallan en los que se celebraron en este sínodo de los Godos diez fuera de la matriz, y son Abdera (*Adra*), Medina Sidonia, Ecija, Córdoba, Cabra, Elipla (*Niebla*), Elvira, Itálica, Málaga y Tucci (*créese sea Martos*.) Que ejercieron los obispos de Sevilla los fueros de Metropolitanos no cabe duda por el lance grave que ocurrió sobre un obispo de Córdoba, al que San Isidoro no solo juzgó con otros obispos segun la disciplina de aquel tiempo, sino dando su carta para el metropolitano confinante, á fin de que allí se terminase la causa. Segun la misma antigua disciplina respecto á juntar concilios y á presidirlos, el obispo de Sevilla por el honor de metropolitano está bien autorizado por los que hasta el dia nos quedan. Nadie puede negar á la iglesia de Sevilla la gloria de haber aumentado y ennoblecido con sus concilios el cuerpo de los cánones, formando decretos para la disciplina eclesiastica, que estan incorporados con los demas del derecho canónico, y generalmente admitidos por los fieles. A nuestros dias solo han llegado dos sínodos; uno, que es el actual, de que nos vamos ahora á ocupar; y el segundo, de que trataremos concluido este; pues si bien es verdad que se puede admitir otro de tiempo de San Isidoro sobre la causa de un obispo de Córdoba; puesto que allí el Santo supone la confesion del reo; de lo que se infiere que su causa estaba ya conocida en el tribunal propio de su metropolitano; y como que ademas estas causas mayores requerian concilio, debemos creer que efectivamente fue celebrado; y si sus decretos no han llegado hasta nosotros ha sido sin duda porque ó no se establecieron ningunos, ó como que se juntó para puntos de disciplina y no de fé, no se puso en el número de los concilios. Ni hay mas noticia de él que la referida en la carta V. de San Isidoro, dirigida al metropolitano de Toledo San Eladio.

En ambos concilios de Sevilla hay algunas cosas notables acerca del sitio y de las personas. El primero dice, que se celebró en la santa Jerusalem Hispalense, y el segundo añade, que fue en el secretario de la Jerusalem de Sevilla; lo que denota la iglesia mayor ó catedral y la pieza de ella en que á puerta cerrada ó secretamente se celebró el concilio: porque la voz *secretarium* corresponde á la expresion de *obseratisque foribus*; y que esto sea así se desprende de que al fin del concilio dicen, que concluyeron la causa de un obispo de Siria, herege acéfalo, en tres *secretarios*, esto es, en tres juntas secretas.

Respecto á la otra cosa notable, á saber acerca de las personas, dicen los Padres sevillanos, que en union del clero concurrieron los ilustres varones, Sisiselo, gobernador, y Suanila, fiscal; y si bien es verdad que aquí solo asistieron dos personas, debe creerse que fue por ser solo concilio provincial. Y como que la asistencia de los seglares se hallaba anticipadamente prevenida, no quiso San Isidoro que faltasen en su junta; y por lo tanto convocó á los dos mas principales gefes de la provincia.

Se celebró este concilio I de Sevilla en la era DCXXVIII (aunque algunos códices nuestros quitan un año de esta cuenta), año V del Rey Recaredo, el día 4 de Noviembre, y no el día *primo nonas*, como estamparon algunos copiladores, y año del Señor DXC, al siguiente de la celebracion del concilio toledano III. Presidióle, segun ya hemos visto, el glorioso San Leandro; el que viendo con disgusto que no todos observaban lo mandado en el citado concilio III de Toledo, convocó este para estrechar á todos al cumplimiento, segun se deduce del capítulo III de los fragmentos que hoy existen y que copiamos á continuacion de esta historia.

Créese generalmente que nos faltan las actas y decretos del concilio, segun lo que fue en sí; pues lo que hoy se conserva no es sino un apéndice ó carta de los Padres del sínodo al obispo Pegasio, de Eciija; porque no habiendo podido concurrir consultó por medio de sus diáconos lo que haria acerca de lo que su antecesor Gaudencio habia practicado con unos mancipios de la iglesia; á lo que le respondieron sinodalmente, firmando todos la carta, disolviendo las consultas, y añadiendo un cánón, que es el tercero, relativo á lo determinado por todos sobre la honestidad de los clérigos. De lo cual se deduce, que este concilio no se juntó solo para responder á la consulta de Pegasio, sino que se convocó para otro fin; y que otra de las cosas decretadas fueron las dudas del dicho obispo, ingiriendo la respuesta en las actas por ser materia disciplinar.

El breviario antiguo de Ehora refiere en la vida de San Leandro, que el concilio I de Sevilla estableció muchas cosas pertenecientes á la fé, á los derechos de la iglesia y á la castidad de los clérigos; y como que en lo que ahora tenemos no hay mencion alguna de puntos de fé, debemos creer que el que dispuso este breviario, el insigne Andres Resende, debió ver algun documento en donde se encontrase; á no ser que solo hablará por conjeturas: pues estando tan reciente la memoria de la heregía arriana, es muy verosímil que San Leandro hiciera nueva detestacion de los errores, publicando en este concilio los misterios católicos. Quizá sean parte de este sínodo algunos de los fragmentos que ahora se leen.

Hállanse ocho firmas, faltando los obispos de Medina Sidonia (ó Jerez de la Frontera) y Málaga; cuyas sillas quizá estaban vacantes; el de Eciija vivia, pero se hallaba enfermo; si bien no encontramos tampoco firma de su vicario.

FRAGMENTOS QUE SE CITAN DEL CONCILIO I DE SEVILLA.

Capítulo I.

Que el obispo no ordene con frecuencia multitud de clérigos, sino que atempere el número al mérito ó á las rentas de las iglesias.

Cap. II.

Que ningun obispo ni otro eclesiástico inferior á él juzgue causas en Domingo.

Cap. III.

Que ninguno admitta acusacion en contra de un Doctor, porque no puede ser condenado por exámen humano aquel á quien Dios reservó para su juicio.

Cap. IV.

Que los obispos anualmente visiten su parroquia, confirmen al pueblo y le enseñen, prohibiendo las cosas que deben evitarse, y procurando ejecutar con nervio lo que debe hacerse.

Cap. V.

Porque muchos obispos por amor á sus parientes compran predios ó mancipios de las cosas encargadas á ellos, bien sea en su nombre, bien en el de los amigos, con objeto de que vengan á recaer en sus parientes, destruyendo con esto los derechos eclesiásticos, y vilipendiando el ministerio sacerdotal, con lo que son rebajados, criticados y despreciados por los súbditos: por lo tanto establece el concilio que en adelante se evite esta clase de avaricia; y decretamos que se observe perpetuamente, que el obispo haga lo que quiera, y dé á quien le parezca, segun la autoridad canónica, las cosas propias que tenia antes de ser obispo, ó que despues adquirió por derecho hereditario. Pero ordenamos que cualesquiera cosas que despues de hecho obispo comprare con los bienes de la iglesia bajo cualquier concepto, ya en su nombre, ya en el de otro, no recaigan en sus parientes, sino en la iglesia.

Cap. V.

Si algun obispo es reconvenido por otra persona, ó él tuviere alguna cuestion con otro, se terminará a causa en el tribunal de los obispos, bien sean los que los primados señalaren, bien los que los colitigantes eligieren de comun consentimiento de entre los vecinos.

Cap. VIII.

No es lícito al obispo constituir otro sucesor en su puesto antes de morir, y si alguno lo hiciere, semejante nombramiento será declarado irrito; pues no debe obrarse sino con consejo y juicio de los obispos, los que despues de la muerte del antecesor tienen facultad para elegir á otro digno.

Cap. IX.

No sea lícito á nadie apelar de la sentencia de los jueces elegidos por comun consentimiento; y aquel á quien se convenciere que por contumacia no queria obedecer á estos jueces, si esta resistencia se le probare ante el obispo de la primera silla, escribirá este prelado á todos los comprovinciales para que ningun obispo esté en comunion con él hasta que obedezca.

Cap. X.

Si algun obispo no quisiere acudir á sínodo, ó se marchare de él antes de disolverse el concilio, tenga entendido que queda privado de la comunion de los hermanos; no debiendo ser recibido hasta que obtenga la absolucion en el sínodo siguiente.

Cap. X.

Que los obispos eviten la repension al esponer las cosas de la iglesia acerca de sus parientes, y que obren con discrecion.

DEL CONCILIO DE SEVILLA.

Que á cada iglesia se la conceda el manso íntegro sin servicio alguno: que tanto los ricos como los pobres ofrezcan rectamente á sus iglesias los diezmos y primicias, lo mismo de los animales que de los frutos; pues dice el Señor por medio del Profeta: *traed todos los diezmos al granero, y no falte alimento en mi casa.* Todo rústico y todo artesano traiga el diezmo justo del negocio; porque el Señor que dió todas las cosas, exige el diezmo de todas, lo mismo de los frutos del campo que de toda clase de alimento, de las abejas y de la miel, de los corderos y de los vellones y quesos, de las cerdas, de las cabras, de las vacas y yeguas; é igualmente lo exigimos de los mayores que de los menores, y de las demas cosas. Y si alguno faltare en algo defrauda á Dios, es ratero y ladron, y recaen sobre él las maldiciones que el Señor fulminó contra Cain por no hacer una division recta de todas estas cosas. Ninguno deberá pedir censo á los sacerdotes ó servicio alguno fuera del eclesiástico.

CONCILIUM HISPALENSE PRIMUM.

Epistola episcoporum ad Pegasium episcopum missa.

Domino sancto et reverenter a nobis honorando carissimo fratri Pegasio episcopo Leander, Joannes, Agapius, Stephanus, Basilius, Velatus, Sinticius et Petrus episcopi, qui in unum in urbe Hispalensi adfuimus, sanctitatem tuam caritatis studio salutantes, precamur Dominum qui nos de salute tua vel visione laetificare dignetur.

I.

De mancipiis ecclesiae ab episcopo manumissis.

Interea consedentibus nobis in ecclesia Hispalensi sancta Jerusalem brevem mancipiorum

CONCILIO PRIMERO DE SEVILLA.

Epistola de los obispos al obispo Pegasio.

Al santo Señor y digno de reverencia nuestro carísimo hermano Pegasio obispo, los obispos Leandro, Juan, Agapio, Estéfano, Basilio, Velato, Sinticio y Pedro, reunidos en la Ciudad de Sevilla, saludando caritativamente á tu santidad, rogamus á Dios que se digne alegrarnos con tu salud ó con tu presencia.

I.

De los esclavos de la iglesia manumitidos por el obispo.

Estando reunido el concilio en la santa Jerusalem de la iglesia de Sevilla, vuestros diáconos nos

ecclesiae, quos libertasse visus fuerat decessor tuus sanctae recordationis Gaudentius episcopus, vestri nobis diacones obtulerunt, et non solum quos libertaverat ibidem relegimus, sed etiam quos proximis suis de familiis ecclesiae donaverat in eodem brevi recensuimus annonas. Qua de re canonum constituta consulimus si talis libertas aut transactio potuisset esse stabilis. Comperimus autem in canone ut episcopus qui res proprias, excepto filiis et nepotibus, alteris et non ecclesiae dimisserit, quidquid de ecclesiae transtulerit irritum haberetur. Et ideo si res praecessoris tui Gaudentii episcopi ecclesia vestra non possidet, liberi qui ab eo facti sunt non sunt legitimè absoluti liberti: ceterum si res illius in compensationem ecclesiae vestrae deserviunt, illi prorsus maneant liberi; nam si ut dictum est praestitum de suis rebus non fecit, ecclesiae damnum utique inferre non debuit. Propterea ergo de uno consensu omnes significamus magis humanius quam severius cogitantes, ut hi quos constat tali conditione fuisse liberatos in jure ecclesiae maneant ut idonei, et peculium suum non aliis personis sed tantum filiis suis derelinquant. Ipsi quoque filiis et nepotibus cum peculio psorum quasi idoneis in jure ecclesiae permanentibus in extraneam eis non liceat personam quidpiam transmutare. Sed si quis eorum sine herede discesserit, peculium eorum sanctae proficiat ecclesiae.

II.

De mancipiis ecclesiae ab episcopo proximis suis collatis.

Ea verò mancipia quae memoratus episcopus de jure ecclesiae sublata suis proximis contulit, si similia de proprio suo ecclesiae ipsius non compensavit, ecclesia vestra absque aliqua oppositione recipiat. Hanc formam non solum vestra, hoc est Astigitana, servabit ecclesia, sed et si qui per omnem Baeticam provinciam tali conditione vel sorte de jure ecclesiae commearunt pari sententiae subjacebunt. Durum est enim atque irreligiosum ut episcopus, qui ecclesiasticis stipendiis vivit et proprietatem suam lucris ecclesiae minimè confert, aliorum oblationes a jure ecclesiastico privet.

III.

De clericis cum quibus mulieres cohabitant.

Inter cetera verò cognoscite a nobis hoc definitum pro abolendis maculis clericorum, quia quidam episcoporum non observantes nuper edi-

presentaron el breve de los libertos de las iglesias á quienes parecia haber manumitido tu antecesor de santa memoria el obispo Gaudencio; y no solo leimos allí los nombres de los que habia dado libertad, sino tambien el de los que habia donado á sus parientes de los pertenecientes á la iglesia. Acerca de lo cual consultamos las constituciones canónicas, por ver si podria ser estable tal libertad ó transaccion: y encontramos escrito que el obispo que diere las cosas propias á otros que no sean sus hijos ó nietos, y no á la iglesia, lo que donare ó vendiere ó de cualquier modo quitar de la iglesia, téngase por irrito. Por lo tanto si vuestra iglesia no posee las cosas de tu predecesor Gaudencio, es preciso decir que los esclavos á quienes dió libertad no están legitimamente emancipados; pero si las cosas tuyas compensan el detrimento de tu iglesia, deben entonces permanecer libres; pues que si, como se ha dicho, no indemnizó con sus cosas, no debió causar á la iglesia daño. Por lo cual, todos de comun acuerdo opinamos, inclinándonos mas á la humanidad que á la severidad, que aquellos de quienes consta que fueron libertados con tal condicion, permanezcan en el derecho de la iglesia como idóneos, y no dejen su peculio á otras personas que á sus hijos. Y á sus mismos hijos y nietos en union de su peculio como á idóneos que permanecen en el derecho de la iglesia no les sea lícito dejar cosa alguna á persona estraña, sino que si alguno de ellos muriere sin herederos, su peculio sea para la santa iglesia.

II.

De los esclavos de la iglesia dejados por el obispo á sus parientes.

Respecto á aquellos esclavos que el mencionado obispo dejó á sus parientes, perjudicando al derecho de la iglesia, debemos decir lo mismo que arriba: que si no los compensó con su patrimonio, los vuelva á recibir vuestra iglesia sin oposicion alguna. Cuya forma no solo observará vuestra iglesia, esto es, la de Ecija, sino tambien cualquiera que en la provincia Bética se encontrare en tal caso. Pues es duro é irreligioso que el obispo que vive de los estipendios eclesiásticos, y que no invierte su propiedad en beneficio de la iglesia, prive á las ofrendas de otros del derecho eclesiástico.

III.

De los clérigos con quienes habitan mugeres.

Entre otras cosas debeis tener presente que hemos definido, para borrar las manchas de los clérigos, porque algunos obispos no observando el

tum concilii Toletani decretum minùs sollicitin subjectis existunt, proinde placuit, ut si presbyteres, diacones vel clerici consortia extranearum faeminarum vel ancillarum familiaritatem per sacerdotes sui admonitionem a se minùs remove- rint, in secundis iudices easdem mulieres cum voluntate et permissu episcopi comprehensas in suis lucris usurpent, ut vitium hoc, dum sacer- dos inhibere non praevalet, potestas judicialis coërceat; dato tamen a iudicibus sacramento epi- scopis ut eas clerici nulla arte restituant; quòd si restituerint, ipsi iudices sententiã excommunica- tionis feriantur. Mulieres verò illae juxta priores canones a (1) sacerdote distractae (2), pretium earum indigentibus dispensetur. Quae statuta ma- nu nostra subscripsimus. Data ad sanctitatem ves- tram die pridie nonas novembres anno quinto regni gloriosissimi domini nostri Reccaredi regis era (3) DCXXVIII.

Leander ecclesiae sanctae Hispalensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Joannes ecclesiae Egabrensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Agapius ecclesiae Cordubensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Stephanus ecclesiae Eliberitanae episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Basilus ecclesiae Eliplensis episcopus hanc con- stitutionem firmavi et subscripsi.

Velatus ecclesiae Tuccitanensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Sinticius ecclesiae Italicensis episcopus hanc constitutionem firmavi et subscripsi.

Petrus ecclesiae Accitanae episcopus hanc con- stitutionem firmavi et subscripsi.

último decreto del concilio Toledano no cuidan como deben de sus súbditos; que si los presbíteros, diáconos ó clérigos no se separaren de la habitacion de mugeres estrañas y de la familiaridad con las criadas, despues de ser amonestados por sus sacerdotes, respecto á las segundas, los jueces tomen para sí las mismas mugeres con volun- tad y permiso del obispo, á fin de que este vicio sea corregido por la potestad judicial, ya que el sa- cerdote no puede: teniendo los jueces que pres- tar juramento al obispo de que de manera alguna las restituirán á los clérigos; y si lo hicieren serán escomulgados. Cuyas mugeres segun lo establecido en los cánones antiguos serán ven- didas por el sacerdote, y entregado su precio á los indigentes. Cuyos estatutos rubricamos de nuestra propia mano. Remitida á vuestra santidad el dia cuatro de noviembre, del año V del reinado del glo- riosísimo Señor nuestro Recaredo, era DCXXVIII.

Leandro, obispo de la santa iglesia de Sevilla, firmé y suscribí esta constitucion.

Juan, obispo de la ciudad de Cabra, firmé y suscribí esta constitucion.

Agapio, obispo de la iglesia de Córdoba, fir- mé y suscribí esta constitucion.

Esteban, obispo de la iglesia de Elvira, firmé y suscribí esta constitucion.

Basilio, obispo de la iglesia Eliplense (*Niebla*), firmé y suscribí esta constitucion.

Velato, obispo de la iglesia Tuccitana (*Mar- tos*), firmé y suscribí esta constitucion.

Sinticio, obispo de la iglesia de Itálica, firmé y suscribí esta constitucion.

Pedro, obispo de la iglesia de Guadix (a), firmé y suscribí esta constitucion.

(1) 2. a T. sacerdotibus.

(2) BR. E. 4. T. 12. distractae in monasterium Deo vota- rum tradantur serviturae. Quae statuta. In A. et reliquis de- est fortè vox *venundentur et*.

(3) BR. E. 4. T. 1. era DCXXVII.

(a) Este Pedro debió ser obispo de Abdera y no de Gua- dix: pues esta última Ciudad no era sufragánea de Sevilla: parece que se equivocó el nombre de *Abderitanae*, sustitui- yéndole con *Accitanae*.

LXVII.

CONCILIO II DE SEVILLA

Celebróse este concilio el día 13 de noviembre, año DCXIX de Jesucristo, y era DCLVII, segun nuestros códices, en el IX del reinado de Sisebuto; pero segun muchos historiadores de crédito fue en el VII de este príncipe. Presidióle el Doctor San Isidoro, quien le convocó, no solo por cumplir con las constituciones que mandaban que anualmente se tuvieran sínodos; sino para poner remedio á ciertos puntos disciplinares que le necesitaban, como se lee en el exordio. De manera que no debe creerse, como afirman muchos historiadores de nota, que el motivo principal fue oponerse á la heregia de cierto obispo de la secta de los acéfalos, venido de Siria; porque entonces esta sería la atencion principal, como punto de fé; y no sucedió así, pues que empezaron disolviendo las competencias sobre límites de obispados. De lo que puede deducirse que el negocio del obispo de Siria ocurrió despues de congregado el concilio; por cuya causa se coloca en la sesion última. El sitio fue el mismo que dejamos marcado en el concilio anterior; habiendo asistido los dos varones ilustres que en el primero firmaron, y nueve prelados; pues parece que estaba vacante la silla de Niebla, toda vez que no se hace mencion ni de prelado ni de vicario. El de Abdera, que equivocadamente se lee en nuestros códices, *Accitano*, no vuelve á oirse mas desde el sínodo anterior.

Este concilio es de mucha erudicion en ambos derechos y en letras divinas y humanas; por lo que se conoce haber sido formado por varones muy doctos en ambas literaturas; y nos inclinamos á creer que se debe á la sabiduría de San Isidoro, que estaba presidiendo.

CONCILIUM HISPALENSE SECUNDUM

CONCILIO SEGUNDO DE SEVILLA.

Habitu die iduum novembrium, anno nono regni gloriosissimi principis Sisebuti, era DCLVII.

celebrado el día 13 de Noviembre, año nono del reinado del gloriosísimo príncipe Sisebuto, era 657.

I.

I.

De Teudulfi Malacitanæ ecclesiæ episcopi querimoniis adversus reliquos episcopos pro quibusdam parochiis.

De las quejas de Teodulfo, obispo de la iglesia de Málaga, contra otros obispos por la pertenencia de ciertas parroquias.

In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu-Christi Isidorus, Bisinnus, Rufinus, Fulgentius, Cambra, Fidentius, Teudulfus et Honorius episcopi, qui pariter in urbe Hispalensi pro aliquibus ecclesiasticis negotiis coadunati sumus. Consistentibus igitur nobis in secretario sacrosanctæ

En el nombre del Señor y Salvador nuestro Jesucristo reunidos en la ciudad de Sevilla para tratar algunos asuntos eclesiásticos los obispos, Isidoro, Bisino, Rufino, Fulgencio, Cambra, Teodulfo y Honorio, sentados en la sacristía de la sacrosanta Jerusalem de la iglesia de la referida

Jerusalem Hispalensis ecclesiae cum illustribus viris Sisislo rectore rerum publicarum atque Suanilane actore (1) rerum fiscalium, stante (2) religiosissimo clericorum coetu, prima actione Teodulfi Malacitanae ecclesiae antistitis ad nos oblata precatio est asserentis antiquam ejusdem urbis parochiam militaris quondam hostilitatis discrimine fuisse descissam et ex parte aliqua ab ecclesiis Astigitanae, Eliberitanae atque Egabrensis urbium esse retentam. Pro qua re placuit ut omnis parochia quae ab antiqua ditioe ante militarem hostilitatem retinuisse ecclesiam suam comprobaret ejus privilegio restitueretur. Sicut enim per legem mundialem his, quos barbarica feritas captiva necessitate transvexit, postliminio revertentibus redditur antiqua possessio, non aliter et ecclesia receptura parochiam quam antè retinuit cum rebus suis, sive ab aliis ecclesiis possideantur sive in cujuslibet possessionem transfusa sunt, non erit objicienda praescriptio temporis ubi necessitas interest hostilitatis.

ciudad en compañía de los varones ilustres Sisislo, rector de las cosas públicas (*gobernador*), y Suanila, actor del fisco (*fiscal*), estando en pie la religiosísima congregacion de los clérigos, en la primera sesion se nos presentó una reclamacion de Teodulfo, obispo de la iglesia de Málaga, en la que manifestaba, que por causa de las guerras se habia dividido su diócesis, y que la estaban ocupando entre los obispos de Ecija, Elvira y Cibra. Para terminacion de cuyo asunto establecimos que se restituyese á cualquier parroquia, probándolo, cuanto poseia antes de la hostilidad militar. Pues así como por las leyes civiles, al volver á su patria los cautivos se les da la posesion antigua por derecho de postliminio; del mismo modo la iglesia debe recibir la parroquia que antes tenia en union de sus cosas, bien estén poseidas por otras iglesias, bien por cualquier otro; pues que no debe escépcionarse la prescripcion del tiempo, mientras ha durado la ocupacion de los enemigos.

I.

Las leyes civiles penúltima y última de que habla este cánon, se encuentran en el Código, *de Captivis et Postliminio reversis*; pues cesando la causa que dividió las iglesias, deben estas restituirse á su primitivo estado; porque la hostilidad no debe defraudar el antiguo derecho.

II.

De querimoniis Fulgentii et Honorii episcoporum pro quibusdam parochiis.

Secundo examine inter memoratos fratres nostros Fulgentium Astigitanum et Honorium Cordubensem episcopos discussio agitata est propter parochiam basilicae, quam horum alter Celticensem (3), alter Reginensem asseruit; et quia inter utrasque partes hactenus limitis actio vindicata est, cujus quamvis vetusta retentio nullum juris praejudicium afferret, ideoque ne in dubium ultra inter eos nostra devocaretur sententia, prolatis canonibus synodalia decreta perlecta sunt, quorum auctoritas praemonet ita oportere inhiberi cupiditatem ut nequis terminos alienos usurpet, ob hoc placuit inter alternas partes inspectionis viros mittendos, ita ut si in dioecesi possidentis sitam basilicam veteribus signis limes praefixus monstraverit, ecclesiae cujus est justa retentio sit aeternum dominium: quòd si et limes legitimus eandem basilicam non concludet sed tam longi temporis probatur objecta praescriptio, appellatio repetentis episcopi non valebit, quia illi tricennalis objectio silentium ponit. Hoc enim et secularium principum edicta praecipiant et praesulum Romanorum decrevit auctoritas. Sin verò

II.

De las quejas de los obispos Fulgencio y Honorio por ciertas parroquias.

En la segunda sesion se agitó la cuestion entre los mencionados hermanos nuestros Fulgencio, de Ecija, y Honorio, de Córdoba, acerca de la pertenencia de la parroquia de cierta basilica, pues afirmaba uno que era Celticense y otro que Reginense; y como por entrambas partes aun no se ha probado la accion de límites, cuya usurpacion, aunque fuera muy antigua, no ocasionaba algun perjuicio al derecho; por lo tanto, y para que en adelante no hubiera lugar á duda entre ellos acerca de nuestra sentencia, se leyeron los decretos sinodales que constan en los cánones, cuya autoridad amonesta, que conviene que de tal modo se ponga un freno á la codicia, que nadie usurpe los términos ajenos. Por esta causa se determinó, que por ambas partes se nombrasen peritos para que dijieran si la basilica existe en la diócesis del poseedor segun antiguas señales; y siendo así, quede para siempre en el dominio de la iglesia que la posee; pero si no puede probarse este límite legítimo, y el poseedor opone la prescripcion de largo tiempo, no valdrá la apelacion del obispo que se queja, porque la posesion de treinta años

(1) Ex Æ. E. 3. 4. U. G. In A. rectore. In BR. T. 1. 2. uctore.

(2) T. 1. instante, T. 2. adstante,

(3) Ex Æ. BR. E. 3. 4. In A. Celsitensem. In T. 1. 2. Cesticensem. In U. G. Alticensem.

infra metas tricennalis temporis extra alienos terminos basilicae injusta retentio reperitur, repetentis episcopi juri sine mora restituetur.

le impone silencio. Esto mismo mandan los edictos de los príncipes seculares, y esto tambien decretó la autoridad de los pontífices romanos. Pero si la basilica está fuera de los términos del que la retiene, aunque lleve mas de 30 años de posesion, se la restituirá inmediatamente al obispo que la reclama.

II.

Véanse las esposiciones al cánon XVII de Calcedonia y al X del I de Cartago.

III.

De desertoribus clericis ut episcopis suis restituantur.

Tertia definitione ad nos oblata precatio est a reverentissimo fratre nostro Cambrane Italicensi episcopo pro quodam clerico Spassando, qui deserens ecclesiae suae cultum in qua dicatus ab infantiae exordiis fuerat ad ecclesiam Cordubensem se contulit, quem elegimus, ut si nihil proponeretur de eo citra dilatationis objecta proprio reformaretur episcopo. Scribitur enim in lege mundiali de colonis agrorum, ut ubi esse quisque jam coepit ibi perduret. Non aliter et de clericis qui in agro ecclesiae operantur canonum decreto praecipitur nisi ut ibi permaneant ubi coeperunt. Ideoque placuit ut si quis clericus ministeriis ecclesiae propriae destitutus ad aliam transitum fecerit, compellente ad quem fuerit sacerdote ad ecclesiam quam prius incoluerat remittatur. Qui verò eum susceperit nec statim sine ullo nisu exceptionis ad propriam ecclesiam remittendam elegerit, quamdiu eum restituat communionem se privatum agnoscat. Desertorem autem clericum cingulo honoris atque ordinis sui exutum aliquo tempore monasterio deligari convenit, sicque postea in ministerium ecclesiastici ordinis revocari. Nam non poterit in talibus pervagationibus aboleri licentia, nisi fuerit in eis propter correctionem disciplinae subsequuta censura.

III.

Que los clérigos desertores sean restituidos á sus obispos.

En la tercera sesion se nos hizo presente por el reverendísimo hermano nuestro Cambra, obispo de Itálica, que cierto clérigo llamado Spasando, desamparando su iglesia á la que habia sido dedicado desde su infancia, se habia trasladado á la de Córdoba. Le mandamos que si no tenia otra cosa que alegar para permanecer allí, obedeciese á su propio obispo: pues se encuentra escrito en las leyes civiles acerca de los colonos, que sigan donde empezaron á habitar. Lo mismo debemos decir respecto á los clérigos, que trabajan en el campo de la iglesia, á quienes está mandado por los cánones que permanezcan donde empezaron. Y por lo tanto establecemos, que si algun clérigo, desamparando los ministerios de su propia iglesia, se trasladare á otra, sea remitido por el sacerdote á quien se presentó á la iglesia que habia antes servido. Y el que le recibiere é inmediatamente no tratare de su regreso á la iglesia propia, sin alegar ninguna excusa, quedará privado de la comunión por todo el tiempo que tarde en restituirle. Al clérigo desertor conviene que se le despoje de su honor y orden, y que por algun tiempo sea encerrado en un monasterio, y despues de cumplir sea vuelto al orden eclesiástico. Y no podrá en semejantes vagancias ser abolida la licencia, como antes no se haya seguido el cumplimiento de la correccion de la disciplina.

III.

La ley civil que se cita en este cánon es la ley agraria del Código, *de Colonia agrorum, lib. XI*, en que se manda que el colono que se obligó á trabajar en una heredad debe continuar donde empezó. De aquí toman los Padres la comparacion, para que el clérigo asignado á trabajar en una iglesia no se separe de ella. Tambien puede verse el cánon XVI del concilio de Nicea con los que allí se citan, tomo I pág. 18, á los cuales debe añadirse la epístola de San Leon á Anastasio, obispo de Tesalónica, que es la Decretal LXVII de nuestra Coleccion; en la que entre otras cosas se manda, que el que se traslade de una iglesia á otra quede privado de ambas.

En la ley III del Código, *de Domesticis et Protec. lib. XII.*, se dice, que al que por cinco años anduviere vagando se le despojará del cingulo, esto es, se le privará de la dignidad y magistratura; pues en todos los estados solian, y aun acostumbra, llevar los funcionarios ciertos insignias peculiares, que se les confieren al darles su cargo, y de que se les priva al ser degradados. Por eso dice el cánon actual, que al clérigo desertor se le privará del cingulo del honor, y de su orden, que eran sus distintivos.

IV.

De bigamis ad presbyterium vel diaconatum non promovendis.

Quarta actione nuntiatum est nobis apud Astigitanam ecclesiam quasdam nuper ordinationes illicitas extitisse, ita ut quidam viduarum mariti levitarum ministerio sacrarentur: quos quidem convenit a gradu suscepto in irritum devocari, nec ultra provehi ad diaconii ministerium qui contra divina atque ecclesiastica jura instituti reperiuntur.

V.

Ne presbyter diaconum aut presbyterem ordinare praesumat.

Quinto iudicio ad cognitionem nostram Aniani Egabrensis diaconi relatu deductum est de quibusdam ipsius ecclesiae clericis, quorum dum unus ad presbyterium, duo ad levitarum ministerium sacrarentur, episcopus eorum oculorum detentus dolore fertur manum suam super eos tantum posuisse, et presbyter quidam illis contra ecclesiasticum ordinem benedictionem dedisse; qui licet propter tantam praesumptionis audaciam poterat accusatus iudicio praesenti damnari, si adhuc in corpore positus non fuisset mortis vocationis praeventus; sed quia jam ille examini divino relictus humano iudicio accusari non potest, hi qui supersunt et ab eo non consecrationis titulum sed ignominiae potius eloquium (4) perceperunt, ne sibi licentiam talis ultra usurpatio faciat, decrevimus ut gradu sacerdotalis vel levitici ordinis, quem perversè adepti sunt, depositi aequo iudicio abutantur (5). Tales enim merito iudicati sunt removendi, quia pravè inventi sunt constituti.

VI.

De presbyteris vel diaconibus ab uno episcopo non deponendis.

Sexta actione comperimus Fragitanum Cordubensis ecclesiae presbyterem a pontifice suo injustè olim dejectum et innocentem exilio condemnatum, quem rursus ordini suo restituentes id denuo adversus praesumptionem nostram decrevimus, ut juxta priscorum patrum synodalem sententiam nullus nostrum sine concilii examine dejiciendum quemlibet presbyterem vel diaconum audeat; nam multi sunt qui indiscussos potestate tyrannica non auctoritate canonica damnant, et

IV.

Que no se promueva á los bigamos á presbíteros ni á diaconos.

En la sesion quarta se puso en conocimiento nuestro, que en la ciudad de Ecija se habian hecho algunas ordenaciones ilícitas, consagrando de levitas á ciertos maridos de viudas; respecto á los cuales conviene que el grado recibido por ellos sea declarado nulo, y que jamás asciendan al ministerio del diaconado los que se encontraren instituidos contra los derechos divinos y eclesiásticos.

V.

Que no presuma un presbítero ordenar á otro de diácono ó de presbítero.

En la sesion quinta se nos dió parte por Aniano, diácono de Cabra, de que en su iglesia, se ordenó á un clérigo de presbítero y á dos de levitas, contentándose el obispo, que adolecia de mal de ojos, con poner las manos sobre ellos, y dándoles un cierto presbítero en este mismo tiempo la bendicion, lo que es en contra del orden eclesiástico. Cuyo presbítero, aunque podia por una audacia tan grande ser condenado en el juicio presente, si viviera; sin embargo, como que ya ha sido juzgado por Dios, no le podemos acusar los hombres; mas respecto á los que aun sobreviven, y recibieron de él, no el título de consagracion, sino mas bien el de ignominia, y con objeto ademas de que en adelante nadie cometa usurpacion de esta naturaleza; decretamos que sean depuestos del grado del orden sacerdotal ó levítico que adquirieron perversamente. Y deben con razon ser removidos, porque fueron establecidos con maldad.

VI.

Que los presbíteros ni diáconos no sean depuestos por solo un obispo.

Tratamos en la sesion sexta acerca de Fragitano, presbítero de la iglesia de Córdoba, que injustamente habia sido arrojado y condenado á destierro, siendo inocente, por su pontífice; á quien restituimos de nuevo á su orden, decretando, que segun la sentencia sinodal de los antiguos Padres, ningun obispo, sin dar parte al concilio, pueda arrojar á un presbítero ó diácono; pues hay muchos, que empleando la potestad tiranica mas bien que la autoridad sinódica, condenan sin

(4) Æ. BR. E. 4. T. 1. U. G. elogium. T. 2. eulogium.
Tomo II.

(5) Fortasse: abjieiantur.

sicut nonnullos gratiae favore sublimant ita quosdam odio invidiaque permoti humiliant, et ad levem opinionis auram condemnant quorum crimen non approbant. Episcopus enim presbyteris (6) ac ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest. Si enim hi qui in seculo a dominis suis honorem libertatis adepti sunt in servitutis nexu non revolvuntur, nisi publicè apud (7) praetores tribunali foro fuerint accusati, quantò magis hi qui divinis altaribus consecrati honore ecclesiastico decorantur? Qui profectò nec ab uno damnari nec uno judicante poterunt honoris sui privilegiis exui, sed praesentati synodali iudicio, quod canon de illis praeceperit definiri.

VII.

De his quae prohibentur presbyteris in ecclesiasticis sacramentis.

Septimo examini relatum est nobis venerantissimum quondam Agapium Cordubensis sedis (8) episcopum frequenter presbyteres destinasse, qui absente pontifice altaria erigerent, basilicas consecrarent: quod quidem non est mirum id praecipisse virum ecclesiasticis disciplinis ignarum et statim a seculari militia in sacerdotale ministerium delegatum. Ergo ne ultrà talis a nobis licentia usurpetur, communi sententia statuendum oportuit, scientes quia sicut presbytero illicita consecratio est altarium, ita et constitutio. In divinis enim litteris praecipiente Domino solus Moyses in Tabernaculo Dei erexit altare, solus ipse unxit, utique quia summus sacerdos Dei erat, sicut scriptum est de eo: *Moses et Aaron in sacerdotibus ejus*. Ideoque id quod tantum facere principibus sacerdotum jussum est, quorum tipum Moyses et Aaron tenuerunt; presbyteres qui filiorum Aaron gestant figuram arripere non praesumant. Nam quamvis cum episcopis plurima illis ministeriorum (9) communis sit dispensatio, quaedam tamen auctoritate veteris legis, quaedam novellis ecclesiasticis regulis sibi prohibita noverint, sicut presbyterorum et diaconorum ac virginum consecratio, sicut constitutio altaris, benedictio vel unctio, siquidem nec licere eis ecclesiam vel altarium consecrare nec per impositionem manus fidelibus baptizatis vel conversis ex haeresibus Paraclitum Spiritum tradere, nec chrisma conficere nec chrismate baptizatorum frontem signare, sed nec publicè quidem in missa quemquam poenitentium reconciliare, nec formatas cuilibet epistolas

(6) In reliquis praeter A. sacerdotibus.

(7) BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. apud praetores ac praesides tribunali.

exámen: y así como á algunos elevan con sus favores, del mismo modo humillan á otros por odio y envidia, y condenan por un leve viento de opinion á aquellos á quienes no prueban crimen. El obispo aunque por sí solo puede dar el honor á los presbíteros y ministros; pero solo no puede quitársele: pues si aquellos á quienes sus señores seglares dan libertad no pueden ser vueltos á servidumbre, á no ser que públicamente sean acusados en los tribunales ante los pretores ¿con cuánta mas razon se debe honrar á los que consagrados para los divinos altares están condecorados con los honores eclesiásticos? Por lo tanto, no podrán ser condenados por uno, ni privados de los privilegios de su honor tampoco por uno solo; sino que presentados al juicio sinodal, el cánón definirá lo conveniente acerca de ellos.

VII.

Prohibiciones que tienen los presbíteros en los sacramentos eclesiásticos.

En la sesion sétima se nos hizo relacion de que el muy venerable Agapio, antiguo obispo de Córdoba, concedia frecuentemente permiso á los presbíteros para que en ausencia del pontífice erigieran altares y consagraran basilicas; lo cual no hay que admirar en un hombre ignorante de las reglas eclesiásticas, y que habia pasado repentinamente desde la milicia seglar al ministerio sacerdotal. Luego para que en adelante nadie se tome esta licencia conviene que se establezca de comun acuerdo, que así como al presbítero no le es lícita la consagracion de los altares, tampoco le es su creacion. Por precepto del Señor en las letras divinas se ve que solo Moisés erigió el altar en el tabernáculo de Dios, él solo ungió, porque él era el sumo sacerdote; así como está escrito de él, *Moses y Aaron entre sus sacerdotes*. Y por lo tanto, aquello que tan solo se permitió hacer á los principes de los sacerdotes, cuyo tipo fueron Moyses y Aaron, no deben los presbíteros, hijos de Aaron, presumir hacerlo. Pues aunque es cierto que muchas cosas pueden practicarlas lo mismo que los obispos; sin embargo, hay otras que por la autoridad de la iglesia y por las reglas eclesiásticas se les han prohibido, cuales són la consagracion de presbíteros, diáconos y vírgenes, la ereccion de altares, la bendicion ó uncion del crisma, la consagracion de iglesias y altares, ni mediante la imposicion de manos confirmar á los bautizados ó convertidos de la heregia; tampoco pueden consagrar el crisma ni signar con él la frente de los bautizados, ni

(8) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. urbis.

(9) Æ. BR. E. 3. 4. U. mysteriorum.

mittere. Haec enim omnia illicita esse presbyteris, quia pontificatus apicem non habent; quod solis deberi episcopis auctoritate canonum praecipitur, ut per hoc et discretio graduum et dignitatis fastigium summi pontificis demonstratur. Sed neque coram episcopo licere presbyteris in baptisterium introire, neque praesente antistite infantem tingere aut signare, nec poenitentes sine praecepto episcopi sui reconciliare, nec eo praesente sacramentum corporis et sanguinis Christi conficere, nec eo coramposito populum docere vel benedicere aut salutare nec plebem utique exhortari.

reconciliar á ningun penitente públicamente en la misa, ni dar cartas formadas. Todas estas cosas están prohibidas á los presbíteros, porque no se hallan en la cumbre del pontificado: y está mandado que se concedan solo á los obispos por la autoridad de los cánones, para demostrar por este medio la separacion de grados y la alta dignidad del sumo sacerdote. Tampoco es lícito á los presbíteros delante del obispo entrar en el bautisterio, ni en la presencia de sus prelados bautizar ó signar al infante, ni reconciliar á los penitentes sin precepto de su obispo, ni en presencia de este consagrar el sacramento del cuerpo y sangre de Cristo, ni estando tambien delante enseñar al pueblo, bendecirle ó saludarle, ni tampoco exhortar á la plebe.

VII.

De todas las prohibiciones que este cánón impone á los presbíteros para que no se entrometan en las atribuciones de los obispos, se ha hablado ya en los cánones XLIII y XLIV de Agde, VII del Toledano VII, VIII del de Antioquia, XLI del de Laodicea, XX del Milevitano, IX del II de Cartago, y en otros.

Segun varios intérpretes en este sínodo, hay algunas cosas que no pueden conciliarse con la costumbre de la iglesia romana; y entre otras debe contarse el período final desde las palabras, *Sed neque coram episcopo licere presbyteris, etc.* Respecto á cuyo primer miembro sospechan algunos, que en vez de decir *coram*, debe leerse *ante*; de manera que sus palabras deben reducirse al sentido del cánón LIII del concilio II de Braga, traducido por San Martin, y son las siguientes: *Non liceat presbytero prius ab episcopo in baptisterium introire, sed cum episcopo, nisi fortè aut absens fuerit aut aegrotus.* Y de este modo se concilia perfectamente la costumbre española con otro cánón de la misma iglesia. Mas de la romana jamas se lee tal cosa; y debe creerse que esta locucion la tomaron los españoles, segun algunos, del comercio y sociedad con los bárbaros, que por entonces ya habian introducido muchos vicios en la latinidad. Y por eso el que despues adjudicó al papa Dámaso cierta carta en que se trata de los corepiscopos cambió la palabra *coram* del cánón de Sevilla en la voz *ante*; con objeto de que no pareciese que se desviaba del uso ó rito de la iglesia romana.

Lo que se lee tambien de que no sea lícito á los presbíteros en presencia del obispo bautizar á un niño ó crismarle, es de muy difícil inteligencia; porque aquello que se prohíbe en presencia del obispo, se entiende que es lícito en su ausencia, ó con permiso suyo. Pero esto es muy ageno del uso de la iglesia romana; pues los presbíteros no tenian en ella facultad de crismar á los bautizados; y en el mismo cánón un poco mas arriba se encuentra igual prohibicion. Mas como sin embargo de todo estas palabras son del concilio de Sevilla, debemos explicarlas como genuinas; y para que puedan conciliarse con las superiores, parece que deben entenderse con relacion á la administracion pública y solemne del bautismo y del Espíritu Santo, que anualmente se concedian en la pascua y pentecostés; actos que el cánón prohíbe á los presbíteros, y tambien se opone á que los obispos se los encarguen aun en su presencia.

VIII.

De superbis ecclesiae libertis ut ad servitium revocentur.

Octava discussio est agitata de quodam Eliseo ex familia Egabrensis ecclesiae, qui ab episcopo suo traditus libertati de libertate confestim ad contumaciae morbum transiit, sicque per superbiam non solum ejusdem episcopi veneficis artibus salutem laedere voluit, sed etiam patronam ecclesiam libertatis immemor damnavit (10). Adversus quem ingrati actio canonum ac legum auc-

VIII.

Que los libertos soberbios de la iglesia sean reducidos de nuevo á esclavitud.

En la sesion octava se trató de cierto Eliseo de la familia de la iglesia, el que habiendo alcanzado la libertad por la liberalidad de su obispo, se hizo al momento contumaz, y llegó á tal extremo su soberbia, que no solo quiso envenenar á su mismo obispo, sino que causó daños á la iglesia su patrona, sin acordarse de que la era deudor de su libertad. Contra el cual se entabla jus-

(10) In reliquis praeter A. praedamnavit.

toritate justè dirigitur, scilicet ut immeritae libertatis damno mulctatus ad servitii nexum quonatus est revocetur. Talium enim status, qui contra episcopum suum vel patronam ecclesiam nititur, decidi potius quam servari (11) convenit, ut quorum libertas perniciosa est sit salutifera servitus, et qui superbire noverint adepta libertate praediti discant obedire subjecti.

tamente la accion de ingratitud por la autoridad de los cánones y leyes; y por lo tanto debe privársele de la libertad, y volverle á servidumbre. Pues conviene que aquellos que intenten alguna cosa contra su obispo ó contra la iglesia, su patrona, sean mas bien cortados que conservados: para que ya que su libertad les es perniciosa, sea saludable su servidumbre; y aquellos que se han empezado á ensoberbecer por haber adquirido la libertad, aprendan á obedecer sintiendo su servidumbre.

VIII.

Esta providencia es conforme á lo dispuesto por la ley X del libro V, titulo VII del Fuero Juzgo, que manda, *Que si el siervo franqueado deshonorar, ó facier' tuerto al que lo franqueó', ó si lo ferir' con pñn- ó con otra cosa; ó si lo acusar' falsamiente de tal cosa que semeje que debia ser descabezado, poelo tornaro por so servo, si el Señor lo podiere probar.*

Debe tambien tenerse presente que la carta de manumision no era tan absoluta que los señores no conservasen sobre los libertos alguna potestad y autoridad: pues rara vez la libertad se concedia totalmente. Se disminuia sí la servidumbre; pero no se eximian del todo los siervos de ciertas prestaciones; y si se hacian ingratos, volvian sus bienes al Señor, esto es, á la iglesia, de la se dice en los concilios que su patronato jamas muere.

IX.

De oeconomis ne ex laicis constituentur.

Nona actione didicimus quosdam ex nostro collegio contra mores ecclesiasticos laicos habere in rebus divinis constitutos oeconomos. Proinde pariter tractantes elegimus, ut unusquisque nostrum secundum Chalcedonensium patrum decreta ex proprio clero oeconomum sibi constituat. Indecorum est enim laicum vicarium esse episcopi et seculares in ecclesia judicare: in uno enim eodemque officio non decet dispar professio. Quod etiam in lege divina prohibetur dicente Moyse: *Non arabis in bove simul et asino*; id est homines diversae professionis in officio uno non sociabis. Unde oportet nos et divinis libris et sanctorum patrum obedire praeceptis constituentes, ut hi qui in administrationibus ecclesiae pontificibus sociantur discrepare non debeant nec professione nec habitu: nam cohaerere et conjungi non possunt quibus et studia et vota diversa sunt. Si quis autem episcopus post haec ecclesiasticam rem aut laicali procuracione administrandam elegerit aut sine testimonio oekonomi gubernandam crediderit, verè ut contemptor canonum et fraudator ecclesiasticarum rerum non solum Christo de rebus pauperum judicatur reus, sed etiam et concilio manebit obnoxius.

IX.

Que no se creen ecónomos de entre los legos.

En la sesion novena se nos manifestó que algunos de nuestro colegio obrando en contra de las costumbres eclesiásticas habian constituido ecónomos en las cosas divinas á legos. Por lo tanto unánimemente determinamos que, en atencion y observancia de los cánones calcedonenses, cada obispo cree un ecónomo de su propio clero; pues es indecoroso que un lego sea vicario del obispo, y que los seculares sean jueces en la iglesia: y no conviene en uno é idéntico officio profesion desigual. Esta misma prohibicion, se halla tambien en la ley divina, pues Moisés dice: *no ararás con buey y con asno juntamente*, esto es, no asociarás á los hombres de diversas profesiones en un officio. Por lo cual conviene, que nosotros obediendo los preceptos citados de los libros divinos y de los santos Padres, establezcamos, que aquellos que se asocien á los pontífices en las administraciones de la iglesia no se diferencien ni por la profesion ni por el trage; pues que no pueden unirse y ligarse aquellos, cuyos institutos y votos son diversos. Y si algun obispo en adelante eligiere á un lego para administrar la hacienda de la iglesia, ó creyere que debe dirigirla sin testimonio del ecónomo, será considerado como verdadero despreciador de los cánones, y como defraudador de las cosas eclesiásticas, y por lo tanto, no solo juzgado reo ante Cristo de las co-

(11) Æ. BR. E. 3. 4. T. 1. 2. U. conservari.

sas de los pobres, sino que tambien tendrá que dar cuenta al concilio.

X.

De monasteriis non convellendis.

Decima actione poscentibus monasteriorum patribus pari sententia statuimus, ut coenobia nuper condita in provincia Baetica, sicut et illa quae sunt antiqua, immobili et inconcussa stabilitate permaneant solidata. Si quis autem, quod absit, nostrum vel nobis succedentium sacerdotum quolibet monasterium aut vi cupiditatis expolandum aut simulatione aliqua fraudis convellendum vel dissolvendum tentaverit, anathema effectus maneat a regno Dei extraneus, nec proficiat illi bonum fidei vel operis ad salutem qui tanti et tam salutaris vitae destruxerit tramitem. Super haec etiam universi Baeticae provinciae episcopi congregati eundem (12) sacrilegum et eversorem a communione suspendant, convulsum monasterium cum rebus suis restaurent, ut quod impiè unus subverterit omnes piè reforment.

XI.

De monasteriis virginum ut a monachis tueantur.

Undecima actione consensu communi decrevimus ut monasteria virginum in provincia Baetica (13) condita monachorum administratione ac praesidio gubernentur. Tunc enim salubria Christo dicatis virginibus providemus, quorum non solum gubernaculis tueri sed etiam doctrinis aedificari possint, ea tamen circa monachos cautela servata, ut remoti ab earum peculiaritate nec usque ad vestibulum habeant accedendi familiarem permissum, sed neque abbatem vel eum qui praeficitur extra eam quae praeest virginibus Christi aliquid, quod ad institutionem morum pertinet, licebit; nec cum sola quae praeest frequenter eis loqui oportet sed sub testimonio duarum vel trium sororum, ita ut rara sit accessio et brevis omnino loquutio. Absit enim ut monachos, quod etiam dictu nefas est, Christi virginibus familiares esse velimus, sed juxta quod jussa regularum vel canonum admonent longè discretos atque se junctos eorum tantum easdem gubernaculis deputamus, constituentes ut unus monachorum probatissimus eligatur, cujus curae sit praedia earum rustica vel urbana intendere, fabricas extruere, vel si quid aliud ad necessitatem monasterii providere, ut Christi famulae pro animarum suarum

X.

Que no se destruyan los monasterios.

En la sesion décima y á petición de los Padres de los monasterios establecimos, que los cenobios creados de poco tiempo á esta parte en la provincia Bética permanezcan estables, lo mismo que los antiguos. Y si alguno de entre nosotros (lo que no creemos), ó de los sacerdotes que nos sucedan intentare por codicia despojar algun monasterio por medio de algun fraude, destruirle ó derribarle, sea anatematizado, permaneciendo extraño al sínodo; y queremos que ni aproveche el bien de la fé ó de la obra para su salvacion al que destruyó un instituto en que se hace una vida tan saludable. Al que hollare este cánon le suspenderán de la comunión todos los obispos de la Bética reunidos como á sacrilego y destructor; reedificarán el monasterio destruido en union de sus cosas; y lo que uno ha conculcado impiamente será con piedad restaurado por todos.

XI.

Que los monasterios de vírgenes sean defendidos por los monges.

En la sesion undécima decretamos de comun consentimiento, que los monasterios de vírgenes fundados en la provincia Bética, sean gobernados bajo la administracion y tutela de los monges: pues miramos por la salvacion de las vírgenes dedicadas á Dios eligiéndolas padres espirituales, los que no solo pueden defenderlas con su gobierno, sino tambien edificarlas con sus doctrinas; guardando sin embargo la cautela acerca de los monges de no concederles permiso familiar para llegar ni aun hasta el vestíbulo; ni tampoco será lícito ni aun al abad ó al prelado del monasterio hablar á otra que á la abadesa; con lo que se provee á la pureza de costumbres; y esto no con frecuencia ni con ella sola, sino que ha de ser en presencia de dos ó tres hermanas, y que las visitas sean de tarde en tarde, y corta la conversacion. Ahuyéntese de los monges (lo que solo decirlo es una maldad) la idea de que vivan en familia con las vírgenes de Cristo; deben estar, segun lo mandado en las reglas ó en los cánones, muy distantes y separados, sin tener que hacer mas que gobernarlas; estableciendo que uno de los monges mas probados, sea elegido para cuidar de los predios rústicos ó ur-

(12) BR. T 4. 2. U. G. eundem sacri coetus eversorem condita.

(13) Ex reliquis praeter A. in quo: Baetica vel ubique

tantum utilitate sollicitae solis divinis cultibus vivant, operibus suis inserviant. Sanè is qui ab abbate praeponitur iudicio sui episcopi comprobetur. Vestes autem illae iisdem coenobiis faciant a quibus tuitionem expectant, ab iisdem denuò, ut praedictum est, laborum fructus et procurationis suffragium recepturae: si qui autem monasteriorum hanc ordinationem aut contempserint aut qualibet inertiae dissolutione neglexerint, sciant quòd eorum tepor atque superbia excommunicationis sit plectenda censura.

banos, establecer fábricas y proveer á cualquiera otra cosa que necesite el monasterio, para que las vírgenes de Cristo, no teniendo que cuidar mas que de la salvacion de sus almas, se dediquen solamente al culto divino y á sus trabajos. El monge que sea nombrado por el abad para el dicho cargo ha de ser aprobado por el obispo. Las monjas tendrán que hacer los vestidos á los monges que cuiden de ellas, recibiendo en recompensa los frutos de los trabajos y de la procuracion. Y si en algunos monasterios se despreciase esta constitucion ó se descuidara por negligencia, sepa el que contraviniere, que su soberbia será castigada con la escomunión.

XI.

De la parte de este decreto en que se manda que los monasterios de vírgenes fundados en la provincia Bética sean gobernados por los monges, parece haber dimanado la costumbre igual en otras provincias de España, y en especial en aquellos monasterios que se llamaron *dobles*. En estos los regulares de ambos séxos tenían una iglesia comun, aunque los coros eran distintos, y las habitaciones de las monjas estaban separadas de las de los monges por muros y puertas. Esta division evitaba la familiaridad; y la vecindad en la misma iglesia era causa de que los monges proveyesen á las necesidades de las monjas. Hubo muchos monasterios de esta clase en España, y en especial el antiquísimo de San Millan. Mas no obstante las precauciones que se tomaban para alejar hasta la sospecha de mal, preferimos que no haya monasterios dobles; pues que siempre podian resultar gravísimos inconvenientes. Y no cabe duda en que se abusó mucho en los siglos posteriores; pues en el año 1103 ó 1104, en el cuarto ó quinto del pontificado de Pascual II, escribió este papa al obispo de Compostela, Diego, entre otras cosas lo siguiente: *Es en extremo inconveniente que en vuestra region habiten los monges con las monjas; cuyo abuso remediará tu esperiencia, separando á larga distancia á los que al presente estan unidos, segun la prudencia y consejo de varones religiosos lo estimasen; y en adelante no volverá á permitirse esto.*

XII.

De quodam Acephalorum episcopo.

Duodecima actione ingressus est ad nos quidam ex haerese Acephalorum natione Syrus, ut asserit ipse, episcopus, duarum in Christo naturarum proprietatem abnegans et deitatem passibilem asserens: cujus dum nostris sensibus tanti erroris confusio patuisset, prolatis illi de incarnatione domini nostri Jesu Christi testimoniis sanctorumque patrum sententiis recitatis, omni eum deinde exhortatione ad verae fidei rectitudinem sacerdotali modestia invitavimus. Qui salutaribus monitis pertinaciter per multos diuturnosque conflictus communionem renitens, tandem gratia divina edoctus cunctis coram adstantibus haerese[m] propriam abdicavit, duasque naturas et unam personam in uno eodemque domino nostro Jesu Christo confessus est, credens impassibilem naturam deitatis atque in sola humanitate suscepisse infirmitates passionis et crucis. Conversus itaque atque receptus susceptae fidei confessionem cum stipulatione jurejurando protulit, atque ab omnibus suis erroribus purgatus apparuit. Tali pro merito gaudentes Christo gratias egimus, quòd eundem post pravitatem haeresis ad recti-

XII.

De cierto obispo de los Acéfalos.

En la sesion duodécima se nos presentó cierto obispo de la heregia de los Acéfalos, y Siro de nacion, segun él mismo dijo, el cual negaba las dos naturalezas en Cristo, diciendo ademas que su divinidad era pasible. Y tan pronto como nos manifestó un error tan grande, tratamos de sacarle de él, exhortándole con modestia sacerdotal á que volviera á la verdadera fé, poniéndole de manifiesto testimonios acerca de la Encarnacion de nuestro señor Jesucristo, y recitándole sentencias de santos Padres. Cuyo obispo, rehusándose tenazmente á admitir las saludables amonestaciones por muchos y duraderos conflictos, y no queriendo admitir la comunión, por último iluminado por la divina gracia, abjuró su propia heregia, y confesó dos naturalezas y una persona en uno é idéntico señor nuestro Jesucristo, creyendo que su naturaleza divina era impassible, y que en sola la humana sufrió las flaquezas de la pasion y de la cruz. Convertido, pues, y admitido, hizo con juramento la profesion de la fé, que acababa de abrazar, y apareció purgado de todos sus errores. Y congratulándonos nosotros

tudinem fidei divina gratia promovisset, quem optamus ut permanens in fide Christi purè ac devotissimè conservetur.

XIII.

De duabus in Christo naturis et una persona.

Tertiadecima, id est ultima prosecutione breviter narrandum putavimus ad refutationem eorumdem haeticorum qui duas naturas Christi post unionem delirantes confundunt, et passibilem in eo divinitatis substantiam asserunt, contra quorum blasphemias oportet nos in una persona Christi geminae naturae proprietatem ostendere, passionemque ejus in sola humanitatis susceptione manifestare, ut si fortè aliqui stultorum hujus inscientiae errore decepti sunt, dum ista legerint respiscant rectaeque fidei veritatem firmiter teneant. Nam proculdubio multi sunt (14) qui secundum Apostoli vocem prurientes auribus a veritate quidem auditum avertunt, ad fabulas autem convertuntur. Ergo, sicut immaculata fides et sancta ecclesia Dei docet, confitemur dominum nostrum Jesum Christum intemporaliter ex Patre Deo natum, temporaliter ex utero gloriosae virginis Mariae hominem editum, et ob hoc in una subsistenti persona duas naturas habentem, deitatis quae ante secula genitus est, humanitatis in qua diebus ultimis editus est; in illa secundum formam Dei, in ista secundum formam servi consistens; in illa Patri manens aequalis, in ista sine peccato similis nostrae conditioni; in illa invisibilis, in ista visibilis; in illa inviolabilis, in ista passibilis; in illa ex qua mori non potuit, in ista in qua mortem suscepit. Cujus geminae naturae distinctio primùm ex litteris legis, deinde ex prophetis et evangelicis atque apostolicis depromenda est paginis, ut ea quae asserimus non argumentis sed exemplis scripturarum firmemus. Lex in una eademque Salvatoris (15) nostri persona sic demonstrat utramque naturam; divinam, loquente Domino ad Moysen: *Ecce mitto angelum meum qui praecedat te* (16), *observa eum et audi vocem ejus, quia est nomen meum in illo*; humanam, loquente eodem Domino ad Abraham: *In semine tuo benedicentur omnes gentes*; id est in carne Christi quae de Abrahae stirpe descendit. Propheta in Psalmis sub una eademque Christi persona sic ostendit utramque naturam, divinam secundum illud: *Ex utero ante luciferum genui te*; humanam secundum hoc: *Et homo factus est in ea, et ipse fundavit eam Altissimus*; divinam secundum illud: *Eruetavit cor me-*

(14) T. 1. 2. sunt stultorum qui.
(15) Æ. Christi persona.

con rason de este suceso, tributamos alabanzas á Jesucristo, porque su divina gracia le habia vuelto despues de la perversidad herética á la rectitud de la fé, á quien deseamos que permaneciendo en la fé de Cristo, sea conservado con pureza y devocion.

XIII.

De las dos naturalezas de Cristo y de una sola persona en el mismo Señor.

En la sesion XIII, esto es, en la última, hemos creido conveniente referir con brevedad la doctrina de los hereges para refutacion de los mismos, los que delirando confunden las dos naturalezas de Cristo despues de la union, y afirman que la sustancia de la divinidad es pasible: en contra de cuyas blasfemias conviene que nosotros hagamos ver que en la sola persona de Cristo se halla la propiedad de las dos naturalezas, y manifestemos que su pasion solo fué en la humanidad; para que si algunos necios han sido engañados por el error de la ignorancia, se reconozcan al leer esto, y sostengan firmemente la verdad de la recta fé. Pues sin duda alguna hay muchos que, segun dice el Apóstol, *teniendo comazon en las orejas apartaron los oidos de la verdad, y los aplicaron á las fábulas*. Siguiendo pues nosotros lo que enseña la immaculada fé y la santa iglesia de Dios, confesamos que nuestro señor Jesucristo nació de Dios Padre antes de los siglos, y que en los últimos tiempos se hizo hombre en el útero de la gloriosa Virgen Maria; y que por eso en una sola persona tiene dos naturalezas, la de divinidad, en virtud de la cual fué engendrado antes de los siglos, y la de humanidad, por la que nació en los últimos dias; existiendo en la primera segun la forma de Dios, y en la segunda segun la forma de siervo: en aquella permanece igual al Padre, en esta semejante á nuestra condicion, pero sin pecado: en aquella invisible, visible en esta: en aquella inviolable, en esta pasible: en aquella no pudo morir, mas en esta recibió la muerte. Cuya distincion de dos naturalezas debe tomarse primero de la letra de la ley, y despues de los escritos proféticos, evangelicos y apostolicos, para que lo que afirmamos no se apoye en argumentos, sino con ejemplos de las Escrituras. La ley en la sola é idéntica persona de nuestro Salvador demuestra ambas naturalezas de este modo: la divina, cuando el Señor habla por medio de Moisés, diciendo: *Hé aquí que yo enviaré mi ángel que vaya delante de tí, y te guarde en el camino, y te introduzca en el lugar que he preparado: reverencia y escucha su voz, porque en él está mi nombre*. La humana,

(16) In T. 2. hay interlineado de pluma mas reciente: *et custodiat te in via et introducat ad locum quem preparavi observa eum.*

um verbum bonum; humanam secundum hoc: Speciosus forma prae filiis hominum.

Prophetia in Proverbiis in una eademque Christi persona sic declarat utramque naturam: divinam secundum illud: *Ante colles genuit me;* humanam secundum hoc: *Dominus creavit me in initio viarum suarum;* divinam secundum illud: *Necdum erant abyssi et ego jam concepta eram;* humanam secundum hoc: *Sapientia aedificavit sibi domum,* corporis utique sui templum in quo filius Dei inhabitaret, dum Verbum est caro factum. Prophetia in Esaia sub una eademque Christi persona sic demonstrat utramque naturam, deitatis secundum illud: *Numquid qui alios parere facio ipse non pariam? dicit Dominus;* humanitatis secundum hoc: *Ecce virgo in utero concipiet et pariet filium;* divinitatis secundum illud: *Rorate coeli desuper et nubes pluant justum;* humanitatis secundum hoc: *Aperiat terra et germinet Salvatorem et justitia oriatur simul;* humanitatis secundum hoc: *Parvulus natus est nobis;* divinitatis secundum illud: *Filius datus est nobis.* Parvulus enim Christus ad susceptae humanitatis naturam pertinet, quia homo factus est; Filius autem datus ad divinitatem, quia Dei Filius, et ut ostenderet in utraque natura unam esse personam parvulum natum et Filium datum adjecit: *Vocabitur nomen ejus magni consilii angelus, Deus fortis, Pater futuri seculi.* In Evangelio quoque in uno eodemque Christo divinae naturae significatio est: *Ego et pater unum sumus;* humanae naturae insinuatio: *Pater major me est;* divinae naturae significatio: *Ego sum veritas et vita;* humanae naturae insinuatio: *Tristis est anima mea usque ad mortem;* divinae naturae significatio: *Omnia per ipsum facta sunt;* humanae naturae insinuatio: *Non veni facere voluntatem meam, sed voluntatem ejus qui misit me Pater.*

Paulus quoque apostolus in uno eodemque Christo naturam divinitatis exprimit dum dicit: *Primogenitus omnis creaturae ipse est ante omnes, et omnia in illo constant;* naturam humanitatis declarat dum dicit: *Ipsa est caput corporis ecclesiae:* et

quando el Señor habló á Abraham: *En tu semilla serán benditas todas las gentes,* esto es, en la carne de Cristo, que desciende de la estirpe de Abraham: El Profeta en los salmos manifiesta en la sola persona de Cristo entrambas naturalezas de este modo: la divina, cuando dice: *Del vientre antes del lucero te engendré;* y la humana, por las palabras: *Hombre fué hecho en ella, y el mismo Altísimo la ha fundado.* La divina, en el pasage: *Rebosó mi corazon palabra buena:* la humana: *Está vistoso en su hermosura mas que los hijos de los hombres.*

La profecía declara en los Proverbios en la sola persona de Cristo ambas naturalezas, del modo siguiente: la divina, cuando dice: *Antes que los collados me engendró;* y la humana, por estas palabras: *El Señor me crió al principio de su camino:* La divina, cuando dice: *Aun no existian los abismos, y yo habia sido concebido;* y la humana, cuando dice: *La sabiduría edificó para sí una casa,* esto es, el templo de su cuerpo, en el que habitaria el Hijo de Dios cuando se hiciera carne. El profeta Isaías demuestra en la sola persona de Cristo entrambas naturalezas; la de divinidad, cuando dice: *¿Pues yo que á los otros hago parir, no pariré yo mismo? dice el Señor.* La de humanidad, cuando dijo: *He aquí que concebirá una virgen y parirá un hijo:* la de divinidad, segun aquello: *Cielos, envidad rocío de lo alto, y las nubes lluevan al justo;* y la de humanidad, cuando dice: *Abrase la tierra y germine al Salvador, y la justicia nazca al mismo tiempo;* la de humanidad, cuando dice: *Ha nacido un pequeño para nosotros;* y la de divinidad: *Se nos ha dado un hijo.* Porque aquel párvulo Cristo pertenece á la naturaleza de la humanidad, puesto que es hombre; mas el Hijo dado, á la divinidad, porque es hijo de Dios. Y para manifestar que en las dos naturalezas hay una sola persona, el Hijo párvulo nacido, y el hijo dado, añadió: *Se llamará ángel del gran consejo, Dios fuerte, Padre del siglo futuro.* Tambien en el evangelio en solo Cristo se encuentra la significacion de la divina naturaleza, cuando se dice: *Yo y el Padre somos uno;* y la humana, por estas palabras: *El Padre es mayor que yo:* la significacion de la divina naturaleza, cuando se dice: *Yo soy la verdad y la vida,* y la de la humana por las palabras: *Triste está mi alma hasta la muerte.* Se significa la naturaleza divina, cuando se dice: *Todas las cosas fueron hechas por él;* y se insinúa la humana, cuando se espresa: *No vine á hacer mi voluntad, sino la voluntad de aquel que me envió.*

Tambien el apóstol San Pablo espresa en solo Cristo la naturaleza de la divinidad, cuando dice: *El primogénito de toda criatura, y él es ante todas las cosas, y todas subsisten por él;* y declara la naturaleza de la humanidad al decir: *El es la*

alibi: *Qui quum in forma Dei esset non rapinam arbitratus est esse se aequalem Deo, sed semetipsum exinanivit formam servi accipiens.* Per hoc enim quod dixit: *Qui quum in forma Dei esset, naturam in eo divinae majestatis ostendit; pro eo autem quod adjecit, Formam servi accepit, naturam in eo humanae humilitatis significavit.* Et iterum; *Quum esset inquit, dives, pauper factus est ut illius inopia nos divites essemus.* Ubi enim dixit: *Quum esset dives, divinae naturae gloria panditur, et ubi adjecit, Pauper factus est, humanae infirmitatis subjectio demonstratur.* In ipso initio apostolici symboli geminae sic ostenditur in una eademque Christi persona naturae distinctio; deitatis ex Patre dum dicit: *Credo in Deum Patrem omnipotentem et in Jesum Christum filium ejus unicum, Deum et dominum nostrum; humanitatis ex matre dum adjecit: Natum de Spiritu Sancto ex utero Mariae virginis.*

Ecce ex utroque Testamento duae naturae in Christo, divinitatis una, altera humanitatis, quae quidem gemina unam fecit personam, quia unus idem mediator Dei et hominum homo Christus Jesus.

Jam vero de passione ejusdem salvatoris nostri et domini Jesu Christi, quam in sola humanitate non in deitate sustinuit, sicut superius legis et prophetarum auctoritas, evangeliorum quoque et apostolorum praedicatio adhibenda est.

Lex de passione corporis Christi sic dicit: *Lavabit in vino stolam suam et in sanguine uvae pallium suum.* Quid hinc pallium, quid stola nisi caro Christi passionis sanguine decorata? Haec enim sola contumelias crucis sustinuit; divinae verò naturae majestas nihil injuriae sensit.

Propheta quoque in Psalmis passionem Christi in carne sola esse sic asserit: *Foderunt manus meas et pedes meos, dinumeraverunt omnia ossa mea:* ubi non deitatis sed tantum crucifixi corporis injuria intelligitur. Ibi enim in membrorum significatione sola caro clavis suspensa in ligno atque suffixa pronuntiatur, sicut et apud Jeremiam legitur: *Venite, mittamus lignum in panem ejus, id est crucem in corpore ejus.* Neque enim divinitas ligno suspendi potuit, sed sola utique humanitas cruce suffixa pependit; cujus etiam caro tolerantiam mortis perpassa sic ostenditur alibi dum dicit: *Caro mea requiescit in spe;* utique quia sola in Christo carnis materia mortis fragilitate defuncta spem resurrectionis suae spectabat, etiam sine corruptione receptura dum adjicit: *Nec dabis sanctum tuum videre corruptionem.*

Salomon autem in Canticis Canticorum passionem carnis Christi sic praedicat dicens: *Manus,*

TOMO II.

cabeza del cuerpo de la iglesia. Y en otra parte: *Que siendo la forma de Dios no tuvo por usurpacion el ser igual á Dios, sino que se anonadó á sí mismo tomando forma de siervo.* Y por las palabras: *Que siendo en forma de Dios, manifestó la naturaleza de su divina magestad; y por lo que añadió: Tomando forma de siervo, significó en él la naturaleza de la humildad humana.* Y en otra parte dice: *Siendo rico se hizo pobre, para que nosotros fuéramos ricos con su pobreza;* y cuando dijo: *Siendo rico, manifestó la gloria de la naturaleza divina; y al añadir: Se hizo pobre, demostró la flaqueza humana.* Al principio del símbolo apostólico se manifiesta la distincion de las dos naturalezas en la única persona de Cristo; la de divinidad procedente del Padre, cuando dice: *Creo en Dios Padre omnipotente, y en Jesucristo su único Hijo, Dios y Señor nuestro;* y la de humanidad, procedente de la madre, cuando añadió: *Nació del Espiritu Santo, del útero de la Virgen María.*

En ambos testamentos se patentizan las dos naturalezas en Cristo, la divina y la humana, entre cuyas dos formaron una sola persona, porque un solo Cristo hombre es el mediador entre Dios y los hombres.

Debe manifestarse ahora acerca de la pasion de mismo Salvador nuestro y Señor Jesucristo, sufrida en sola la humanidad, y no en la divinidad, lo que dicen los Evangelios y los Apóstoles, así como antes hemos espuesto la autoridad de la Ley y de los Profetas.

La Ley hablando de la pasion de Cristo dice así: *Lavará en el vino su vestido, y en la sangre de uvas su palio,* ¿y qué es aquí el palio y la estola sino la carne de Cristo, decorada con la sangre de la pasion? Esta sola fué la que sufrió las afrentas de la cruz; pues que la magestad de la divina naturaleza ninguna injuria recibió.

Tambien el Profeta en los salmos afirma que la pasion de Cristo solo fué en la carne por estas palabras: *Horadaron mis manos y mis pies; quebrantaron todos mis huesos;* en donde no se dice que la injuria fué hecha á la divinidad, sino tan solo al cuerpo crucificado; pues que allí por la voz *miembros,* se entiende solo la carne suspendida en los clavos, y fijada al madero, como se lee tambien en Jeremías: *Venid, hechemos leño en su pan,* esto es, la cruz en su cuerpo; porque la divinidad no pudo ser colgada en un madero, sino sola la humanidad. Y que solo la carne fué la que sufrió la muerte se prueba en otro pasage, cuando se dice: *Mi carne reposa en esperanza;* porque solo la carne en Cristo es la que murió, y esperaba la resurreccion que habia de recibir incorrupta: pues añade: *Ni permitirás que tu Santo vea la corrupcion.*

Tambien Salomon en los Cánticos de los Cánticos anuncia la pasion de la carne de Cristo, di-

inquit, *meae distillaverunt myrrham et digiti mei guttam*: ubi specialiter ostenditur in manibus ac digitis solam carnem Christi suffixam stipite, sicut in psalmo centesimo octavo decimo legitur: *Confige clavis timoris tui carnes meas*.

Isaias autem Christum in sola humanitate qua apparuit passionis injuriam suscepisse ita praedixit: *Homo, inquit, in plaga et sciens ferre infirmitates, verè languores nostros ipse tulit et dolores nostros ipse portavit*. Quis ipse nisi utique homo? nam pati et deficere in illo natura Dei non potuit, sed homo portavit in eo passionem et mortem, in quo et ipsa mors habet conditionem. Nam et quum de eo idem propheta dixisset: *Quis est iste qui venit de Edom, tinctis vestibus de Bosra?* et adjecit: *Quare rubrum est vestimentum tuum et indumentum tuum tamquam calcantium in torculari?* Quid per indumentum et vestimentum rubrum voluit ostendere nisi solam carnis Christi passionem crucis infectam cruore? Unde et in ipsa passione chlamyde coccinea Christus induitur, ut imago sanguinis tantum in carne demonstraretur. Jeremias quoque corpus solum obtulisse Christum passioni sic loquitur: *Non sum, inquit, contumax neque contradico, corpus meum dedi percutientibus*: non dixit divinitatem quae passionem nescit perferre. Et iterum: *Posui scapulas meas ad flagella et maxillas ad palmas*. Quod et ipsum ad carnis patientiam non ad deitatis refertur injuriam. Et Zacharias: *Videbunt, inquit, in quem confixerunt*. Quem alium nisi indubitanter hominem, quem judaei crucifixerunt, et in carne judicantem videbunt?

Ecce pronuntiata est passio corporis Christi ex lege et prophetis: transeamus inde ad evangelia. Ibi quaeramus Christum filium Dei in sola carne portasse valetudines passionis, injuriam crucis, loquente ipso discipulis: *Ecce ascendimus Hierosolymam et consummabuntur omnia quae scripta sunt per prophetas de filio hominis: tradetur enim gentibus et illudetur et flagellabitur et conspuetur et postquam flagellaverint occident eum, et die tertia resurget*. Quod totum in Christo secundum hominem dictum non ad substantiam deitatis sed ad naturam pertinet carnis. Quod etiam in sequentibus docetur, judaeis dicentibus Christo: *Quod signum ostendis nobis quia haec facis?* Et dixit Jesus: *Solvite hoc templum et post triduum suscitabo illud*. Hoc autem dixit de templo corporis sui, nam et in passione sua dum corripiens proditorem diceret: *Juda, osculo filium hominis*

ciendo: *mis manos destilaron mirra, y mis dedos una gota* (a); en donde se muestra especialmente por las palabras, *manos y dedos*, que solo la carne de Cristo fué clavada: como se lee en el salmo 118: *Traspasa mis carnes con los clavos de tu temor*.

Tambien Isaías predijo que Cristo padecería en sola la humanidad en que apareció, pues dice: *Varon de dolores y que sabe de trabajos; en verdad tomó sobre sí nuestras enfermedades, y él cargó con nuestros dolores* ¿Y quién es este, sino el hombre? Puesto que la naturaleza de Dios no pudo sufrir ni desfallecer en él, sino que el hombre fué quien sufrió la pasión y muerte, en el cual la misma muerte tiene la condición. Pues habiendo dicho de él el mismo profeta ¿Quién es este que viene de Edon y de Bosra con las vestiduras teñidas? y añadió ¿Pues porqué es bermejo su vestido, y tus ropas como las de los que pisan en un lagar? ¿Y qué otra cosa quiso manifestar aquí por ropas y vestido rojo, sino la sola pasión de la carne de Cristo teñida con la sangre de la cruz? Por cuya causa en la misma pasión se viste Cristo de una túnica de grana, para demostrar la imagen de la sangre tan solo en la carne. Tambien Jeremías dice que Cristo se ofreció á la pasión solo en el cuerpo; pues se explica así: *No soy contumaz, ni contradigo: Mi cuerpo di á los que me herian; y no dijo la divinidad, la cual es impasible*. Y en otra parte: *Presenté mis espaldas á los que me azotaban, y mis mejillas á los que mesaban mi barba*: lo que se refiere á los padecimientos de la carne, no á la injuria de la divinidad. Y Zacarías dice: *Y pondrán su vista en mí á quien traspasaron; ¿Y á quién otro sino al hombre es á quien los judíos crucificaron, y á quien verán juzgando en carne?*

Toda vez que se ha probado la pasión del cuerpo de Cristo por la Ley y por los Profetas; pasemos ahora á manifestarla por los Evangelios. Busquemos allí al Hijo de Dios, el cual en sola la carne sufrió las enfermedades, la pasión y la cruz; pues dice él mismo á sus discípulos: *Ved que subimos á Jerusalem, y se consumarán todas las cosas que se escribieron por los Profetas del Hijo del hombre: será entregado á los gentiles; será escarnecido, azotado y escupido, y despues de haberle azotado resucitará al tercer dia*. Todo lo cual pertenece á la persona de Cristo en cuanto hombre; no á la esencia de la divinidad, sino á la naturaleza de la carne. Esto mismo se demuestra tambien en los pasages siguientes; pues diciendo los judíos á Cristo. ¿Qué señal nos das tú, que haces estas cosas? dijo Jesus: *Destruid el templo, y despues de tres dias le reedificaré*; lo que se

(a) Este pasage que es parte del verso 3. cap. 3. del Cántico de los Cánticos, no se lee como aquí, sino del modo siguiente :..... *manus meae stillaverunt myrrham, et digiti,*

mei pleni myrrha probatissima: mis manos destilaron mirra, y mis dedos llenos de mirra muy probada (este es, la mas pura).

tradis? Quem interrogat tradere proditorem, nisi hominem (17)? quem et comprehenderunt, non deitatem quam caecati perfidia nec agnoscere potuerunt.

Beatus autem apostolus Paulus Christum in homine solo pertulisse crucem sic asseruit: *Ut homo, inquit, humiliavit semetipsum factus obediens usque ad mortem, mortem autem crucis: qui proinde dicit: Ut homo, ut nuncupatione hominis distinctio naturae insinuaretur passibilis. Quod confirmans aliàs ait: An experimentum quaeritis ejus qui in me loquitur Christus? Qui non infirmatur sed (18) potens est in vobis; nam et si crucifixus est ex infirmitate nostra, sed vivit ex virtute Dei. Passus est ergo Christus et mortuus sed ex nostra infirmitate; vivit autem impassibilis et immortalis sed ex sua virtute, quae tanta est ut in se nec passionem recipiat nec mortem admittat. Petrus quoque apostolorum princeps crucis Christi supplicium sic praedicat in solo corpore consummatum: Qui peccata, inquit, nostra pertulit in corpore suo super lignum, ut peccatis mortui justitiae viveremus, cujus livore sanati sumus. Et paulò post: Christo igitur passo in carne. Ergo si Christus in carne est passus, non est secundum Deum sed secundum hominem crucifixus.*

Ecce perpatuit de Filio Dei quòd passus est, quòd mortuus est, corporis hoc tantum fuisse, non deitatis; aliena sunt enim ista a Deo, testante propheta de illo: *Deus sempiternus, Dominus creans fines terrae non laborabit neque deficiet. Et (19) psalmus (20): Tu autem idem ipse es et anni tui non deficient.* Omnes enim in Christo infirmitates humanitas sola portavit; caro enim habuit vagitus infantiae, non divinitas: caro est pannis involuta, non deitas: caro habuit alimenta, caro portavit aetatum commercia: nam et quòd fatigatus est, quòd esuriit, quòd dormivit, quòd flevit, quòd passioni proximus tristis fuit, quòd postremò ipsam passionem et mortis conditionem sustinuit, totum hoc ad infirmitatem pertinet humanitatis, non ad incomprehensibilem substantiam deitatis. Unus est enim Christus Deus et homo, Verbum et caro, sed unde Deus inde habet immortalitatem, unde homo inde pertulit passionem, et unde caro inde mortuus, et unde Verbum inde aeternus. Neque enim potest esse deitate passibilis qui est virtute paternae naturae aequalis: unde et Patri derogatur dum natura deitatis in Filio pas-

entiende del templo de su cuerpo: pues reprehendiendo al traidor en su pasion dijo? *Judas, entregas mediante un beso al Hijo del hombre ¿y á quien pregunta que el traidor entregará sino al hombre? al mismo que prendieron, no á la divinidad, la que no pudieron reconocer.*

El bienaventurado apóstol San Pablo afirma que Cristo sufrió la pasion en sola la humanidad, pues dijo: *Como hombre se humilló á sí mismo, haciéndose obediente hasta la muerte; y muerte de cruz. Y dice, como hombre, para que por esta palabra se haga distincion de la naturaleza pasible; y confirmando esto mismo en otra parte dijo: ¿O buscáis pruebas de aquel que habla en mí, Cristo, el cual no es flaco en vosotros, antes es poderoso en vosotros? pues aunque fué crucificado por enfermedad, mas vive por el poder de Dios. Padeció pues, Cristo, y murió, pero en atencion á nuestra flaqueza: mas vive y es impassible é inmortal en consideracion á su virtud, la cual es tan grande, que ni puede padecer ni morir. Tambien San Pedro, príncipe de los apóstoles, dice que el suplicio de la cruz de Cristo solo se consumó en el cuerpo, por estas palabras: *El mismo que llevó nuestros pecados en su cuerpo sobre el madero, para que muertos en los pecados vivamos en la justicia por cuyas llagas habeis sido sanados. Y poco despues: Habiendo pues Cristo padecido en la carne: luego si Cristo padeció en la carne, no fué crucificado en cuanto Dios, sino en cuanto hombre.**

Ya se ha patentizado que el Hijo de Dios padeció y murió; pero que solo fué en el cuerpo, y no en la divinidad; pues estas miserias son ajenas de Dios, segun atestigua el Profeta: *Dios es el Señor eterno, que crió los términos de la tierra, y no desfallecerá ni se fatigará;* y el salmo (SALMISTA): *Mas tú eres el mismo, y tus años no se acabarán.* Sufrió pues la sola humanidad de Cristo todas las flaquezas; la carne tuvo todos los vahidos de la infancia, no la divinidad: la carne fué envuelta en mantillas, no la divinidad; la carne se alimentó, y la carne se fué formando por la edad; pues lo que padeció, y lo que se fatigó, tuvo hambre, sueño, y lloró, lo que se encontró triste, próximo á la pasion, lo que últimamente padeció y murió, todo esto pertenece á la flaqueza de la humanidad, no á la sustancia incomprendible de la divinidad. Uno solo es pues Cristo-Dios y hombre, Verbo y carne; como Dios, inmortal, como hombre, pasible; como carne, murió; como Verbo, es eterno. Ni puede padecer por la divinidad el que por su virtud es igual á la naturaleza paterna: por lo cual se hace una,

(17) BR. T. 4. 2. hominem? et eomprehenderunt.

(18) Ex reliquis praeter A, jin quo: sed potene est verbn n ejus in vobis.

(19) T. 4. 2. ae.

(20) U. Psalmista.

sibilis creditur. Nam si una Patris et Filii substantia est, utique sicut Pater ita et Filius immortalis est, et si *Ego et Pater unum sumus*, sicut in Patre non est mors ita nec in Dei Filio mors; et si verum est: *Omnia quae habet Pater mea sunt*, ergo immortalitas Patris cum Filio est communis. Nam quod ait Apostolus de infidelium ignorantia: *Si enim cognovissent, numquam Dominum gloriae crucifixissent*, non quasi Dominus gloriae sit crucifixus, ut natura deitatis videatur esse passibilis, sed quia unus in utraque natura est Christus, secundum assumpti hominis formam Dominus gloriae dicitur passus, sicut e contrario illud: *Nemo ascendit in caelum nisi qui descendit de caelo filius hominis*, dum de caelo non descendisset nisi tantum Dei Filius nondum idem factus hominis filius. Propter personae igitur unitatem et ad hominem referuntur in Christo quae Deo propria sunt, et divinitati ascribuntur quae hominis sunt; et ideo dum pati et mori non deitatis sed carnis proprium sit, tamen propter personae unitatem ipse Deus et natus ex virgine et passus et mortuus praedicatur, sed infirmitate carnis nostrae non virtute divinitatis suae. Quod verò idem Apostolus ait: *Si enim quum inimici essemus reconciliati sumus Deo per mortem filii ejus*; sic hinc dicitur Filius Dei mortuus, sicut dicitur de martyribus passione ore veritatis testante: *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autem non possunt occidere*. Ubi agnoscere oportet, si anima martyrum corpore perempto suppliciiis extinguere non potest, Deus qui est conditor animarum quomodo per crucem carnis pati potuit exitum mortis? Quod etiam alibi apertius declaratur, eodem Filio Dei loquente: *Potestatem habeo ponendi animam meam et potestatem habeo iterum sumendi eam*: Quòd si ipsa deitas mortua extitit, quaero: quis animam ipsam resumpsit? stultum est ergo crucis passionem divinae applicare naturae, sed tantum creabili et humanae. Sola enim caro crucis exitum sensit, sola caro lanceam pertulit, sola sanguinem et aquam manavit, ipsa sola mortua, ipsa sola in sepulchro tertia die resuscitata, quae etiam glorificata coelos adiit, in qua et venturus est iudex in gloria Patris iudicaturus (21) vivos et mortuos.

injuria al Padre, creyendo que la naturaleza de la divinidad en el Hijo es pasible. Pues si es una sola la sustancia del Padre y la del Hijo, este debe ser inmortal como el otro; y si yo y el Padre somos una sola cosa, así como el Padre no muere, tampoco el Hijo; y si es verdad de que, *todo lo que tiene mi Padre es mio*: luego la inmortalidad del Padre es comun al Hijo. Pues lo que dice el Apóstol acerca de la ignorancia de los infieles, *que si le hubieran conocido, jamás hubieran crucificado al Señor de la gloria*, no lo dijo para que se entendiera que el Señor de la gloria fué crucificado, de manera que pareciese que la naturaleza de la divinidad era pasible; sino porque es un solo Cristo en ambas naturalezas; y segun la forma humana se dice que el Señor de la gloria padeciò; así como por el contrario se lee: *Nadie subió al cielo, sino el que bajó del cielo, el Hijo del hombre*; y no hubiera bajado del cielo sino solo el Hijo de Dios, que todavía no estaba hecho Hijo del hombre. Por la unidad de la persona se refieren al hombre en Cristo las cosas que son propias de Dios, y se apropia á la divinidad lo que pertenece al hombre: y por consiguiente, no siendo propio de la divinidad, sino de la carne, el padecer y el morir; sin embargo, por la unidad de la persona se dice, que el mismo Dios nació de la Virgen, padeciò y muriò; pero atendiendo á la flaqueza de nuestra carne; no á la virtud de su divinidad. Y respecto á lo que dice el Apóstol: *Porque si siendo enemigos fuimos reconciliados con Dios por la muerte de su Hijo*: se entiende en este pasage que muriò el Hijo de Dios, así como se dice que padecieron y murieron los mártires, cuyas almas no murieron en la pasion del cuerpo, segun afirma el Evangelio: *No temais á aquellos que matan el cuerpo, porque no pueden matar el alma*. En donde es preciso observar, que si el alma de los mártires no puede extinguirse aun despues de muerto el cuerpo con los suplicios, Dios, que es el creador de las almas, no pudo sufrir muerte por el tormento de la carne. Esto mismo se declara en otro testo aun con mas claridad: pues el mismo Hijo de Dios dice: *Tengo potestad para dejar mi alma, y potestad para volverla otra vez á tomar*. Y si la misma divinidad llegó á morir, pregunto ¿quién volvió á tomar su alma? es pues, una necedad aplicar la pasion de la cruz á la naturaleza divina, sino solo á la creable y humana. La carne sola fué la que sufrió en la cruz, la que fué lanceada, la que manó sangre, y agua: ella sola muriò, sola fué colocada en el sepulcro, sola resucitó de este al tercero dia; la que subió tambien á los cielos con gloria; y en la que el juez vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos en la gloria del Padre.

(21) In reliquis praeter A. iudicaturus de vivis et mortuis.

Prolatis igitur novi ac veteris Testamenti testimoniis in quibus duae naturae Christi patefactae sunt in una subsistenti persona, et in quibus passio ejus apparuit in homine solo expleta, deinde oportuit sententias subnecti sanctorum patrum qui in sacris litteris ingenti gloria fulserunt, ut etiam eorum traditione perpateat quia dominus noster Jesus Christus ex duabus naturis et una persona subsistit, et quia mortem et passionem in sola carne suscepit.

Sanctus igitur Hilarius in expositione epistolae ad Timotheum sic loquitur: Nam et quum dicit scriptura homo Christus, et quum dicit Christus mortuus, et quum dicit: *Verbum caro factum est*, non expoliandus est per fraudulentiam legentis expositionibus suis sermo. Namque ubi homo Christus est (a) praecedit mediator Dei atque hominum, ex Deo homo, utrumque unum, et inter hominem et Deum medius confessione in se utriusque naturae. Ubi Christus mortuus est subjicitur: qui resurrexit, qui est in dextera Dei: in morte ejus carnis nostrae infirmitas est, in resurrectione virtus (22) ejus, in consensu Dei dignitas. Sanctus quoque Ambrosius in expositione evangelii secundum Lucam sic asserit: Non enim suam sed nostram crucem Christus ascendit, nec mors illa divinitatis sed hominis fuit. Et paulò post: Etenim Christus omnia et in Christo omnia, licet in singulis Christus operetur, caro tamen moritur ut resurgat. Item idem in eodem libro exponens inter alia dicit: *Tristis est anima mea*: et alibi: *Nunc anima mea turbata est valde*: non ergo suscipiens sed suscepta turbatur, anima enim obnoxia passionibus, divinitas libera. Denique spiritus promptus, caro autem infirma; tristis est autem non ipse, sed anima, non est tristis sapientia, non divina substantia, sed anima: suscepit corpus meum, non me fefellit ut aliud esset et aliud videretur. Sanctus Athanasius in tractatu quem scripsit de Christi Nativitate sic dicit: In hoc sit ergo, fratres carissimi, fides nostra, in hoc tota salus et vita consistat, ut credamus Deum Dei Filium primum ante omnia secula a Deo Patre invisibiliter et impassibiliter genitum, deinde ex Maria virgine secundum hominem natum, et secundum hunc hominem passum, mortuum et sepultum resurrexisse, ab inferis ascendisse in coelum. Item idem in expositione de Fide: Verbum, inquit, nascitur de virgine Maria accipiens corpus animale, sed neque Sermo comprehensus est carne, sed in carne et supra carnem, et sicut Deus praescius, Dei virtus, Dei veritas, passus autem humana, sed Sermo Dei

Exhibidos ya los testimonios del Nuevo y Viejo Testamento, en los que se patentizan las dos naturalezas de Cristo en una sola persona, y con los que se ha probado haberse consumado la pasion en el hombre solo: conviene ahora que copiemos las sentencias de los Santos Padres que resplandecieron con mucha gloria en sagradas letras para que quede probado por su tradicion que nuestro señor Jesucristo consta de dos naturalezas y de una sola persona, y que padeció muerte y pasion en sola la carne.

San Hilario en la esposicion á la epístola á Timoteo dice así: *Cuando la Escritura dice, el hombre Cristo, y cuando dice, Cristo murió, y el Verbo se hizo carne, no debe privarse este lenguaje de sus esposiciones con fraude del lector; pues donde se lee el hombre Cristo, precede, mediador entre Dios y los hombres; para que de entrambos, esto es, de Dios y del hombre la esencia sea una, y sea el medio entre hombre y Dios, confesando en él ambas naturalezas. Y cuando se dice, que Cristo murió, se añade, el que resucitó, el que está á la diestra de Dios. En su muerte se demuestra la flaqueza de nuestra carne, en la resurreccion su virtud y en el asiento la dignidad de Dios.* Tambien San Ambrosio en la esposicion del evangelio de San Lucas dice: *No subió Cristo á su Cruz, sino á la nuestra; ni aquella muerte fué de la divinidad, sino de la humanidad: y poco despues: Porque Cristo es en todas las cosas, y todas las cosas son en Cristo, y aunque opere en cada una de por sí, sin embargo, la carne muere para resucitar.* Ademas el mismo doctor en el ya referido libro, esponiendo entre otras cosas las palabras, *triste está mi alma*; y en otro pasage, *ahora mi alma está muy conturbada*, dice: *No se turba quien recibe, sino la recibida: pues el alma está sujeta á padecimientos, mas la divinidad se halla libre de ellos.* Finalmente en las espresiones *EL ESPIRITU ESTA PRONTO, MAS LA CARNE FLACA, no es él quien está triste, sino el alma: no está triste la sabiduria, ni la divina sustancia, sino el alma: tomó mi cuerpo, no me engañó, siendo una cosa y pareciendo otra.* San Atanasio en el libro que escribió de la natividad de Cristo, se explica así: *Hermanos carisimos, nuestra fé consista en esto, en esto estrive toda nuestra salvacion y vida, á saber, en creer que Dios hijo de Dios, fué engendrado invisible é impassiblemente antes de todos los siglos por Dios Padre, que despues nació hombre de la Virgen Maria, y en este hombre padeció, murió, fué sepultado y resucitó, y desde los infiernos subió al cielo.* El mismo escritor en la esposicion

(a) Este pasage de San Hilario no se halla entre las obras que nos quedan de este Doctor: pónese entre los fragmentos en la edicion hecha por los sabios monges de la Congregacion de San Mauro, columna 1363: y este periodo está con mas claridad en estos fragmentos que en nuestros Códices: pues en aquellos se lee así: *Nam ubi homo Christus est, prae-*

cedit mediator Dei, atque hominum; ut ex utroque, Deo, et homine unus subsistat, sitque inter hominem, et Deum medius confessione in se utriusque Naturae. Ubi etc.

(22) BR. E. 4. T. 1, 2. G. virtutis ejus potentia, in consensu.

impassibilis est. In passione quidem moritur homo ut vivificaret protoplastum, qui ceciderat per inobedientiam. Sanctus Gregorius scribens ad Celedonium dicit: Naturae enim duae in Christo, Deus et homo, non autem duo filii nec Dii duo. Item idem in sermone de Filio: Uno autem, inquit, capitulo moneo, ut altiora quidem adscribas divinitati et illi naturae quae passionibus et corpore probatur esse superior, humiliora verò humanae naturae attribuas, quae ex parte infirmitatis nostrae assumpta est. Item ipse in quarto libro contra Eunomium: Et ne aliquis incorruptibili naturae deitatis crucem passionis applicet, per alia manifestius talem emendat errorem, mediatorem ipsum Dei et hominum et hominem et Deum ipsum nominans, ut quum duo de uno dicantur, congruum intelligatur circa utrumque, circa deitatem quidem impassibilitas, circa humanitatem autem dispensatio passionis. Sanctus quoque Basilius in quarto libro contra Eunomium ita scribit: Quid est: *Dominus creavit me, et ante omnes colles genuit me?* Ubi intelligendum hoc quod genuit de Dei Filio, hoc autem quod dicit *creavit* de ea parte qua in forma servi est, ut utramque naturam in una persona ostenderet. Sanctus Cyrillus in prima ad Successum epistola dicit: Ergo quantum quidem ad intellectum pertinet ad videndum tantumdem oculis animae, quemadmodum incarnatus est Unigenitus, duas naturas esse dicimus, unum autem Filium et Christum et Deum et Dominum, Verbum incarnatum et hominem factum confitemur. Item in secunda ad eundem Successum epistola sic ait: Quum unus, inquit, sit et solus Filius Christus, idem ipse Deus et homo sicut in deitate perfectus, ita et in humanitate perfectus: non autem ipsum unigenitum Filium Dei, secundum quod intelligitur et est Deus, passum esse in sua natura, sed passum esse terrena natura. Oportet etenim necessario utraque servari uni et vero Filio, et non pati secundum deitatem, et dici passum esse eundem secundum humanitatem: ipsius enim passa est caro. Idem in expositione Levitici inter alia: Totum in his iterum circuminspice Salvatoris nostri mysterium et emundationem quae per sanctum baptismum fit: duas enim aviculas sumi jubet vivas et mundas, ut intelligas per volatilia coelestem hominem simul et Deum in duas naturas, quantum pertinet ad rationem, dividendum unicuique convenientem. Item sanctus Augustinus in Excerptis: Neque enim illa susceptione alterum eorum in alterum conversum atque mutatum est, nec divinitas quippe in creaturam mutata est ut desisteret esse divinitas, nec creatura in divinitatem ut desisteret esse creatura. Nam si substantia hominis, quod absit credere, in divinitatem conversa est, augmentavit aliquid deitati; sed absit ut augmentum recipiat ineffabilis et incomprehensibilis plenitudo. Manet ergo utraque

de la fé, dice: *El Verbo nace de la Virgen Maria, tomando cuerpo animal; pero ni el Verbo fué comprendido por la carne, sino en la carne; y sobre la carne; y así como se llama Dios, del mismo modo se dice virtud y verdad de Dios: padeció en la carne humana; pero el Verbo de Dios es impassible: muere, pues, el hombre para vivificar á su primer padre que habia muerto por la desobediencia.* San Gregorio escribiendo á Celedonio dice: *En Cristo hay dos naturalezas, de Dios y de hombre; pero no hay dos Hijos, ni dos Dioses.* El mismo en el sermón del Hijo dice: *Amonesto, pues, en un capítulo que las cosas mas altas las apliqueis á la divinidad y á aquella naturaleza que se prueba ser superior á los padecimientos y al cuerpo, adjudicando las mas humildes á la naturaleza humana, que fué tomada de parte de nuestra flaqueza.* Tambien este escritor en el libro IV contra Eunomio dice: *Y para que ninguno aplique á la incorruptible naturaleza de la divinidad la cruz de la pasión, corrige, mediante otras cosas y con mas claridad, semejante error, llamando Dios al mismo mediador de Dios y de los hombres, para que expresando dos cosas de uno solo, se entienda lo conveniente acerca de entrambos; acerca de la divinidad la impassibilidad, y acerca de la humanidad la pasión.* Tambien San Basilio en el libro IV contra Eunomio dice: *¿Y qué otra cosa quiere decir aquel verso, el Señor me crió y me engendró antes que todos los collados? donde debe entenderse el acto de engendrar, del Hijo de Dios; y el de criar de aquella parte por la que existe en forma de siervo; para manifestar las dos naturalezas en una persona.* San Cirilo en la primera epistola á Successo dice: *Con relacion al entendimiento, y á ver tan solamente con los ojos del alma, como encarnó el Unigénito, decimos, que hay dos naturalezas, pero solo un Hijo y un Cristo Dios y Señor, Verbo encarnado y hombre hecho.* Y en la segunda carta al mismo Successo se explica así: *Siendo uno, solo y único el Hijo Cristo, el mismo es Dios y hombre, tan perfecto en la divinidad como en la humanidad; y no diremos por lo tanto que el mismo Unigénito Hijo de Dios por lo que mira á la divinidad padeció en su naturaleza, sino en la naturaleza terrena; pues conviene que ambas cosas se apliquen necesariamente á uno solo y verdadero Hijo, á saber, que no haya padecido segun la divinidad, y si haya sufrido segun la humanidad, porque realmente su carne padeció.* El mismo Doctor en la esposicion al Levítico entre otras cosas dice: *Vuelve á reparar en estas cosas todo el misterio de nuestro Salvador, y la purificacion que se verifica mediante el santo bautismo: pues se manda que se tomen dos avicillas vivas y sin mancha, para que se entienda por los volátiles al hombre celestial, y juntamente á Dios en dos naturalezas, con respecto á la razon divisible segun conviene á cada una.* Tambien San

Filii Dei natura et una persona. Rursus ipse adversus Maximum: Si ergo attendas distinctiones naturarum, Filius Dei de coelo descendit, et filius hominis crucifixus est: si unitatem personae, et filius hominis descendit de coelo et Filius Dei est crucifixus in terra. Idem in sequentibus: Oportebat Christum pati et resurgere a mortuis die tertia. Ubi resurgeret nisi in eo quòd potuit cadere? Ibi resurrexit ubi mortuus est: quaere mortem in Verbo, numquam esse potuit: quaere mortem in anima, numquam fuit: quaere mortem in carne, planè ibi fuit, et ideo ibi fuit quia mors vera fuit. Et paulò post: Quid miraris? certè vita est Christus. Quare mortua est vita? nec anima mortua est nec Verbum mortuum est, caro mortua est. Quare? ut in ea mors moreretur. Idem in explanatione Joannis evangelistae: Quis ergo est per quem factus est mundus? Christus Jesus, sed in forma Dei. Quis est sub Pontio Pilato crucifixus? idem ipse Jesus Christus, sed in forma servi. Beatus quoque Leo apostolicae sedis antistes in ea epistola quam scripsit ad Flavianum Constantinopolitanum episcopum sic ait: Salva igitur proprietate utriusque naturae et in unam coeunte personam suscepta est a maiestate humilitas, a virtute infirmitas, ab aeternitate mortalitas, et ad resolvendum conditionis nostrae debitum natura inviolabilis naturae est unita passibili, ut quod nostris remediis congruebat, unus atque idem mediator Dei et hominum homo Christus Jesus et mori posset ex uno, et mori non posset ex altero. In integra ergo veri hominis perfectaque natura verus natus est Deus, totus in suis, totus in nostris. Et paulò post: Qui manens in forma Dei fecit hominem, idem in forma servi factus est homo: tenet enim sine defectu proprietatem suam utraque natura, et sicut forma servi Dei formam non adimit, ita forma Dei servi formam non minuit. Item paulò post: Agit enim utraque forma cum alterius communione quod proprium est, Verbo scilicet operante quod Verbi est, et carne exsequente quod carnis est. Unum horum coruscat miraculis, aliud succumbit injuriis, et sicut Verbum ab aequalitate paternae gloriae non recedit, ita caro naturam nostri generis non relinquit. Sanctus quoque Fulgentius in libro quem de Incarnatione domini nostri Jesu Christi scripsit inter alia sic intulit: Dico itaque vobis juxta sanctorum patrum traditionem dominum nostrum Jesum Christum in duabus naturis et inconfusis, id est divinitatis et humanitatis, una persona sive substantia confiteri. Idem post alia: Si quis igitur in domino nostro Jesu Christo aut duas naturas aut unam noluerit sive dubitaverit credere ac praedicare personam, vel si quis noluerit confiteri eundem Deum atque hominem, id est Verbum incarnatum de Maria virgine pro nostra salute veraciter natum, tantum catholica fide reprehenditur ac demonstratur ex-

Agustin in *Excerptis* dice: *Que por esta recepcion de carne no se convirtió ni mudó uno en lo otro, ni de tal modo la divinidad se mudó en la criatura que dejara de ser divinidad, ni la criatura en divinidad de tal modo que dejara de ser criatura: pues si la sustancia del hombre (lo que no debe creerse) se convirtió en divinidad, aumentó algo á esta: Pero huyamos de decir que la inefable é incomprendible plenitud puede recibir aumento. Permanecen pues las dos naturalezas de Dios Hijo, y una sola persona.* Y escribiendo en contra de Máximo dice: *Si pones atencion en las distinciones de las naturalezas, el Hijo de Dios es el que bajó del cielo, y el Hijo del hombre es el que fué crucificado; si consideras la unidad de persona, el Hijo del hombre bajó del cielo, y el hijo de Dios fué crucificado en la tierra.* Y el mismo escritor en los pasages siguientes: *convenia que Cristo padeciera y al tercero dia resucitara de entre los muertos, ¿y en qué resucitaria, sino en aquello en que pudo morir? resucitó allí donde murió. Busca la muerte en el Verbo, jamas pudo existir: busca la muerte en el alma, nunca la hubo: busca la muerte en la carne, allí fué; y por lo tanto allí estuvo, porque fué muerte verdadera.* Y poco despues: *¿A qué te admiras? la vida es Cristo; ¿y por qué murió la vida? el alma no murió en el Verbo, la carne sí, ¿y por qué? para que en ella muriera la muerte.* El mismo en la esposicion al evangelista San Juan: *¿Quién es, pues, aquel por quien se hizo el mundo? Cristo Jesus; pero en forma de Dios ¿quién es el que fué crucificado bajo Poncio Pilato? el mismo Jesucristo, pero en forma de siervo.* Tambien el bienaventurado Papa San Leon en la epistola á Flaviano, obispo de Constantinopla, dice así: *Salva, pues, la propiedad de ambas naturalezas, y reuniéndose en una sola persona, la magestad recibió la humildad, la virtud la flaqueza, la eternidad, la mortalidad; y á fin de pagar la deuda de nuestra condicion, la naturaleza inviolable se unió á la naturaleza pasible, para que aquello que convenia á nuestros remedios, esto es, que uno é idéntico hombre, mediador de Dios y de los hombres, Cristo Jesus, pudiera morir bajo un concepto, y no bajo el otro; pues que el verdadero Dios nació en la íntegra y perfecta naturaleza de verdadero hombre; todo en sus cosas, y todo en las nuestras.* Y poco despues: *El que permaneciendo en la forma de Dios hizo al hombre, él mismo en la forma de siervo se hizo hombre. Tienen, pues, sin defecto ambas naturalezas su propiedad; y así como la forma de siervo no concluyó con la forma de Dios, del mismo modo la forma de Dios no disminuyó la forma de siervo.* Y el mismo un poco mas abajo: *Obran, pues, ambas formas, comunicándose la una lo que es propio de la otra, á saber, operando el Verbo lo que pertenece al Verbo, y haciendo la carne lo que pertenece á la*

traneus, ut sacramento redemptionis humanae resistat ingratus. Et paulò post: Verbum ergo caro factum unus et plenus est Christus, unus ex utraque atque in utraque, id est humana divinaque natura, in quo sic utriusque naturae prorsus initio gloriosa subsistat (23), ut sive humanitati Christi humanitatem quis demat, sive humanitati divinitatem quis detrahat, Christum sacrilega infidelitate et blasphema praedicatione dissolvat. Item paulò post: Christus pro nobis est carne passus, qui de Deo Patre solus natus est impassibilis Deus. Ipsum itaque Christum filium Dei pro nobis mortem carne gustasse salva immortalitate divinitatis ejus veraciter credimus. Et iterum post hoc: Sed quia non est alter Deus, alter homo, sed idem unus est Christus Deus et homo, profectò idem Deus Christus est qui mortem sua carne suscepit, et idem homo Christus est qui mortem sua divinitate destruxit. Idem quippe Christus Dei filius qui divinitate mori non potuit, carne mortuus est, quam mortalem Deus immortalis accepit; et idem Christus Dei filius carne mortuus resurrexit, quia immortalitatem suae divinitatis carne mortuus non amisit. Hinc est quòd etiam post resurrectionem suam sicut in cicatricibus veris et in vera comestione piscis et mellis soliditatem in se verae carnis edocuit, ita clausis foribus ingrediens veram in se virtutem sempiternae divinitatis ostendit, ut agnosceretur et naturalis fuisse Christi morientis infirmitas, et eisdem resurgenti naturalis inesse majestas.

Haec quidem quae tam divinae scripturae quam etiam sanctorum patrum eloquia docuerunt, decretis nostris breviter inserta protulimus demonstrantes geminam carnis et deitatis naturam in una Domini et Salvatoris nostri persona, passum

carne: una de estas cosas brilla por los milagros, la otra sucumbe por las injurias; y así como el Verbo no se apartó de la igualdad de la gloria paterna, del mismo modo la carne no dejó la naturaleza de nuestro género. También San Fulgencio en el libro intitulado, de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo, entre otras cosas escribió: Os digo, pues, siguiendo la tradicion de los santos Padres, que debe confesarse que nuestro Señor Jesucristo consta de dos naturalezas, è inconfusas, esto es, de divinidad y de humanidad, teniendo una sola persona ó sustancia. El mismo despues: Si alguno no quisiere ó dudare creer y predicar en nuestro Señor Jesucristo ó dos naturalezas, ó una sola persona, ó si no quisiere confesar que es Dios y hombre, esto es, que el Verbo encarnado en la Virgen Maria nació realmente por nuestra salvacion, se separa en tanto grado de la fé católica, y se manifesta tan extraño á ella, que opone resistencia al sacramento de la redencion humana. Y poco despues: El Verbo hecho carne es uno y pleno Cristo; uno por entrambas naturalezas, y en las dos, esto es, en la divina y en la humana: en cuyo Señor de tal manera se encuentran unidas gloriosamente las dos, que si alguno quita á la divinidad de Cristo la humanidad, ó á la humanidad la divinidad, disuelve á Cristo con sacrilega infidelidad, y ademas es reo de blasfemia. Mas adelante dice: Cristo padeció por nosotros en carne, habiendo nacido unigénito de Dios Padre Dios impassible. Creemos, pues, con verdad que el mismo Jesucristo, Hijo de Dios, sufrió por nosotros la muerte en carne, salva la inmortalidad de su divinidad. Y mas adelante: Y toda vez que no es otro el Dios y otro el hombre, sino que es solo Cristo, Dios y hombre, sin duda alguna el mismo Dios Cristo es el que padeció muerte en su carne, y el mismo hombre Cristo es el que destruyó la muerte con su divinidad. El mismo Cristo, Hijo de Dios, que no pudo morir segun la divinidad, murió en la carne mortal, que el Dios inmortal tomó; y el mismo Cristo, Hijo de Dios, muerto en carne, resucitó, porque no perdió la inmortalidad de su divinidad, muerto en carne. De aquí resulta que así como despues de la resurreccion nos manifestó en sus verdaderas cicatrices y en el hecho de comer peces y miel la realidad de su carne; del mismo modo al entrar, estando cerradas las puertas, hizo ostentacion de la verdadera virtud de su sempiterna divinidad, para que se conociera que la flaqueza de Cristo al morir fué natural, y que al resucitar le es tambien natural su magestad.

Todas estas cosas que nos enseñaron las divinas Escrituras y los santos Padres las hemos tocado con brevedad en nuestros decretos, demostrando la doble naturaleza de carne y divinidad en la sola persona del Señor y Salvador nuestro,

(23) *Æ. BR. E. 4. persistat. T. 1. 2. U. G. persistit.*

quoque eundem in ea natura quae corporis est, non passum in ea natura quae deitatis est. His gatur concordi sententia in tribus secretariis definitis, pro confirmatione sui proprias subscriptiones subjecimus.

Isidorus in Christi nomine ecclesiae Hispalensis episcopus subscripsi.

Bisinus in Christi nomine ecclesiae Eliberitanae episcopus subscripsi.

Rufinus in Christi nomine ecclesiae Asidonensis episcopus subscripsi.

Fulgentius in Christi nomine ecclesiae Astigitanae episcopus subscripsi.

Cambra in Christi nomine ecclesiae Italicensis episcopus subscripsi.

Joannes in Christi nomine ecclesiae Egabrensis episcopus subscripsi.

Fidentius in Christi nomine ecclesiae Tuccitanae episcopus subscripsi.

Theudolphus in Christi nomine ecclesiae Malacitanae episcopus subscripsi.

Honorius in Christi nomine ecclesiae Cordubensis episcopus subscripsi.

que padeció en aquella naturaleza que corresponde al cuerpo, y que no sufrió en la naturaleza de la divinidad. Definidas, pues, de unánime consentimiento estas cosas en tres sesiones secretas (*secretarios*), las añadimos para confirmacion nuestras propias firmas.

Isidoro, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Sevilla, firmé.

Bisino, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Elvira, firmé.

Rufino, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia (*ó Jerez de la Frontera*), firmé.

Fulgencio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Cambra, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Itálica, firmé.

Juan, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Cabra, firmé.

Fidencio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia Tuccitana (*Martos*), firmé.

Teudulfo, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Málaga, firmé.

Honorio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Córdoba, firmé.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

LXVIII.

CONCILIO I DE BARCELONA.

La ciudad de Barcelona mereció desde lo antiguo ser ilustrada con algunos congresos de obispos; porque aunque era pequeña, gozaba de una situación proporcionada para los prelados catalanes: y los Metropolitanos, mirando al bien comun, repartian los concilios por ciudades, que no siempre molestasen á unos mismos. En Barcelona constan dos del tiempo de los godos, que son el actual, y el que le seguirá

No estuvo conocido este sínodo hasta que Loaysa le publicó en su coleccion de concilios de España, impresa en Madrid, año de 1593; pero ni aun quince años despues de publicada esta coleccion la conoció Pujades, que como Doctor en Derechos, y cronista de Cataluña, pudiera haberla recogido, y utilizarse de ella.

Hallóse tan solo en el códice Emilianense; y aunque no tiene era, corresponde cerca del año 540, pues precede al concilio de Lérida, tenido en el año 546, donde concurrieron algunos obispos, sucesores de los que estuvieron en éste de Barcelona: y así el presente fué cerca del 540, esto es, cosa de seis años antes del Ilerdense.

Los obispos que formaron el concilio fueron los siete que se mencionan en su cabeza, y reunidos en nombre del Señor establecieron los diez cánones que leemos.

No tiene suscripciones este concilio, omitidas acaso por el copiante, en vista de que el exórdio propone los nombres y sedes de los obispos: y así no hacen falta. Tampoco expresa día, ni año, pero lo obispos referidos muestran lo ya prevenido, de que fue cerca del 540, reinando Teudis en España, el cual, aunque era herege, permitió que los obispos se juntasen para establecimientos eclesiásticos, como afirma San Isidoro, y prueban los concilios de su reinado.

CONCILIUM BARCINONENSE PRIMUM (1). CONCILIO PRIMERO DE BARCELONA.

Quum convenissent in Dei nomine Barcinone sancti episcopi, id est, Sergis metropolitanus, Nibridius Barcinonensis, Casontius Empuritanus, Andreas Ilerdensis, Stafilius Gerundensis, Joannes Caesaraugustanus, Asellus Dertosanus, haec observanda constituerunt.

Habiéndose reunido en nombre del Señor en la ciudad de Barcelona los santos obispos Sergio, Metropolitano, Nibridio de Barcelona, Casonci de Ampurias, Andrés de Lérida, Estafilio de Gerona, Juan de Zaragoza, y Aselo de Tortosa, establecieron los cánones siguientes:

(1) Deest hoc concilium in reliquis codicibus praeter Æ. ex quo desumptum est.

I. Ut psalmus quinquagesimus ante canticum dicatur:

I. Que el salmo cincuenta se rece antes del cántico.

El salmo L de que habla este cánon I es el que comunmente entendemos por *Miserere*, que pronunció David reconvenido por Natan despues de haber pecado con Betsabé. Como que contiene todos los sentimientos de un corazon penetrado de sus maldades y oprimido con el peso de su conciencia que se las reprende, por eso la iglesia le ha puesto en el número de los salmos penitenciales, y le usa con frecuencia en sus oficios. Llámase tambien *salmo de la confesion*, y se usaba de él en algun tiempo antes de esta, como ahora del *Confiteor Deo*.

II. Ut benedictio in matutinis fidelibus sicut in vespera tribuatur.

II. Que se dé á los fieles la bendicion en los maitines lo mismo que en las vísperas.

Lo mismo se estableció, aunque con mas estension, en el cánon XXX del concilio de Agde. Acaso creyeron nuestros obispos, ó á lo menos dudaron, si deberian dar al pueblo la bendicion despues de vísperas; fundándose en que solo debia darse al despedir al pueblo para irse á su casa, á ejemplo de Jesucristo que se la dió á sus discípulos al ir á partirse para los cielos; y como que despues de los maitines aun restaba otra parte del oficio matutino á que debian asistir los fieles, parecia que bastaba darla á la misa y á vísperas; mas el cánon previene que se dé tambien en maitines: disolviendo con esto todas las dudas.

III. Ut nullus clericorum comam nutriat aut barbam radat.

III. Que ningun clérigo deje crecer el cabello, ni se afeite la barba.

III.

Acerca de la cualidad de la tonsura y barba de los clérigos ya hablamos con muchísima estension en la esposicion al cánon, XLI del IV concilio de Toledo, desde la página 290 de este mismo tomo, cuya esposicion debe tenerse á la vista; debiendo ahora solo añadir, primero, que este cánon no se lee de la misma manera en todas las colecciones; pues que en algunos manuscritos dice así; *nullus clericorum comam nutriat, vel barbam sed radat*; segundo, que acerca de la barba ha habido mucha variedad de disciplina: y tercero, que en el concilio de Coyanza del año 1050 se mandó á los presbíteros lo contrario, esto es, que se afeitasen.

Véase tambien el cánon XLIV del IV concilio de Cartago.

IV. Ut diaconus in consessu presbyteri nullatenus sedeat.

IV. Que el diácono no se siente ante los presbíteros.

V. Ut episcopo praesente orationes presbyteri in ordine colligant.

V. Que en presencia del obispo los presbíteros pongan en orden las oraciones.

Este cánon tambien se lee en otras colecciones de diversa manera que en la nuestra; pues en ellas se escribe; *que los presbíteros estando ausente el obispo, digan las colectas*. De cualquier modo está oscuro, y para su inteligencia debe advertirse que en los tiempos de este concilio al principio de la misa de los catecúmenos, á la que se seguia la de los fieles, mandaba el diácono que estos orasen de rodillas y en silencio, confesando sus culpas y arrepintiéndose de ellas. De aquí viene el que hasta hoy se diga al principio de la misa la confesion. A esta oracion se seguian ciertas preces, dichas en alta voz por el obispo, el diácono y el pueblo, dirigidas á implorar la paz, la felicidad de la iglesia, la salud del papa, ect. A cada una de estas deprecaciones respondia el pueblo *kirie Eleison* ó *Domine miserere mei*, como se dice hoy en las letanías. Concluida esta, mandaba el diácono á los fieles que se levantasen para orar en pie, de lo que queda aun un vestigio en nuestras misas feriales en el *Flectamus genua* y en el *Levate*. Hecho esto, se levantaba el obispo, y pronunciaba una oracion que venia á ser la recapitulacion ó coleccion de todo lo que habia orado el pueblo; por lo que se la dió el nombre de *Collecta*. Con frecuencia se en-

cuentran en los escritores latinos las frases, de *dar la oracion*, *recoger la oracion*; con la diferencia de que la primera manifestaba que estaba á arbitrio del sacerdote encomendar á los fieles la oracion que habian de hacer, y en la segunda que debia ceñirse á ordenar en una oracion las preces del pueblo, de donde se infiere la inteligencia de nuestro cánon; y es, de que en ausencia del obispo, segun unos, ó en su presencia, segun nuestra Coleccion, el presbítero haga ó diga la *collecta* ó coleccion de las preces del pueblo en los términos ya referidos.

VI. Poenitentes viri tonsa capite et religioso habitu utentes jejuniis et obsecrationibus vitae tempus peragant.

VII. Ut poenitentes epulis non intersint nec negotiis operam dent in datis et acceptis, sed tantum in suis domibus vitam frugalem agere debeant.

VIII. De his qui in infirmitatibus poscunt poenitentiam et a sacerdote accipiunt, si postea convalescerint vitam poenitentium peragant, excepta manus impositione, segregati a communione quamdiu probabilem sacerdos eorum approbaverit vitam.

IX. Jubemus verò in infirmitate positus, viaticam benedictionem percipiant.

X. De monachis verò id observari praecipimus quod synodus Chalcedonensis constituit.

VI. Que los varones penitentes que llevan tonsura y hábito religioso pasen su vida en ayunos y oraciones.

VII. Que los penitentes no asistan á convites, ni se dediquen al comercio, sino que pasen frugalmente la vida en sus casas.

VIII. Se establece respecto á los que piden la penitencia en una enfermedad, y la reciben del sacerdote, que si despues se restablecen, hagan vida de penitentes, esceptuando la imposicion de manos, y que sean segregados de la comunion hasta tanto que al sacerdote le pareciere en atencion á su buena vida.

IX. Mandamos que los enfermos reciban la bendicion del viático.

X. Respecto á los monges ordenamos que se observe lo establecido en el concilio Calcedonense.

De fisco Barcinonensi.

Dominis sublimibus et magnificis filiis aut fratribus numerariis Artemius vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonensem fiscum inferentes: Quoniam ex electione domini et filii ac fratris nostri Scipionis comitis Patrimonii in anno feliciter septimo gloriosi domini nostri Reccaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Tarraconensis electi estis, et a nobis sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt, postulastis; idcirco per hujus consensu nostri seriem decrevimus, ut tam vos quam agentes, sive adjuutores vestri pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas octo, et pro laboribus vestris siliquam unam, et pro inevitabilibus damnis vel interpretia specierum siliquas quatuor quae faciunt in uno siliquas quatuordecim. Inibi hordeo, quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos quam adjuutores atque agentes exigere debeant, nihil amplius praesumant vel exigere vel auferre. Si quis sanè secundum consensum nostrum adquiescere noluerit vel tibi inferre minimè procuraverit in specie, quod tibi convenerit, fiscum suum inferre procuret. Quòd si ab agentibus vestris aliqua superexacta fuerint, quam hujus consensu (*consensus*) nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui malè ablata sunt ordinetis.

Del fisco Barcelonés.

A los sublimes y magníficos señores hijos ó hermanos Numerarios, Artemio, ó todos los obispos que contribuyen al fisco de la ciudad de Barcelona. Habiendo sido elegido por tesorero en la ciudad de Barcelona, provincia de Tarragona, por el Señor é hijo y hermano nuestro Escipion, conde del Patrimonio, en el año séptimo del feliz reinado del glorioso señor nuestro rey Recaredo, nos pedisteis, segun es costumbre, el consentimiento para administrar en los territorios que acostumbraron hacerlo para nosotros. Por lo tanto, decretamos por este nuestro decreto, que vos, lo mismo que vuestros agentes ó ayudadores, debais exigir al pueblo, por un modio canónico, esto es, ocho siliquas, y por vuestros trabajos una siliqua, y por los daños inevitables ó por las ganancias de las especies cuatro siliquas, que añadiendo otra forman un total de catorce. En estos sitios ni vos, ni vuestros dependientes ni agentes exigirán, ni quitarán mas por la cebada, de lo que, segun hemos dicho está tasado por nuestras definiciones. Y si alguno no quisiere contentarse con lo que le consentimos, ó tratare de no darte en especie lo que te conviniere, procure llevarlo á su fisco. Y si hubiere agentes que exigiesen algo mas de lo que el tenor de nuestro consentimiento demuestra, vos debeis ordenar que se corrija y remedié lo que malamente fué quitado.

In quo consensu subtèr qui consensimus manibus nostris subscripsimus. Factum consensum sub die pridie nonas novembres anno septimo regni domini nostri.

Artemius in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Sophronius in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Galanus in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Joannes in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscripsi.

Despues del concilio que se tuvo en Zaragoza el dia 1 de noviembre del año 592 imprimió Loaysa un instrumento intitulado de fisco *Barcinonensi*, firmado por el Metropolitano *Artemio*, y tres obispos, en el dia 4 del mismo mes y año. No falta quien juzgue haber sido este un concilio de Barcelona; pero no hubo tal cosa: pues solo fue una determinacion de los prelados del concilio de Zaragoza, que despues de tener su sínodo, determinaron los derechos correspondientes al que tenia el oficio de *Numerario* (ó Tesorero de los Derechos Reales), en la Ciudad de Barcelona, el cual se hallaba nombrado para este cargo en Barcelona por eleccion de Scipion, *Conde del patrimonio*, poco antes; y por eso pidió á los Padres, segun costumbre, que para él y sus subalternos, señalasen los derechos correspondientes, como lo hicieron, firmándolo tres dias despues de suscribir el concilio de Zaragoza: de lo que se infiere que este arancel de *fisco Barcinonensi* no fue concilio tenido en Barcelona, ni lo pudo ser: porque los obispos que dos dias antes se hallaban en Zaragoza, no podian estar juntos en Barcelona al tercer dia, por no permitirlo la distancia, y el estado de comunicaciones de aquella época: y así aquel instrumento es apéndice del concilio de Zaragoza.

Véase la página 128 de este tomo II, con lo que nos ahorraremos repetir muchas cosas que allí se hallan esplanadas.

En cuyo consentimiento los otorgantes firmamos con nuestras manos, el dia 4 de noviembre, en el año VII del reinado de nuestro señor.

Artemio, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Sofronio, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Galano, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

Juan, obispo, en nombre de Cristo firmé nuestro consentimiento.

CONCILIO SEGUNDO DE BARCELONA

CONCILIIUM BARCINOENSE SECUNDUM

Quia duo domini Iesu Christo die calenda...

Quia duo domini Iesu Christo die calenda...

I. Il dunn ad officia ecclesiastica clerici pro...

I. Il dunn ad officia ecclesiastica clerici pro...

II. Simili etiam statutum conditione est...

II. Simili etiam statutum conditione est...

LXIX.

CONCILIO II DE BARCELONA.

El gran celo de los Padres tarraconenses sobre la observancia de los cánones les movía á frecuencia de concilios en cuanto estaba de su parte: y aunque en el año de 598 tuvieron uno en *Huesca*, al año siguiente volvieron á juntarse por segunda vez en Barcelona con el Metropolitano llamado *Asiático* en concilio provincial, día 1 de noviembre, en la iglesia de *Santa Cruz*, que era el título de la Sede, continuado en la espulsion de los sarracenos, y conservado hasta hoy. Fué numerosa la concurrencia de obispos: porque ademas del Metropolitano que los presidió, hubo once: y establecieron los cuatro cánones que ahora se leen.

CONCILIIUM BARCINONENSE SECUNDUM (1).

Quum duce domino Jesu Christo die calendarum novembrium anno feliciter quarto decimo regni christianissimi et piissimi domini Reccaredi regis Tarraconensis provinciae episcopi in urbem Barcinonensem in ecclesia Sanctae Crucis fuissent congregati, hoc sancta synodus statuere elegit:

I. Ut quum ad officia ecclesiastica clerici provehuntur, nihil pro benedictione aut subdiaconii aut diaconii vel presbyterii collata quidquam vel sub oblationis nomine a quocumque episcopo vel ab ejus clero inquiratur; illud domini Jesu meminentes edictum quod ait: *Gratis accepistis, gratis date.*

II. Simili etiam statutum conditione est, ut quum chrisma presbyteris dioecesanis pro neophytis confirmandis datur, nihil pro liquoris pretio accipiatur, ne gratia Dei pretio benedictionis

CONCILIO SEGUNDO DE BARCELONA.

Habiéndonos reunido bajo la direccion de Nuestro Señor Jesucristo, el 1.º de Noviembre, año catorce del reinado del cristianismo y piadosísimo Señor Recaredo, los obispos de la provincia de Tarragona en la iglesia de Santa Cruz de Barcelona, el Sínodo estableció lo siguiente.

I. Que ningun obispo ni su clero exija cosa alguna por la provision de los destinos eclesiásticos, y que no tomen tampoco nada por la bendicion del subdiaconado ó presbiterado, aunque sea bajo el nombre de ofrenda, teniendo presente lo que dice Jesucristo: *gratuitamente recibisteis, gratuitamente dad.*

II. Del mismo modo, se estableció que cuando se dá el crisma á los presbíteros de la diócesis para confirmar á los neófitos, no se reciba por él cosa alguna como precio, no sea que la gracia de Dios

(1) Solo se halla este concilio en el códice Emilianense.

affecteda simoniacum interitum ementibus vendentibusque associet.

afecta al precio de la bendicion haga simoniacos á los compradores y vendedores.

II.

Segun algunos intérpretes este cánón demuestra que en España los presbíteros administraban el sacramento de la confirmacion, cual ministros estraordinarios, con facultad del obispo. No obstante, algunos dudan que haya sido así, como dijimos en la esposicion al cánón XX del concilio I de Toledo: aunque nos inclinamos mas á creer que efectivamente en España en ausencia del obispo y en una urgente necesidad confirmaron los presbíteros: lo mismo que sucedió en Francia en el siglo VI. Tambien confirmaban los presbíteros de Cerdeña por derecho consuetudinario; lo que les fué prohibido para lo sucesivo por San Gregorio Magno: y habiendo llevado muy á mal los sacerdotes sardos que se les derogase esta facultad, ordenó este pontífice, que en aquella isla, en ausencia del obispo confirmasen los presbíteros. Mas despues del siglo VI y siguientes, poco á poco los occidentales dejaron de confirmar, segun se cree á instancias de los pontífices romanos que desearon introducir en toda la iglesia la disciplina de la suya. Atendiendo á las costumbres presentes, parece estar claro que los presbíteros por indulgencia de la iglesia pueden administrar la confirmacion: si bien hay autores respetables que llevan la opinion contraria. Antiguamente no solo eran los presbíteros latinos los que confirmaban, sino tambien los griegos, como se convence por las constituciones apostólicas y por otros antiguos escritos. Esta era una de las diferencias entre griegos y latinos: resultando despues que los presbíteros griegos han quedado ministros ordinarios de la confirmacion, y los latinos no. Véase el reglamento VII del concilio II de Sevilla.

III. Hoc etiam innovandum custodiendumve in omnibus sancta statuit synodus, ut secundum priscorum canonum constituta vel synodalia epistolas praesulum praemonentes, nulli deinceps laicorum liceat ad ecclesiasticos ordines praetermissis canonum praefixo tempore aut per sacra regalia aut per consensionem cleri vel plebis vel per electionem assensionemque pontificum ad summum sacerdotium aspirare vel provehi, sed quum per canonum conscripta tempora ecclesiasticos per ordinem spirituali opere desudando, probatae vitae adminiculo comitante, conscenderit gradus, ad summum sacerdotium, si dignitati vita responderit, auctore Domino provehatur: ita tamen ut duobus aut tribus quos consensus cleri et plebis elegerit, metropolitani iudicio ejusque coepiscopis praesentatis, quem sors, praeeunte episcoporum jejunio, Christo domino terminante, monstraverit, benedictio consecrationis accumulet. Aliter deinceps, quod absit praesumptum, et ordinatores et ordinatos proprii honoris depositio subsequatur

III. Tambien debe innovarse y guardarse por todos segun este Santo Sínodo establece, que al tenor de lo ordenado por los antiguos cánones ó por las epístolas sinodales, se amoneste que en adelante no sea lícito á ningun lego aspirar á las órdenes eclesiásticas, omitiendo las tēporas canónicas, ó ascender ó ser provisto al sumo sacerdocio por letras del rey, por consentimiento del clero ó plebe ó por eleccion ó asentimiento de los Pontífices; sino que vaya ascendiendo de grado en grado, dedicándose á obras espirituales, y cuando su vida esté exenta de manchas: de modo que se conceda la bendicion de la consagracion con el auxilio de Dios, entre los dos ó tres de los que eligiere el consentimiento del clero y de la plebe presentados al juicio del Metropolitano y de sus sufraganeos, á quien la suerte, previo el ayuno de los obispos, deparare. Y si no se obra así, lo que no esperamos, serán depuestos de su propio honor los ordenadores y ordenados.

III.

No obstante lo establecido en este cánón III, debemos decir que no era este el modo regular de hacer la eleccion de obispos en España, sino que se observaba comunmente el de las demas iglesias, como podemos ver en la carta de Siricio á Eumerio, y de Inocencio I á los obispos del concilio de Toledo, que son las decretales III y XXVII de nuestra Coleccion.

De la disciplina vigente relativa á elecciones, trataremos en los Concordatos, segun prometimos en la esposicion al cánón XIX del concilio toledano IV.

IV. Pari etiam consideratione sancientes, ut si qua virgo propria voluntate, abjecta laicali veste devotarum more induta castitatem servare promiserit, vel si qui hominum utriusque sexus poenitentiae benedictionem expetendo a sacerdote per-

IV. Se establece por igual consideracion, que si alguna doncella, de voluntad propia, dejado el traje laical, vestida como las devotas, prometiēre conservar la castidad; ó si algunas personas de ambos sexos, pidiendo la bendicion de la peni-

ceperint et ad terrena connubia sponte transierint, aut violenter abstractae foeminae a pudicitiae violatore se sequerare noluerint, utrique ab ecclesiarum liminibus expulsi ita ab omnium catholicorum communione sint separati, ut nulla prorsus eis vel colloquii consolatio sit relicta.

IV.

Esto indica que ofrecian continencia los que solemnemente recibian del sacerdote la bendicion de penitentes: y que ya las devotas consagradas á Dios tenian vestido diverso de las seglares: *Si qua..... abjecta laicali veste, devotarum more induta, etc.*

Asiaticus in Christi nomine episcopus Tarracensis metropolitanae civitatis his constitutionibus interfui, consensi et subscripsi.

In Christi nomine Ugnus Barcinonensis episcopus hunc consensum subscripsi.

Simplicius in Christi nomine Urgelitanae ecclesiae episcopus hanc constitutionem consensu subscripsi.

In Christi nomine Aquilinus Ausonensis ecclesiae episcopus hanc constitutionem consensu subscripsi.

Julianus in Christi nomine ecclesiae Dertosanae episcopus consensu subscripsi.

Mumius in Christi nomine ecclesiae Calagurritanae episcopus consensu subscripsi.

Galanus in Christi nomine ecclesiae Empuritanae episcopus his constitutionibus annuens subscripsi.

Froisclus in Christi nomine ecclesiae Dertosanae episcopus annuens subscripsi.

Joannes peccator de Gerunda in his constitutionibus annuens subscripsi.

Maximus ecclesiae Caesarugustanae minister in his constitutionibus annuens subscripsi.

Amelius in Christi nomine ecclesiae Ilerdensis episcopus his constitutionibus annuens subscripsi.

Ilergius in Christi nomine ecclesiae Egarensis episcopus in his constitutionibus subscripsi.

El hallarse en este concilio dos firmas de obispos de Tortosa, dió motivo á Ambrosio de Morales para creer ser yerro de pluma; Pujades añadió otro recurso: á saber, que el uno seria coepiscopo: pero ni el uno ni el otro conocieron el verdadero motivo, que consistió en que el un obispo, *Julian*, era católico desde su principio: y el otro, *Froisclo*, fué arriano, y se convirtió á la fé en el concilio III de Toledo, como se ve en las protestaciones de la fé hechas en aquel concilio por los obispos convertidos, pág. 227 de este tomo II: y uno de ellos fué este *Froisclo*, que suscribió aquel sínodo despues de *Julian*, pág. 234, por cuanto (como vimos en la pág. siguiente, 235) nuestros prelados tuvieron á bien conservar las sedes á los obispos arrianos que abjuraron el error, y abrazaron nuestra católica religion. Por esto así en el concilio de Toledo, como en este de Barcelona, firmaron dos obispos de Tortosa.

Erró Morales (y con él Pujades) en escribir sobre el nombre de *Juan de Gerona* el título de *Presbítero*: por lo que Pujades le hizo procurador del obispo, en cuyo caso no pudiera suscribir (como lo hizo) antes de tres obispos. El hecho es que este fué el obispo San Juan Biclarense, que como humilde, firmó, *Joannes peccator de Gerunda*: y en lugar de *peccator* leyó Morales *Presbyter*.

tencia, la recibieren del sacerdote, y espontaneamente pasaren á contraer matrimonios terrenos, ó robadas violentamente las mugeres no quisieren despues separarse de los que las habian violado, ambos sean espelidos de la iglesia, siendo de tal modo agenos de la comunión de todos los católicos, que enteramente les quede ningun consuelo, ni aun el del saludo.

IV.

Asiático, en el nombre del Señor, obispo metropolitano de Tarragona, intervine en estas constituciones, consentí en ellas, y las suscribí.

Ugno, en nombre de Cristo, obispo de Barcelona, suscribí á este consentimiento.

Simplicio, en nombre de Cristo, obispo de Urgel, suscribí y consentí esta constitucion.

Aquilino, en nombre de Cristo, obispo de Vich, suscribí y consentí esta constitucion.

Julian, en nombre de Cristo, obispo de Tortosa, consentí y suscribí esta constitucion.

Mumio, en nombre de Cristo, obispo de Calahorra, consentí y suscribí esta constitucion.

Galano, en nombre de Cristo, obispo de Ampurias, consentí y suscribí esta constitucion.

Froisclo, en nombre de Cristo, obispo de Tortosa consentí y suscribí.

Juan, Pecador de Gerona, suscribí á estas constituciones.

Máximo, ministro de la Iglesia de Zaragoza, suscribí á estas constituciones.

Amelio, en nombre de Cristo, obispo de Lérida, suscribí á estas contituciones.

Ilergio, en nombre de Cristo, obispo de Egara, suscribí á estas constituciones.

LXX.

CONCILIO DE NARBONA.

Este concilio, llamado tambien *Hispano-Gálico*, se celebró el año IV del reinado de Recaredo, 589 de Jesucristo, cuando la Galia Gótica estaba unida á España. Congregóse en la ciudad de Narbona, capital por mucho tiempo del Languedoc: cuyos obispos metropolitanos asistieron á casi todos los concilios nacionales, celebrados en el interior de España, segun puede verse en las firmas, especialmente en los toledanos desde el siglo VI de la era cristiana hasta la invasion de los sarracenos, y en los demas despues que empezó la reconquista hasta el siglo XI.

Los límites de esta metrópoli narbonense se encuentran en la division de los obispados de España atribuida al rey Wamba; y aunque los lugares y campos están en los libros tan diversos, trocados y corruptos, sin embargo, como es corto lo que hay que decir, lo tomaremos, aunque no á la letra, de nuestro historiador Mariana, que los espresa casi de esta manera: Fueron sufragáneas del metropolitano de Narbona las ciudades siguientes: Beterri, que hoy se llama Beziers; Agata, al presente Agde; Magalona, Nimes, Lodeve, Carcasona y Elne.

Tratóse en este concilio del arreglo de la disciplina eclesiástica y de ejecutar lo prescrito en el toledano III; y los ocho obispos que firmaron establecieron ademas quince cánones muy saludables.

En nuestro preciosísimo código Emilianense, único en que se halla este concilio, hay una omision notable en las firmas; pues no obstante que en el prefacio del sínodo se nombran ocho Padres, al firmar solo leemos siete, olvidándose del que debia suscribir en tercer lugar, este es, Benenato, obispo de Elne, el que con este mismo nombre suscribió en el toledano III. De manera que entre Boecio y Pelagio debe ingerirse la firma de Benenato, en esta forma: *Bene-natus in Christi nomine ecclesiae Elnensis episcopus, his constitutionibus interfui et subscripsi.*

CONCILIIUM NARBONENSE (1).

In nomine domini nostri Jesu Christi, anno feliciter quarto regni domini gloriosissimi Recaredi regis, Migetius, Sedatius, Benenatus, Boëtius, Pelagius, Tigradius, Agripinus et Sergis episcopi Galliae provinciae, concilia sanctorum antiquorum patrum vel decreta observare cum

(1) Solo se halla este concilio en el código Emilianense.

CONCILIO DE NARBONA.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, en el año IV. del feliz reinado del gloriosísimo Señor nuestro Recaredo, reunidos con el auxilio de Dios el primero de Noviembre en la ciudad de Narbona los obispos de la provincia Gálica, Migecio, Sedacio, Benenato, Boecio, Pelagio, Ti-

Dei timore cupientes, nos in urbe Narbona, secundum quod sancta synodus per ordinationem gloriosissimi domini nostri Reccaredi regis in urbe Toletana finivit, die calendarum novembrium Deo auspice in unum convenimus, et aliquanta quae justè et piè sunt edita et per patrocinationis potestatem non supplebantur, ad memoriam nunc temporibus domini nostri sub praefationibus deducentes, recapitulare fecimus, et quae pro regula et fidei catholicae disciplina adhuc visa sunt, communi tractatu elegimus conscribenda et canonibus definivimus adjungenda, quae tenor capitulorum subsequenter evidenti jure declarat.

gicio, Agripino y Sergio, deseando observar con temor de Dios los concilios de los santos y antiguos Padres ó sus decretos, segun lo ha establecido el santo concilio convocado en la ciudad de Toledo por orden del gloriosísimo Señor nuestro rey Recaredo, hicimos tambien recapitular algunas cosas promulgadas con justicia y piedad, las que no se suplían por la potestad del patrocinio, poniéndolas en la actualidad por medio de prefacios, para que se fijen en la memoria, y refiriéndonos á los tiempos de nuestro Señor hemos igualmente elegido tratar en comunidad lo que nos ha parecido conveniente á la regla y disciplina de fé católica, añadiéndolo á los cánones, cuyo tenor de capítulos es como sigue:

XXV

I. Hoc regulariter definitum est, ut nullus clericorum vestimenta purpurea induat, quae ad jactantiam pertinent mundialem non ad religiosorum dignitatem, ut sicut est devotio in mente ita et ostendatur in corpore, quia purpura maximè laicorum potestate praeditis debetur, non religionis: quod quisque non observaverit, ut transgressorem legis coercendum.

I. Se definió con arreglo á los cánones que ningun clérigo se vista de púrpura por ser mas bien propio de la vanidad mundana, que de la dignidad de los religiosos, debiendo manifestarse la devocion en el exterior, del mismo modo que se halla en la mente: pues que la púrpura es peculiar de los legos autorizados, no de los religiosos: y si alguno no observare este mandato debe ser castigado como transgresor de la ley.

I.

Se habia apoderado de algunos clérigos la vanidad de señalarse su traje del de los otros por algun color mas vivo, bien usado por mala costumbre, bien obtenido de la suprema sede. Conformóse á esta disciplina el cánón XVI del II concilio de Nicea, y tambien el XLV del IV de Cartago.

El traje de los clérigos en los tres primeros siglos se cree que solo se distinguia del de los seglares por la mayor decencia y honestidad, segun hemos dicho en otros pasages de esta obra: con el tiempo se introdujo el abuso de un demasiado lujo, que fué preciso corregir en este concilio y cánón. A principios del siglo XIII comenzaron los clérigos á vestirse de ropa talar; aunque el traje negro, segun algunos autores, no se usó hasta despues del concilio de Trento. Véase á Aurelio Pellicia, *De re vestuaria clericor.* lib. I, sec. IV. apénd. II.

II. Hoc itaque definitum est, ut in psallendi ordinibus per quemque psalmum Gloria dicatur omnipotenti Deo; per majores verò psalmos, prout fuerint, prolixius pausationes fiant et per quamque pausationem Gloria Trinitatis Domino decantetur.

II. Tambien se estableció que al final de cada salmo se diga, *Gloria* al omnipotente Dios; que en los salmos mayores se hagan pausas proporcionadas, y que en cada una se cante al Señor la gloria de la Trinidad.

II.

El versículo *Gloria Patri, etc.*, segun el cardenal Bona, viene desde el tiempo de los apóstoles, en el que los fieles bautizando en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, glorificaban á las tres divinas personas. Las palabras, *sicut erat in principio* proceden de la definicion del concilio de Nicea. Entre los cristianos, segun el mismo autor, posteriormente se introdujo esta doxologia en la salmodia, no en tiempo de San Dámaso, como algunos quieren, sino en este concilio, segun se colige de Baronio, cuando cita este cánón.

III. Nam et hoc secundum priscorum censuram canonum finitum est, ut nullus clericus, subdiaconus, diaconus vel presbyter in plateis resideat, certè nec in plateis stare et fabulis diversis commisceri: quod si quis facere prae-

III. Establecióse tambien, siguiendo los cánones antiguos, que ningun clérigo, subdiácono, diácono ó presbítero se pasee por las plazas, ni se pare en ellas, ni tampoco se ponga en estos sitios á conversar pláticas inútiles: y si alguno lo

sumpserit, repellendum omnino ab officio et execrandum; si non emendaverit et a communione et ab officio privetur.

hiciere debe ser totalmente privado de su officio y execrado; y si ni aun así se corrigiere, se le privará de la comunión y del officio.

III.

Esto se hallaba ordenado en el IV concilio de Cartago, cán. 47: pues los buenos prelados siempre han odiado la ociosidad de los clérigos, como origen de todos los males. Deseaban en ellos el retiro, el decoro y la aplicación á los egercicios propios de su ministerio.

IV. Ut omnis homo tam ingenuus quam servus, gothus, romanus, syrus, graecus vel judaeus die dominico nullam operam faciant, nec boves jungantur, exceptò si immutandi necessitas incubuerit: quod si quisque praesumpserit facere, si ingenuus est, det comiti civitatis solidos sex, si servus centum flagella suscipiat.

IV. Que ningun hombre, sea ingénuo, siervo, godo, romano, siro, griego ó judío trabaje cosa alguna en domingo; ni tampoco unza los bueyes, exceptuando el caso de tener necesidad de mudarse; y el que lo hiciere, si es ingénuo, pague al conde de la ciudad seis sueldos, y si siervo, reciba cien azotes.

IV.

Nos detenemos algo en la esposición de este cánon, porque es la primera vez que en nuestros concilios se habla de pena de azotes; y porque la imposición de este castigo temporal manifiesta segun algunos que á este sínodo asistieron jueces seculares con sugesion á lo ordenado en el III de Toledo, cánon XVI. Respecto á la pena pecuniaria, que tanto en este cánon, como en el IX de este mismo concilio, se ve impuesta, debemos manifestar, que ha dado motivo á algunos para asegurar lo acabado de espresar respecto á la concurrencia de jueces seculares; no obstante que otros no suelen reparar en afirmar que los obispos la impusiesen; porque segun Van—Spen la iglesia acostumbró imponer á los delincuentes la obligación de dar limosna para purgación y satisfacción de sus delitos, aunque en orden al fuero penitencial; pero cuando este se separó del judicial, comenzaron á usar de ella públicamente los jueces eclesiásticos por modo de juicio y de sentencia; cuyo método se ha observado y observa en nuestros Tribunales. Mas como esto hubiera dado motivo á algunos á creer que se obraba por avaricia, mandó el concilio de Trento que la multa que el juez eclesiástico llegue á imponer á alguno, aunque sea lego, la aplique á lugares piadosos, etc.

Los condes de la ciudad de que habla este cánon eran los que en tiempo de los Godos obtenian el gobierno de una sola ciudad: á diferencia de los duques, que gobernaban la provincia. Algunos historiadores dicen que por duques debe entenderse lo que hemos dicho aquí que significa conde, y viceversa.

Los estatutos de este cánon aun se observaban á mediados del siglo XI; pues en el concilio de Coyanza del año 1050, en su cánon VI se ordenó casi enteramente lo mismo que en el actual.

V. Secundum concilium Nicaenum sanctissimum concinnabula vel conjurationes non fiant clericorum, quae sub patrocinio solebant fieri laicorum: nec unusquisque de inferiori gradu seniorem sibi elatus aut increpet aut injuriet; quod si quis praetermisso tam justae censurae ordine ausus fuerit facere, districtione saevissima corrigatur, ut sub poenitentiae nomine vita recedente, id est anno uno in monasterio sciat abjicere superbiam unde inflatur, quod est diabolus, et addiscat humiliationem, quia per ipsam mortem gustare dignatus est.

V. Siguiendo el espíritu del santísimo Concilio niceno, no formarán conjuraciones los clérigos, las cuales solian tener lugar bajo el patrocinio de los legos; ni ninguno por soberbia increpe é injurie á un anciano (*senior*) de grado superior; y si alguno, menospreciando esta tan justa determinación, lo hiciere, será corregido severísimamente, y recluido por un año para hacer penitencia en un monasterio, á fin de que deponga la soberbia que le hincha, que es el diablo, y para que ejercite la humillación de Cristo, cuyo Señor se dignó gustar por la misma la muerte.

VI. Secundum concilia priscorum orthodoxorum decrevit fraternitas, ut quicumque fuerit culpabilis inventus clericus aut honoratus de civitate et ad monasterium fuerit deputatus, sic abbas qui est praedictus (*praefectus*) cum illo qui dirigitur agat, sicut ab episcopo manifesta correctione fuerit ordinatus:

Siguiendo los concilios de los antiguos orthodoxos decretó la fraternidad que cualquiera que se encontrare culpable, sea clérigo, ó condecorado de la ciudad, y fuere enviado á un monasterio, el abad, que es el prelado, trátele conforme el obispo hubiere ordenado en la manifiesta correc-

aliter si abbas facere elegerit, pro correctione tempus aliquod suspendatur, quia ob hanc causam dirigitur ut emendet, non ut passim ferulis diversis saturetur.

cion. Y si el abad obrare de otra manera sea suspendido algun tiempo por via de castigo; porque el llevarle allí es con objeto de que se emiende, y no para que se le regale con variedad de manjares.

VII. Quicumque clericorum a maximo usque ad infra sanctae ecclesiae utilitatem agere, tractare vel conari fuerit repertus, meritò dejiciatur, quia fidem servare minimè cognoscitur.

VII. A cualquier clérigo desde el grado superior hasta el ínfimo á quien se probase que obraba contra la utilidad de la santa iglesia, ó que trataba ó maquinaba algo en contra de ella, se le arrojará con razon; porque se conoce que no observa la fé.

VIII. Quicumque clericus, subdiaconus, diaconus, presbyter sine conscientia episcopi aliquid de possessionibus vel de domo ecclesiae tulerint aut fraudem fecerint, non solum cum omni dedecore constricti restituant quod fecerunt, sed etiam non debere ibi in ecclesia esse ubi fraudem visus est operasse; duobus jaceat sub poenitentia annis et dum defleverit factum, revertatur ad officium.

VIII. Cualquier clérigo, subdiácono, diácono ó presbítero, que sin saberlo el obispo, se lleve algo de las posesiones ó de la casa de la iglesia, ó la defraude en alguna cosa, no solo será obligado á la restitucion con deshonor, sino que no deberá permanecer en aquella iglesia en la que se le descubrió el fraude: hará dos años penitencia, y pasado este tiempo, si ha llorado su crimen, volverá á su oficio.

IX. Hoc ante omnia decretum est, ut judaeis non liceat corpus deducere psallendo, sed ut eorum habuit mos et consuetudo antiqua, corpus deducant et reponant: quod si facere aliter praesumpserint, inferant comiti civitatis auri uncias sex.

IX. Igualmente se decretó que bajo ningun pretexto se permita á los judíos llevar sus cadáveres cantando; sino que los conducirán y enterrarán como desde antiguo lo han realizado, y si obraren de otra manera; pagarán al Conde de la Ciudad seis onzas de oro.

IX.

Véase la esposicion al cánon VI de este mismo concilio.

X. Hoc maximè definitum est, ut nullus audeat clericorum ordinationem sui episcopi contemnere, sed ubi ordinatus fuerit ambulare debeat cum gratia et obedientia, et quae injuncta fuerint agere: quod si sub cothurno superbiae neglexerit implere, non solum ab stipendio sed anno uno a communione privetur.

X. Se definió tambien que ningun clérigo se atreva á despreciar la ordenacion de su obispo, sino que debe seguir con gracia y obediencia donde fué ordenado, y egecutar lo que es de su obligacion; y si por causa de soberbia dejare de cumplir, no solo será privado del estipendio, sino tambien de la comunión por un año.

XI. Amodo nulli liceat episcoporum ordinare diaconum aut presbyterum litteras ignorantem; sed si qui ordinati fuerint, cogantur discere. Qui verò diaconus aut presbyter fuerit litteris ineruditus et desidiosè legere vel implere officium distulerit et in ecclesia paratus ad omnia non fuerit, ab stipendio rejiciendum et inclinandum quoad usque curvatus impleat et defendat quod esse cognoscitur aut quid erit in ecclesia Dei: si non fuerit ad legendum exercitatus et si perseveraverit desidiosè et non vult proficere, mittatur in

XI. No sea de manera alguna lícito en adelante á los obispos ordenar de diácono ó presbítero al que ignore las letras; mas si algunos ya lo estuvieren, sean obligados á aprender: y el diácono ó presbítero iliterato que por desidia tardase en aprender á leer, y dilatase por esto cumplir con su obligacion, y no estuviere hábil para egecutar en la iglesia todas las cosas, debe ser privado del estipendio, y humillado hasta que postrado cumpla, y defienda lo que se conoce que es ¿pues para qué servirá (á) en la

(á). Este cánon se halla mejor espresado, en nuestro juicio, en la gran coleccion de Concilios de Felipe Labbé; pues se lee asi su segundo período: Qui vero diaconus aut.....

Quod esse cognoscitur. Ad quid in ecclesia Dei, si non fuerit ad legendum exercitatus? Et si perseveraverit, eot.....

monasterium, quia non potest nisi legendo aedificare populum.

XII. Haec maximè pro Dei timore et modo disciplinae canonicae elegimus custodienda vel tenenda, ut dum missa celebratur, nullus presbyter aut diaconus absque aliqua infirmitate, dum missa perficiatur, egredi de altario audeat, nec diaconus aut subdiaconus, certè vel lector, antequam missa consummetur alba se non praesumat exuere: quòd si quisque non impleverit constituta, presbyteri increpentur ut redeant; diaconos et execrandos et stipendio privandos, reliquos distractione certissima condemnandos.

XII.

Del contesto de este cánon se infiere que los ministros asistian á la misa vestidos de Alba; y tambien, aunque no con igual certeza, que los eclesiásticos antes del siglo VII usaban en el altar de vestiduras blancas.

La misa de que en este cánon se habla es la pública y solemne: la cual desde el principio de la iglesia se celebraba con asistencia de ministros para cada uno de los diversos officios, y concurrencia del pueblo que ofrecia y comulgaba, segun se desprende de las oraciones de la misa y palabras del cánon.

XIII. Hoc regulariter secundum priorum statuta canonum finitum est, ut tam subdiaconus quam ostiarius vel reliqui servitium sanctae ecclesiae consuetum absque ulla desidia impleant et senioribus vela ad ostia sublevent: qui contempserint facere et adimplere, subdiaconos verbis corripiendos, et si non emendaverit, ab stipendio privandos, reliquos flagris coercendos.

XIII.

Había en las puertas de las iglesias, no solo en España, sino en otras provincias, unos velos ó cortinas, los que debian levantar los subdiaconos y demas clérigos interiores cuando entraban los obispos, presbíteros y diaconos en señal de respeto y sumision; y de no hacerlo incurrian en la pena del cánon.

XIV. Hoc itaque propter ampliandam fidei catholicae disciplinam elegimus finiendum vel tenendum, ut si qui viri ac mulieres divinatores, quos dicunt esse caragios atque sorticularios, in cujuscumque domo gothi, romani, syri, graeci vel judaei fuerint inventi aut qui ausus fuerit amodo in eorum vana carmina interrogare et non publice hoc voluerit anuntiare, pro hoc quod praesumpsit non solum ab ecclesia suspendatur, sed etiam sex auri uncias comiti civitatis inferat. Illi verò qui tali iniquitate repleti sunt et sortes et divinationes faciunt et populum praevaricando seducunt, ubi inventi vel inventae fuerint, seu liberi seu servi vel ancillae sint, gravissimè publice fustigentur et venudentur, et pretia ipsorum pauperibus erogentur.

TOMO II.

iglesia de Dios, si no sabe leer? y si perseverase en su desidia sin querer aprovechar, será encerrado en un monasterio, porque no puede sino con la lectura edificar al pueblo.

XII. Tambien, atendiendo al temor de Dios y á la disciplina canónica, mandamos muy estrechamente que ningun presbítero ni diacono, como no sea por enfermedad, se separe del altar, hasta que se termine la misa; que ni el diacono, ni el subdiacono, ni tampoco el lector se quiten el alba antes de la conclusion del sacrificio; y al que obrare de otro modo, si es presbítero, se le reprenderá para que vuelva, si diacono será execrado y privado del estipendio, y si clérigo inferior, será condenado con mucho rigor.

XIII. Se estableció, siguiendo los cánones antiguos, que tanto el subdiacono como el ostiario y los demas, cumplan con el servicio acostumbrado en la santa iglesia sin desidia alguna, y que al entrar los ancianos (*seniores*) descorran las cortinas de las puertas: los que no lo hicieren, si son subdiaconos, serán corregidos de palabra, y si aun con esto no se enmendaren serán privados del estipendio; los demas serán castigados con azotes.

XIV. Con objeto de estender la disciplina de la fé católica establecemos que si se hallaren algunos hombres ó mugeres adivinadores, á los que llaman *caragios*, y sortilegos en casa de algun godo, romano, sirio, griego ó judío, ó quien en adelante les interrogase acerca de sus vanos versos, y no quisiere denunciarlos públicamente, quedará por esta causa no solo suspenso de la iglesia, sino que tendrá que pagar al Conde de la ciudad seis onzas de oro. Y respecto á los que cometen tal iniquidad, y dicen la suerte y adivinaciones, y seducen al pueblo para que praevarique, ordenamos que en cualquier parte que se hallaren, bien sean libres, siervos ó siervas, sean azotados públicamente con mucho rigor, y vendidos, dándose su precio á los pobres.

XV. Ad nos pervenit quosdam de populis catholicae fidei execrabili ritu diem quintam feriam, quae dicitur Jovis, multos excolere et operationem non facere: quam rem pro Dei timore execrantes et blasphemantes, quicumque ab hac die praeter festivitates in eo die venientes ausus vel ausa fuerit vacare et operam non facere, si ingenuus est aut ingenua de ecclesia repellendus et sub poenitentia mittendus anno uno, et eleemosyna et fletu satisficiat ut ei Dominus ignoscat: si servus aut ancilla fuerit, centenis flagellis correcti Domino consignentur et ultra talia eos observare non permittant.

XV.

Por este cánon se ve que en los tiempos de este concilio aun quedaban en España reliquias de idolatría. Las fabulosas y execrables deidades que se veneraban antiguamente en España todas tuvieron su origen griego, fenicio, púnico ó romano, como puede verse en la *España critica de Masdeu, ilustracion XII. Tomo VIII*. Entre ellas se cuenta Júpiter, á quien los españoles dieron el nombre de Ládico ó Candamio, por los dos montes que eran conocidos en España con estos nombres. Condenan los Padres la práctica execrable y supersticiosa de los que celebraban el dia del Jueves en honor de Júpiter, absteniéndose en él de toda obra servil, y la castigan con arrojarlos de la iglesia, y condenarlos á un año de penitencia, si eran ingenuos, y si siervos, á azotes: encargando ademas á su dueño que los corrigiese, y los apartase de la supersticion para lo sucesivo.

Migetius in Christi nomine ecclesiae catholicae Narbonensis episcopus has constitutiones, secundum quod nobiscum fratribus nostris Deo inspirante placuit, relegi et subscripsi.

Sedatius in Christi nomine ecclesiae catholicae Veterrensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Boëtius in Christi nomine ecclesiae Magalonen-sis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Pelagius in Christi nomine ecclesiae Neumá-nensis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Tigradius in Christi nomine ecclesiae Agathen-sis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Sergis in Christi nomine ecclesiae Carcasonen-sis episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Agripinus de civitate Loteba in nomine Christi episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

XV. Ha llegado á nuestra noticia, que en algunos pueblos ciertos hombres católicos celebran la feria quinta, que se llama de Júpiter, y no trabajan en ella: cuya conducta la execramos blasfemando de ella por el temor de Dios, y ordenamos que cualquiera que en este dia, á no ser que caiga en festivo, se atreviere á vacar, no trabajando, si es ingenuo ó ingenua debe ser espelido de la iglesia, y llevado á hacer penitencia por un año, satisfaciendo con limosnas y llantos, á fin de que Dios le perdone: y si es siervo ó sierva será enviado á su dueño, despues de haber recibido cien azotes, cuidando su Señor de que en adelante no practique lo prohibido en el cánon.

Migecio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Narbona, releí y firmé estas constituciones, segun las establecimos en union de los hermanos, por inspiracion divina.

Sedacio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Beziers, intervine y suscribí estas constituciones.

Boecio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Magalona, intervine y suscribí estas constituciones.

Pelayo, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Nimes, intervine y suscribí estas constituciones.

Tigridio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Agde, intervine y suscribí estas constituciones.

Sergio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Carcaxona, intervine y suscribí estas constituciones.

Agripino, en nombre de Cristo, obispo de la Ciudad de Lodeva, intervine y suscribí estas constituciones.

LXXI.

CONCILIO DE HUESCA.

Se celebró este concilio, según se ve en su cabeza, el año XIII del reinado de Recaredo, al que corresponden el 498 de Jesucristo y la era DCXXXVI. Establecieron en él solo dos cánones, los que están divididos en nuestro código Emilianense, único en que se lee este concilio. Nosotros fieles editores de nuestra preciosísima Colección, tampoco los separamos; contentándonos solo con manifestar que el primero termina en las palabras, *virorum testimonio fama commendat*: y que el segundo empieza en las que siguen: *Sollicitum etiam pro hacre*. No fueron en este sínodo firmadas sus dos constituciones; no obstante haberse terminado; de modo que no tenían la autoridad correspondiente para lo sucesivo; la cual adquirieron diez y seis años después en el concilio de Egara. No se espresa los Padres que concurrieron.

No necesita espresion ninguno de sus dos cánones.

CONCILIUM OSCENSE (1).

Habitu anno tertio decimo regni domini nostri gloriosissimi eccaredi Rregis.

In nomine domini Jesu Christi convenientes omnes in unum concilio Oscensi, hoc synodus sancta fieri elegit, ut annis vicibus unusquisque nostrum omnes abbates monasteriorum vel presbyteros et diaconos suae dioecesis ad locum ubi episcopus elegerit congregari praecipiat, et omnibus regulam demonstrat ducendi vitas, cunctosque sub ecclesiasticis regulis adesse praemoneat quousque etiam parsimoniae et sobrietatis atque veridicae castimoniae honestorum virorum testimonio fama commendat. Sollicitum etiam pro hac re unumquemque nostrum esse convenit, ut curiosa indagine perquiramus, si presbyteris et diaconibus atque subdiaconibus et clericis pudica et casta sit vita: quòd si, quod absit, quidquam malum de

CONCILIO DE HUESCA.

celebrado el año 13 del reinado de nuestro gloriosísimo Señor Recaredo.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, reunidos todos en concilio en la ciudad de Huesca, determinamos, que en adelante cada uno de los obispos mande que se reunan, donde eligiere, una vez al año todos los abades de los monasterios, y los presbíteros y diáconos de su diócesis; é instruya á todos en la regla de bien vivir, amonestándoles igualmente que obren conforme á las sanciones eclesiásticas, hasta tanto que los haga recomendables la fama de moderacion, sobriedad, y castidad verdadera por testimonio de honestos varones. Tambien conviene que todos nosotros cuidemos é inquiramos con escrupulosidad, si la vida de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y clérigos es púdica y casta: y si (lo que no

(1) Este concilio no se halla sino en el código Emilianense.

quoquam fama dictaverit, per veram et certissimam clericorum probationem vel virorum amanuensium vel certè illarum faeminarum, de quibus fama percurrit, atque etiam diversis argumentis ex quibus adulterorum indicia certissimè suspicari solent, omnia argutissimè perquirantur, ut nec per falsitatis obumbrationem quisquam notetur, nec per quasdam excusationes admissum facinus operiatur, dum per publicam probationem minimè reconvinci garriant, sed probatae vitae se vixisse, honestorum clericorum testimonio clarere demonstrent.

quisiéramos) la fama tildare á alguno de malo, averígüese la verdad mediante la concluyente y ciertísima prueba de los clérigos, ó de los hombres que le sirven, ó de aquellas mugeres que dan pábulo á este rumor, y tambien empleando diversos argumentos por los que suelen sospecharse con mucha certeza los indicios de los adulteros; con objeto de que ninguno sea denostado falsamente, ni tampoco el hecho cometido se encubra bajo diversas excusas; y no pudiendo ser reconvencidos por prueba pública, deben por el contrario demostrar que viven honestamente, valiéndose del testimonio de clérigos honestos.

XXXI

CONCILIO DE HUESCA

Se celebró este concilio, según se ve en su capitulo, el año XIII del reinado de Heitor, el que correspondió al año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII.

Se celebró este concilio, según se ve en su capitulo, el año XIII del reinado de Heitor, el que correspondió al año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII.

CONCILIO DE HUESCA

CONCILIO DE HUESCA

Este concilio se celebró en el año XIII del reinado de Heitor, el que correspondió al año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII.

Este concilio se celebró en el año XIII del reinado de Heitor, el que correspondió al año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII. Celebróse en el día de mayo, los días de mayo, y en el mes de mayo, en el año de Jesu-Christo, y la era DCCXXII.

(1) Este concilio no se halla sino en el código Emilianense.

LXXII.

CONCILIO DE EGARA.

En el año 644, tercero del reinado de Sisebuto, se celebró un concilio en esta ciudad, anotando en su título que era lugar de la provincia Tarraconense. Los Padres que se juntaron en él espresaron el motivo de haber venido á Egara, y fué que habiendo celebrado otro sínodo en Huesca en el año 598 (trece del reinado de Recaredo), establecieron ciertos cánones acerca de la vida y honestidad de los presbíteros y clérigos de orden inferior. Pero aunque la constitucion de los estatutos se hizo enteramente, no quedó robustecida con las suscripciones, de manera que tuviese el valor y la autoridad correspondientes en los tiempos sucesivos. Solo para suplir esta falta se juntaron aquí los doce Padres que leemos y ademas dos vicarios, firmando las actas del referido concilio de Huesca. Ninguno espresó la sede en que presidia. Las de algunos son conocidas por los concilios anteriores, en que tambien firmaron, declarando los nombres de sus iglesias; pero las de otros son hasta ahora desconocidas, por no poderse averiguar por monumentos anteriores ó posteriores á este concilio. Entre los obispos cuyas sedes se ignoran es el de la misma Egara; y aunque el supuesto Cronicon atribuido á Heleca adjudicó el obispado egarense al que suscribe con el nombre de Vicente; siendo tan despreciable la autoridad de este autor, no tenemos fundamento alguno para determinar qué obispo de los presentes gobernaba la iglesia de Egara.

Este concilio se ha conservado en solo el códice emilianense segun se ve en su única nota.

Como que en el dia no se conoce en nuestra moderna geografia el nombre de Egara; y como que los antiguos han discurrido acerca de este punto con tanta variedad, hasta llegar algunos á colocarla fuera de España, es conveniente que manifestemos lo que ya está averiguado, y fuera de toda duda. Podríamos remitir á nuestros lectores á la disertacion que el eruditísimo Esteban Balucio envió al no menos docto Felipe Labbé sobre la silla episcopal Egarense; pero aunque allí se encuentran preciosas noticias, nos parece mas acertado copiar parte de lo que se lee en el artículo *Tarrasa* en el Diccionario geográfico de don Pascual Madoz. Dice así: «Es esta villa (*Tarrasa*) la antigua *Egosa* mencionada por Ptolomeo en la region »de los *Castellanos* ó *Ilanos*. Tambien se llamó *Egara*, corriendo las variantes que se observan en casi »todos los nombres. el de *Tarrasa* parece haber sucedido á aquellos por sinonimia latina, si es cierto que »se derivaban de la voz griega *Gaya*, como es muy verosímil (*E-gaya*, *Egara*), ó que así estos nombres »con la misma voz griega tuviesen un mismo origen, como tampoco es improbable. El obispo *egarense* que »suena en los fastos eclesiásticos estuvo en esta antigua poblacion. La reclamacion que el obispo de Barce- »lona hizo ante el rey Carlos el Calvo contra cierto presbítero que tomaba para sí el Castro *Tarracinense*, »que estaba sujeto al obispo de Barcelona, se refiere á *Tarrasa* y no á *Tarragona*, como han enten- »dido algunos.»

CONCILIUM EGARENSE (1).

In nomini Jesu Christi sub die iduum januarum anno feliciter tertio regni gloriosissimi domini nostri Sisebuti regis convenientes in unum episcopi provinciae Tarraconensis in locum Egara, id sancta instituit synodus, ut constitutio quae dudum in anno tertio decimo regni divae memoriae Reccaredi regis concilio Oscensi constituta quidem sed minimè conscripta fuit, confirmata et in perpetuum valitura perduret; et omne quidquid ex castimonia presbyterorum et inferiùs clericorum conscriptum fuit, eadem forma et de omnibus episcopis sub tali industria solertiaque omni tempore pepigendo scrutetur, ut auxiliante Domino et administrante, talis vitae sollicitudinem nulla, quod absit, reprehensionis occasio subripere aliquando praevaleat.

- Eusebius subscripsi.
- Mumius subscripsi.
- Joannes subscripsi.
- Maximus subscripsi.
- Emilia subscripsi.
- Rufinus subscripsi.
- Ursus subscripsi.
- Vincentius subscripsi.
- Stephanus subscripsi.
- Pompedius subscripsi.
- Sinthasius subscripsi.
- Justus subscripsi.
- Maximus presbyter, agens vicem domini mei Stephani episcopi, subscripsi.
- Fructuosus in Christi nomine diaconus, agens vicem domini mei Gomarelli episcopi, subscripsi.

(1) Solo se halla este concilio en el código Emilianense.

CONCILIO DE EGARA.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, reunidos en la ciudad de Egara los obispos de la provincia de Tarragona el dia 13 de Enero del año tercero del feliz reinado del gloriosísimo Señor nuestro Sisebuto, estableció el santo concilio, que la constitucion que hace tiempo (16 años) fué establecida en el año décimo tercero del reinado de Reccaredo, de feliz memoria, en el concilio de Huesca, pero que no llegó á firmarse, aunque fué confirmada, tenga valor para siempre. Y todo cuanto se sancionó acerca de la castidad de los presbíteros y clérigos inferiores, sea observado del mismo modo y por todos los obispos en cualquier tiempo, poniendo idéntico esmero y cuidado al que prescribió aquel concilio, para que con el auxilio y patrocinio de Dios no pueda en adelante haber ocasion para reprender la vida ni las costumbres de ninguno de los eclesiásticos.

- Eusebio, suscribí.
- Mumio, suscribí.
- Juan, suscribí.
- Máximo, suscribí.
- Emilia, suscribí.
- Rufino, suscribí.
- Urso, suscribí.
- Vicente, suscribí.
- Estéfano, suscribí.
- Pompedio, suscribí.
- Sintasio, suscribí.
- Justo, suscribí.
- Máximo, presbítero, vicario del obispo Estéfano, mi Señor, suscribí.
- Fructuoso, diácono, en nombre de Cristo, vicario del obispo Gomarelo, mi Señor, suscribí.

LXXIII.

CONCILIO DE MÉRIDA.

La primera mención que nos ha quedado en monumentos antiguos acerca de concilios en la provincia de la Lusitania, es la incluida en el I de Toledo del año 400. Allí en el primer cánón se expresa que los obispos de la Lusitania habían establecido antecedentemente un punto, que toman por regla los Padres del concilio Toledano: y esto no pudo mandarse entre los lusitanos, sin juntarse un concilio: por lo que es preciso reconocer que le hubo.

Pero es muy de sentir, que ni existen sus actas, ni mas noticia que la allí embebida: segun la cual decimos; que congregados los Padres de esta provincia, trataron de la pureza de los eclesiásticos, excomulgando á los que no observasen continencia, aunque antecedentemente tuviesen legítimas mugeres. Este cánón no solo fué renovado en el año de 400 por los Padres congregados en Toledo, sino que le reconocieron con su fuerza en lo anterior al sínodo lusitano: y por tanto resolvieron, que si algun diácono (casado antes de ser ordenado) vivió incontinentemente con su muger despues de ser diácono, este tal no ascienda al presbiterado, aunque la incontinencia hubiese precedido á la prohibicion publicada por los obispos lusitanos. Y lo mismo (añaden) se debe practicar con los presbíteros: los cuales no serán ascendidos al honor pontifical, si vivieron incontinentemente con sus mugeres, sin embargo de que la incontinencia hubiese precedido al decreto.

Otro concilio (que tampoco existe) se halla mencionado en el Emeritense del año 666, cánón 8. reduciéndole al reinado de Recesvinto, y al pontificado de Oroncio (esto es, poco despues del año 650); en el cual concilio quedaron reconocidos los limites de la Lusitania segun su estado antiguo, reduciéndose á la metrópoli de Mérida los obispados, que en consecuencia del terreno conquistado por los Suevos, se habían aplicado á la provincia de Galicia: y leyéndose en el referido cánón 8. que se efectuó aquel reconocimiento *decreto synodico*, parece preciso admitir sínodo, en que obispos nuevamente agregados á Mérida reconociesen á este prelado como su metropolitano. El principal asunto se redujo á este fin, y por tanto de solo esto se ha conservado memoria, ingerida por el sucesor de Oroncio en las actas del concilio Emeritense que nos queda, para que nunca se desvaneciese.

El único concilio que ha llegado á nuestros dias con sus actas, es el congregado en Mérida en la era 704, año de J. C. 666, aunque tambien tardó en publicarse; pues no estuvo conocido al tiempo de las ediciones antiguas. El testimonio mas honorífico sobre este concilio es el del Papa Inocencio III, el que en la epístola á D. Pedro, Arzobispo de Santiago, remitida hacia el año 1199. *ex lib. II epist. 133.* espone lo siguiente: *Emeritense concilium authenticum esse multis rationibus astruebas: tum quia cum aliis conciliis continetur in libro, qui corpus canonum appellatur, quem Alexander PP. per interlocutionem authenticam approbavit: tum quia de ipso concilio sumptum est illud capitulum, PRISCIS QUIDEM CANONIBUS, quod continetur in corpore decretorum, num. 14.*

El tiempo en que se congregó fué la era DCCIV, espresada en el código de la Real Biblioteca : la misma escriben los dos códigos Toledanos : y la misma se verifica por el año XVIII de Recesvinto, en que los mencionados documentos dicen haberse celebrado : pues como empezó aquel Rey en 22 de enero de la era 687, resulta que el año 18 empezó desde el 22 de enero de la era 704: y como que el día del concilio fué dentro de aquella era y despues del 22 de Enero (esto es, á 6 de noviembre) sale acorde la era con el año del reinado: y uno y otro corresponde al 666 de Cristo.

El sitio del concilio fué la ciudad de Mérida, capital de la provincia, congregados los Padres en la Catedral, donde primeramente dieron gracias á Dios, de que les hubiese concedido juntarse, y despues al Rey, orando por su prosperidad, con lo que procedieron á los cánones.

Concurrieron doce obispos, incluso el metropolitano Proficio. Selua, ó como se lee en otros códigos Selva de Idaña, declara pertenecer á Mérida, por ser uno de los acabados de reducir á esta metrópoli; y da á su prelado el título de *Arzobispo*, que es la primera y única vez en que se espresa en España aquel dictado, como aplicado al prelado de estos reinos antes del siglo VIII; y esto no fué usándole en nombre propio el metropolitano, sino queriéndole honrar el sufragáneo que empezaba á reconocerle por prelado. Teodisco, de Lamego, y Cántabro, de Coimbra, eran tambien nuevamente agregados. Solo faltó el obispo de Viseo para verificar el número total de la provincia; pero esta sede parece que vacaba cuando no suena ni en prelado ni en vicario.

No queda mas noticia de concilios emeritenses en el estado antiguo; y es que como los godos congregaron tantos nacionales en la córte, eran muy raros en las demas provincias.

CONCILIUM (1) EMERITENSE

Duodecim episcoporum, habitum die VIII. iduum novembris anno XVIII. serenissimi et piissimi Reccesvinthi regis era DCCIV.

Congregatis nobis omnibus provinciae Lusitaniae episcopis in nomine Domini et residentibus in sanctae Jerusalem ecclesia, quae in Emeritensi urbe, quae caput hujus provinciae noscitur esse et sub principali nomine manet dedicata, juxta ordinem priorum canonum nostrorum cum Dei juvamine coeptum est initium. Primum, ut mos est, debitas laudes persolvimus omnipotenti Deo, cujus munere adunati sumus et dono; deinde serenissimo atque elementissimo principi nostro et domino gratiarum actiones impendimus regi Reccesvintho, optantes divinam misericordiam, ut qui ei tribuit regni potestatem concedat et vitae felicitatem cum pacis quiete, sicque eum de suis hostibus reddat victorem, ut suorum inimicorum colla ditioni ejus subdat gratia favente quatenus et praesentem vitam quietus possideat per tempora longa, et post multa annorum curricula beatitudinis gaudia obtineat per secula numquam finienda. Et quoniam de secularibus sancta illi manet cura, et ecclesiastica per divinam rectè disponit mente intenta, sit illi opitulatrix ineffabilis omnipotentis Dei gratia quae quaerentibus manet propinqua.

I.

De fidei institutione ejusque ordine.

Juxta priorum patrum regulam, quae sanc-

(1) Falta este concilio en los códigos Alveldense, Emiliaense y Escorialense 3: se ha tomado del de la Biblioteca Real

CONCILIO DE MÉRIDA.

De doce obispos, celebrado el día 6 de Noviembre del año 18 del reinado del cristianísimo y piadosísimo Recesvinto, era 704.

Reunidos todos los obispos de la provincia Lusitana en el nombre del Señor en la iglesia de la santa Jerusalem de la ciudad de Mérida, que es capital de esta provincia, y que permanece dedicada con nombre de principal, se empezó, siguiendo el orden de los primeros cánones, con auxilio de Dios, de esta manera. Ante todo, como es costumbre, dimos las debidas alabanzas al omnipotente Dios, por cuya gracia nos hemos reunido, despues al serenísimo y elementísimo príncipe y Señor nuestro el rey Recesvinto, deseando que la divina misericordia, que le dió la potestad en el reino, le conceda la felicidad de la vida con la tranquilidad de la paz, y que le saque vencedor de sus enemigos, para que sujete á su obediencia con ayuda de la gracia á sus adversarios, y pase en quietud la vida presente por largos años, despues de los cuales merezca los gozes de la bienaventuranza por los siglos de los siglos. Y porque tiene un santo cuidado de los negocios seculares, y da disposiciones rectas y con buena intencion, mediante la divina gracia, en las cosas eclesiásticas, le deseamos, que esta gracia inefable del Señor omnipotente le ayude, la cual está siempre cerca de aquellos que la buscan.

I.

De la institucion de la fé, y de su orden.

Segun la regla de los primeros Padres que ha-

con las variantes de los otros.

tè nobis est tradita, cujus institutione profectum fidei habet sancta Dei ecclesia catholica, quamlibet permultis conciliis maneat memorata, oportet tamen a nobis non eam esse praetermittendam. Haec enim est prima concilii via, et nisi dignè fuerit adstructa perveniendi ad aliud ratio est incongrua. Nos ergo quia certos fatemur in fide et perpetim hanc profitemur, ore dignum est in hoc sancto concilio credulitatem nostram exponere.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum (2) Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, homousion Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra, qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: et in Spiritum Sanctum dominum et vivificantem ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum: expectamus resurrectionem mortuorum, vitam futuri seculi. Amen.

Haec est fides nostra et haec credulitas sancta; hanc quisquis dignè tenet iudicii tempore remunerationem condignam accipiet; quisquis ab ea discesserit et in hac fide esse noluerit, cum diabolo poenas aeterni supplicii luet. Oremus ergo omnipotentem Deum, ut haec credulitas sincera divina nobis conferat beneficia ejusque pietas sancta praesenti in seculo cuncta nobis dimittat peccata, et quum venerit judicare vivos et mortuos, ad dexteram suam nos justificandos statuatur. Si quis non crediderit aut confessus non fuerit Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unum esse in Trinitate Deum, anathema sit.

II.

De vespertini officii servando ordine.

Sicut in fide sancta nostra est unanimitas, ita pro sancto Dei officio debet esse intentio summa.

(2) E. 4. T. 1. 2. dominum nostrum Jesum.
Tomo II.

llegado santamente hasta nosotros, por cuya institucion la santa iglesia católica de Dios progresa en la fé, y aunque se haga mencion de ella en muchos concilios; sin embargo conviene que nosotros no la omitamos. Este es pues el primer paso del concilio, el que si no se sienta dignamente, no puede pasarse á otra cosa. Nosotros, como que confesamos estar ciertos en la fé, y á cada paso la estamos profesando, juzgamos digno de esponer de viva voz en este santo concilio nuestra creencia.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles: y en un solo Señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, que nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, no hecho, consustancial al Padre, por quien fueron hechas todas las cosas en los cielos y en la tierra, el que por los hombres y por nuestra salvacion bajó y encarnó del Espíritu Santo y de María Virgen se hizo hombre, fué crucificado por nosotros bajo Poncio Pilato, padeció, fué sepultado, resucitó al tercer dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre, volverá á venir con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin: y en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, que debe ser adorado y conglorificado con el Padre y con el Hijo, que habló por medio los profetas: y en una iglesia católica y apostólica: admitimos un bautismo en remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro; Amen.

Esta es nuestra fé y esta la creencia santa; cualquiera que la observe dignamente recibirá la merecida remuneracion al tiempo del juicio, y cualquiera que se apartare sin querer permanecer en ella, sufrirá las penas de un eterno suplicio en union del diablo. Pidamos pues al Señor onnipotente que esta creencia sincera nos conceda los divinos beneficios, y su piedad santa nos perdone en el siglo presente todos nuestros pecados, y cuando viniere á juzgar á los vivos y á los muertos nos ponga á su derecha para que nos justifiquemos. Y si alguno no creyere ó no confesare que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo es un solo Dios en la Trinidad, sea anatematizado.

II.

Del órden que ha de observarse en el officio vespertino.

Así como en la santa fé hay unanimidad entre nosotros, del mismo modo en la celebracion

Oportet igitur ut sicut in aliis ecclesiis vespertino tempore post lumen oblatum prius dicitur vespertinum quam sonum in diebus festis, ita et a nobis custodiatur in ecclesiis nostris. Si quis hunc ordinem minimè custodierit in sua ecclesia, cunctosque ad se pertinentes non instruxerit ut bonum hujus operis agant, dum tale ad metropolitani pervenerit aures et fuerit res convicta, excommunicationis se noverit feriri sententia.

del santo oficio divino debe haberla tambien. Conviene por lo tanto que en nuestras iglesias, á imitacion de otras en que por la tarde despues de presentada la luz, se dicen primero las vísperas en los dias de fiesta antes del son, se observe este rito. Si alguno practicare esta disciplina en su iglesia, y no instruyere acerca de ella á todos los que le pertenecen, para que la cumplan de idéntica manera; llegando esta noticia á los oídos del metropolitano, y convencido que sea, será escomulgado.

II.

Segun el rito mozárabe el oficio divino comenzaba por las vísperas, y concluidas, si era dia festivo, se decia el son, llamado así por cantarse en alta voz y sonora, y era el *Venite* ó *Invitatorio* que hoy precede á los mailines. El cánon manda que se digan las vísperas luego que se presente la luz; con alusion á lo cual escribia San Basilio que para las vísperas que se tenian puesto el sol, se presentaba la luz y se decia: *Laudemus Patrem et Filium et Spiritum Sanctum.*

por las vísperas, y concluidas, si era dia festivo, se decia el *son*, llamado así por cantarse en alta voz y sonora, y era el *Venite* ó *Invitatorio* que hoy precede á los mailines. El cánon manda que se digan las vísperas luego que se presente la luz; con alusion á lo cual escribia San Basilio que para las vísperas que se tenian puesto el sol, se presentaba la luz y se decia: *Laudemus Patrem et Filium et Spiritum Sanctum.*

III.

Quid sit observandum tempore quo rex in exercitu progreditur pro regis, gentis aut patriae statu atque salute.

III.

Qué debe observarse mientras el Rey se encuentra en el ejército por el estado y salvacion del Rei, de la gente y de la patria.

Quantum cum Dei juvamine ratio competit (3) ut rectitudinis regula ponatur in ecclesiastico ordine, tantum necessarium est ea excogitare et ordinare, quae clementissimo domino nostro Recesvintho regi fideliumque suorum genti aut patriae debeant prosperitatem afferre. Ob hoc ergo instituit (4) sanctum concilium ut quaecumque eum causa progredi fecerit contra suos hostes, unusquisque nostrum in ecclesia sua hunc teneat ordinem, ita ut omnibus diebus per bonam dispositionem sacrificium omnipotenti Deo pro ejus suorumque fidelium atque exercitus sui salute offeratur, et divinae virtutis auxilium impetretur, ut salus cunctis a Domino tribuatur, et victoria illi omnipotenti Deo concedatur. Tandiu hic ordo tenendus est quamdiu cum divino juvamine ad suam redeat sedem. Quisquis hujus institutionis modum implere distulerit, sciat se a suo metropolitano esse excommunicatum.

Igual razon que hay para que con ayuda de Dios se establezca en la iglesia un orden recto, la hay tambien para pensar y arreglar todo aquello que debe traer prosperidad á nuestro Señor el Rey clementísimo Recesvinto, á sus fieles egércitos y á la patria. Por esto pues establece el santo concilio, que cuando tenga que marchar contra los enemigos, todos nosotros en nuestra iglesia diariamente ofrezcamos el sacrificio al omnipotente por su salud, por la de los fieles á su persona y por la de sus egércitos, impetrando ademas el auxilio de la virtud divina, para que el Señor salve á todos, y le conceda la victoria el Dios omnipotente. Debiendo seguirse haciendo esto mismo por todo el tiempo que tarde en volver á la córte. Y cualquiera que difriese cumplir con esta institucion, tenga entendido que será escomulgado por su metropolitano.

IV.

Qualiter metropolitanus suis confinitimis, aut confinitimi metropolitanus suo placitum faciant.

IV.

Qué debe prometer el metropolitano ante sus comprovinciales, y estos ante él.

Postquam fidei nostrae credulitas est manifesta, illa inserenda curavimus quae rectitudinem faciant in ecclesia sancta. Coetus ergo nostrae unanimittatis hoc inserendum esse curavit, ut tempore quo metropolitano in ecclesia Dei fuerit ordinatus episcopus, placitum in nomine suorum provincialium (5) episcoporum faciat ut castè,

Despues de haber manifestado nuestra creencia de fé, hemos cuidado que se inserte tambien lo que conduce á la rectitud en la santa iglesia. Y al efecto, hemos determinado, que cuando el metropolitano se ordene de obispo en la iglesia de Dios, asegure á los comprovinciales que vivirá casta, sobria y rectamente; y cuando los com-

(3) E. 4. T. 1. 2. comperit.
(4) E. 4. T. 1. 2. instituit hoc sanctum.

(5) E. 4. T. 1. 2. comprovincialium.

sobriè rectèque vivat. Similiter et quando confinitimi episcopi in ecclesiis, quibus praeesse poterint, fuerint ordinati, placitum faciant in nomine episcopi sui metropolitani ut castè, rectè et sobriè vivant. Quòd si juxta canonum sententiam per voluntatem metropolitani atque informationis ejus epistolam per regiam jussionem ab alio metropolitanato aliqui fuerint ordinati, tempore, quo ad metropolitanum suum post suam venerint ordinationem, tale placitum non differant facere. Quòd si distulerint, tamdiu quisquis ille excommunicatum esse noverit, quamdiu impleat ordinem bonae institutionis.

V.

Ut episcopus pro sua persona ad concilium non diaconum sed aut archipresbyterum aut presbyterum dirigat

Juxta canonum ordinem tempore, quo concilium per metropolitani voluntatem et regiam jussionem electum fuerit agere, omnes confinitimos episcopos in unum oportet adesse, nec pro tali re quaelibet causa opponi debetur ad excusationem. Quòd si contigerit aliquem de fratribus retineri ab infirmitate, qualiter non possit venire aut per regiam jussionem injunctum acceperit aliquid agere ut sit per quod non possit concilio interesse, quidquid tale acciderit, metropolitanato suo fideliter intimet cuncta per suam epistolam manu sua subscriptam, ut in postmodum quaeratur ne excusationem faciat aliquam. Ad suam tamen personam non aliter nisi aut archipresbyterum suum diriget, aut si archipresbytero impossibilitas fuerit, presbyterum utilem, cujus dignitas cum prudentia pateat, a tergo episcoporum inter presbyteros sedere et quaeque in eo concilio fuerint acta scire et subscribere. Injustum enim hoc accipit coetus noster, ut quisquam episcoporum diaconum ad suam personam dirigat; hic enim, quia presbyteris junior esse videtur, sedere cum episcopis in concilio nulla ratione permittitur. Quemcumque ergo ex presbyteris dirigere elegerit, instructum per informationem dirigat, ut ratio poscit, atque cum eo mandatarium suum juxta legis ordinem munitum, ut si a quolibet contra eundem episcopum in concilio fuerit suggestum, ab eo quem direxit qui petit accipiat responsum, et justitia quae fuerit ordinata nullam in postmodum dilationem habeat.

provinciales se ordenaren en las iglesias en que han de presidir, prometan estos mismos extremos á su metropolitano. Y si, segun el tenor de los cánones, alguno fuere ordenado de obispo por voluntad del metropolitano y por carta de su informe, y en obediencia al mandato del rey, por otro metropolitano, debe prestar las seguridades referidas al metropolitano propio inmediatamente que se presentare á él despues de su ordenacion, siendo escomulgado por todo aquel tiempo que tardare en hacerlo.

V.

Que el obispo no dipute al concilio como vicario suyo un diacono, sino al arcipreste ó á un presbítero.

Segun lo establecido en los cánones, cuando deba celebrarse el concilio, mediante la voluntad del metropolitano y el mandato regio, conviene que todos los obispos comprovinciales se encuentren reunidos, no debiendo oponer en contra de esto ninguna excusa. Y si sucediere que alguno no puede asistir por enfermedad, ó por comision que el rey le hubiere dado, debe hacérselo manifiesto al metropolitano en carta firmada de su propia mano, para que no se le culpe despues. No diputará ningun prelado para representar su persona sino á su arcipreste; y si fuera imposible la asistencia de este, á un presbítero útil, cuya dignidad acompañe á su prudencia, el que tomará asiento detras de los obispos entre los presbíteros, debiendo entender y suscribir todo lo que se determinare en el concilio. Nuestro sínodo tiene pues por injusto que ningun obispo mande para representar su persona á un diacono; pues este, como que parece mas jóven que los presbíteros, no puede de modo alguno sentarse en el concilio con los obispos. Cualquier presbítero que enviare, debe ir provisto de instrucciones, como la razon exige, y con él, un apoderado suyo, segun lo establecido por la ley, para que si se presentase alguna proposicion en el concilio contra el mismo obispo, se conteste al que la dirigiere, y el fallo que se pronuncie sea ejecutado sin dilacion.

V.

Solo debe notarse en este cánón, que en contra de lo que ya se habia usado en concilios precedentes se ordena aquí que cuando el obispo no pudiera acudir al concilio del metropolitano, no envíe un diacono que le represente; porque no era justo suscribir y sentarse los diaconos con los prelados.

VI.

Qualiter episcopus admonitione accepta ad metropolitanum suum veniat.

Deo credimus esse placitum quando pro bono opere dignam in ecclesia sancta imponimus regulam. Ideoque placuit fraternitati nostrae, ut sicut primatus reverentiae á metropolitano episcopo jubetur impendi per synodicam regulam, ita et a comprovincialibus suis serventur haec monita. Communi deliberatione censemus et sententiae hujus ordinem servandum instituimus, ut dum quisquam comprovincialis episcopus metropolitani sui admonitionem acceperit pro diebus festis Nativitatis Domini et Paschae cum eo peragendis, veniendi ad eum nullam faciat excusationem. Quòd si contigerit eum ab aegritudine esse detentum vel per nimiam intemperantiam aërum non habere qualiter ad praesentiam ejus possit venire, epistolam manu sua subscriptam dirigere debet, in qua hujus rei causa verissimè notescat. Quòd si sanus, qui admonitionem acceperit, fuerit et venire distulerit, absque excommunicatione dimittendus non erit.

VI.

Que el obispo tiene obligacion de acudir á donde se halla el metropolitano, si este se lo intima.

Creemos agradar á Dios imponiendo en la santa iglesia una regla digna por una buena obra; y por lo tanto plugo á nuestra fraternidad, que asi como el primado debe ser reverenciado por el metropolitano segun la regla sinódica, del mismo modo, igual precepto debe observarse por sus comprovinciales con respecto á él. Juzgamos de comun acuerdo, é instituímos que se observe, que cuando algun obispo comprovincial recibiere aviso de su metropolitano de que asista á celebrar con él las fiestas de Natividad y Pascua, no alegue excusa alguna para no acudir. Y si sucediere hallarse enfermo, ó que por el mal temporal no podia presentarse, deberá enviar una carta firmada de su mano, en la que haga una relacion verídica del suceso; pero si el que recibiere la invitacion se encontrare sano, y no quisiere asistir, no debe quedar sin escomunion.

VI.

La disciplina de este cánón estuvo en vigor desde esta época en particular, que fué en la que comenzaron en España á egercer sus derechos los metropolitanos, hasta principios del siglo XIV, en que se vió decaer su autoridad, cuando la confirmacion y consagracion de los obispos comenzó á hacerse por el Papa. El resto del contenido de este cánón le tenemos explicado ya en otros.

VII.

Qualiter secundum priorum canonum iustituta concilium fiat.

Decretum est de priscis canonibus semel in anno fieri concilium ubi elegerit metropolitani episcopus, atque in ea sancta regula manet ordinatum, ut comprovinciales episcopi, dum a suo metropolitano fuerint admoniti, praesentes esse debeant ad locum temporis debiti, quae res non extra regiam agitur voluntatem. Sunt nonnulli qui pro hoc admonitionem sui metropolitani et regiam jussionem accipiunt et minimè implent quae jubentur: hos priscorum canonum sententiae excommunicatos esse jubent usque ad tempus superventuri concilii, et quamvis excommunicationis damno feriantur, nihil tale in his impenditur quod debeant metuere. Placuit huic sanctae synodo, ut quisquis ille episcopus ad concilium venire distulerit admonitus, illic excommunicationis agat tempus ubi cum his qui praesentes fuerint elegerit metropolitani. Cella verò et res ad eum pertinentes, quousque ille sub poenitentia fuerit, instantia et sollicitudine regantur metropolitani; quia ideo est hoc electum ut discat

VII.

Que se celebre el concilio segun los estatutos de los cánones primitivos.

Se decretó con sujecion á los antiguos cánones, que el concilio se celebre dos veces al año, donde el metropolitano eligiere, y en esta santa regla se halla mandado que los obispos comprovinciales invitados por su metropolitano deben al tiempo prefijado encontrarse presentes en el sitio marcado, cuya junta no se celebra sin real permiso. Hay algunos que despues de recibir para este efecto la amonestacion de su metropolitano y el mandato real aun no quieren presentarse; los cuales, segun los cánones antiguos, quedan escomulgados hasta el futuro concilio; y aunque se encuentren en tal estado, sin embargo, les causa poca impresion. Estableció por lo tanto este santo concilio que cualquier obispo que amonestado no viniere al concilio, pase escomulgado todo aquel tiempo que designare el metropolitano en union de los que estuvieren presentes. Sean administradas su casa y propiedades á instancia y solicitud del metropolitano todo aquel tiempo que estuviere haciendo penitencia; lo que se

sub poenitentia quod implere noluit voluntate recta. Dum ergo ad suam redierit cellam, rem in statu inveniat quae ecclesiae suae est debita.

VIII.

Quid ordinatum maneat de episcopis qui inter se de parochiis intentionem habent.

Omnibus penè cognitum manet quomodo divina gratia, quae cor serenissimi (6) domini nostri et principis Reccesvinthi regis in manu tenet et ubi vult illud vertit, suggerente sanctae memoriae sanctissimo viro Orontio episcopo, animum ejus ad pietatem moverit, ut terminos hujus provinciae Lusitaniae cum suis episcopis eorumque parochiis juxta priorum canonum sententias ad nomen provinciae et metropolitanam hanc sedem reduceret et restauraret. His ergo juxta eandem regulam decreto synodico judicii formula et suae clementiae confirmatione ad hanc metropolim reductis, dum miserante Domino principis jussu in unum ad sanctum convenissemus concilium, unus de eis Sclua nomine sanctae Egiditanae ecclesiae episcopus interpellavit sanctam synodum eo quòd Justus Salamanticensis ecclesiae episcopus debitam illi teneret dioecesem, hoc enim etiam adjiciens ut de eo id unde ad Gallaeciae metropolim dioecesis suae fuerat possessum ille reciperet, quamvis longa post tempora, quae parochiae suae fuerant debita. Sed quia antiquorum canonum sunt instituta, ut si in una provincia quisquis episcopus de alterius dioecesi partem aliquam per triginta annos possederit, quietus teneat, justum perspeximus ut quia nec ille triginta annos adhuc habet quo ad hujus provinciae metropolim reductus est, et ille quod perlongo tempore non possedit recepit, et triginta adhuc non sunt in hoc illi impleti anni, sicut ille ad debitam dioecesem rediit, ita et hic qui pulsat dioecesim sibi debitam ordinante metropolitano cum suis fratribus per suum sajonem recipiat; ita tamen ut de praesentia metropolitani inspectores dirigantur, qui per evidentia signa dioeceses ipsas conspiciant, et unusquisque quod illi debitum est accipiat et habeat. Pacta verò, quae justa canonicam regulam inter episcopos per pacificam deliberationem justissimè fuerint facta, in omnibus placet esse servanda. Omnibus verò episcopis id instituitur esse servandum, ut parochiam suam bene custodiant nec a quolibet fratre eam usurpari permittant: quibus si tricennalis numerus per voluntatem aut negligentiam occurrerit nullo modo reddenda erit.

(6) E. 4. T. 1. 2. serenissimi atque clementissimi domini.

hace con el obgeto de que aprenda en este espacio lo que no quiso cumplir con voluntad recta. Y al volver á su morada debe encontrar las cosas en el estado que merece su iglesia.

VIII.

Qué se ha de establecer respecto á los obispos que disputan entre sí sobre la pertenencia de algunas parroquias.

Todos están casi persuadidos del modo con que la gracia divina, que tiene en su mano, y lleva por donde quiere el corazon del serenísimo señor nuestro y príncipe el Rey Recesvinto, á instancia del santísimo varon, obispo Orontio, de santa memoria, movió su alma á la piedad para que deslindara y estableciese los términos de esta provincia Lusitana con sus obispos y parroquia con sujecion á lo determinado en los cánones primeros respecto al nombre de provincia y á esta sede metropolitana. Reducidos estos en conformidad á la misma regla por decreto sinódico, fórmula de juicio y confirmacion de su clemencia á esta metropoli; y habiéndonos por misericordia de Dios y mandato del príncipe reunido en Concilio, el obispo Sclua, de la santa iglesia de Idaña, interpeló al santo sínodo sobre que Justo, obispo de Salamanca, le detentaba la diócesis que le correspondía, añadiendo tambien que debia recibir lo que poseia en la de Galicia, aunque hacía ya muchos años que lo disfrutaba. Pero como se halla establecido por los cánones antiguos que, si en una provincia el obispo de otra diócesis posee alguna parte de ella por espacio de treinta años, lo disfrute pacíficamente, hemos creído que por no llevar los treinta años de posesion, vuelva lo que disfruta, y que se dirijan inspectores por el metropolitano para que recorran las diócesis, y cada uno reciba y tenga lo que se le debe. Se establece tambien que se observen en todas sus partes los pactos que conforme á la regla sinódica hubieren sido hechos justissimamente y por deliberacion pacífica entre los obispos. Se ordena que cuiden con esmero todos los obispos de su parroquia, y que no permitan que ningun hermano se la usurpe; y que, si por voluntad ó por negligencia trascurriera el espacio de 30 años, de modo alguno se les vuelva.

IX.

Quid presbyter observare debeat qui presbyteris jubetur dare sanctum chrisma.

Conveniens in omnibus haec manet sententia, quae dignè custodiatur in nostra provincia. Placuit, ut quisquis ab episcopo sanctum in potestate presbyteris ad distribuendum tempore opportuno acceperit chrisma, nihil ab eis beneficii causa tollere aut petere praesumat. Similiter et presbyteri, qui sanctum Dei baptisma infantibus tradunt, nihil pro tali gratia a parentibus eorum auferre praesumant. Quòd si quis aliquid offert per bonam voluntatem, accipiatur grate, nihil tamen, ut diximus, auferatur quacumque occasione. Si quis sententiae hujus ordinem non custodierit eumque transgredi praesumpserit, tribus mensibus sub poenitentia excommunicatus manebit.

X.

Ut omnis episcopus infra hanc provinciam constitutus archipresbyterum, archidiaconum et primicerium in sua ecclesia habeat.

Communi deliberatione sancimus, ut omnes nos episcopi infra nostram provinciam constituti in cathedralibus nostris ecclesiis singuli nostrum archipresbyterum, archidiaconum et primicerium habere debeamus; sanctus quippe est ordo et a nobis per omnia observandus. Ideoque placuit huic magnae synodo, ut quicumque ad hoc officium pervenerit humilitatem pontifici suo et reverentiam praebet, ne quolibet modo superbiae fastum quilibet ex his incurrat, sed in ordine quo quisque fuerit constitutus benignè persistat, et sui dignitatem officii per omnia teneat. Si quis ex his sui gradus ordinem non custodierit et quae illi pro tali officio a suo episcopo imperata fuerint adimplere distulerit, prout patuerit, excommunicationis damno mulctandum se noverit.

XI.

Ut omnis presbyter, abbas vel diaconus episcopo suo humilitatem teneat et reverentiam summam.

Pervenit ad coetum hujus sancti concilii presbyteros, abbates et diaconos episcopo suo inobedientes esse, atque id intromissum est ut dum quilibet ex presbyteris aut abbatibus ecclesiarum suarum a decedentibus episcopis habeant absolutionem, episcopo suo dignam obedientiam justamque reverentiam non exhibeant, et quibus concessa est per canonicam sententiam visitandi suam parochiam, his potius infertur injuria et movetur calumnia. Proinde placuit huic sancto concilio, ut tam a presbyteris quàm ab abbatibus sive etiam a dia-

IX.

Qué debe observar el presbítero á quien se manda que distribuya el santo crisma á los presbíteros.

Es conveniente que la sentencia que sigue se observe dignamente por todos en nuestra provincia. Y por lo tanto ordenamos que cualquiera que recibiere del obispo el santo crisma para distribuirle en el tiempo oportuno á los presbíteros, no tome ni pida nada por él; del mismo modo que los presbíteros, que bautizan á los infantes, no quiten cosa alguna á los padres por tal gracia. Pero si alguno de buena voluntad ofrece algo, recíbanlo con gratitud, más en ninguna ocasion ni bajo ningun pretesto, segun ya hemos dicho, se les quite nada. Y si alguno no observare este cánon, y por el contrario le conculcare, quedará por tres meses escomulgado y en penitencia todo este tiempo.

X.

Que todos los obispos de esta provincia tengan en su iglesia un arcipreste, arcediano y primiclero

Establecióse de comun acuerdo, que todos los obispos de esta provincia tengamos en nuestras catedrales arcipreste, arcediano y primiclero, pues que este es un órden santo que debemos enteramente observar. Y por lo tanto pareció bien á este gran concilio, que qualquiera que ascendiere á estos oficios sea humilde y reverente con su pontífice, y que de modo alguno incurra en el vicio de la soberbia; sino que persista buenamente en el órden que tuviere, y observe en todas las cosas la dignidad de su officio. Y si alguno no guardare el órden de su grado, y no quisiere cumplir lo que por tal officio se le hubiere mandado por su obispo, segun sea la causa, tenga entendido que será castigado con escomunion.

XI.

Que todos los presbíteros, abades y diaconos sean humildes con su obispo, y que le reverencien.

Ha llegado á oídos de este santo concilio, que los presbíteros, abades y diaconos desobedecen á su obispo; y se ha introducido ademas que el presbítero ó abad, cuya iglesia tiene esencion concedida por los difuntos obispos, no obedecen á su obispo, ni le reverencian como es debido, de modo que á quienes los cánones conceden licencia para visitar la parroquia, se les injuria y calumnia. Por lo tanto, estableció este santo concilio, que se tribute el debido honor por los presbíteros, abades y diaconos al obispo,

conibus episcopo honor debitus impendatur, ut a nullo contumelium pati videatur, et quandoque contigerit eum juxta canonicam sententiam visitare suam parochiam, et dignè eum suscipiant et prout habuerint aut ratio permiserit illi praeparent quae fuerint necessaria. Id ergo per omnia servandum instituimus, ut nulli presbytero vel diacono sine voluntate episcopi sui licentia sit seculares peragere causas (7) aut injunctiones expedire publicas. Si quis hujus ordinem capituli transcendere voluerit, excommunicationis sententia feriendum se noverit.

XII.

Ut episcopus qui illi placiti fuerint de parochia sua presbyteros atque diaconos cathedralis sibi faciat.

Si priorum canonum sententia hunc rectè tenet ordinem, ut episcopus ab alio episcopo, si indigentiam habuerit, clericum ad ordinandum petat et accipiat; cur qui in dioecesi sua habet eos, quos pro Dei officio et suo juvamine dignos repererit, ad suam principalem ecclesiam non perducat et habeat? Pro hujus rei causa hoc elegit unanimitas nostra, ut omnis episcopus provinciae nostrae si voluerit de parochianis presbyteris atque diaconibus cathedralis sibi in principali ecclesia facere, maneat illi per omnia licentia. Hi tamen qui fuerint transducti humilitatem dignam episcopo suo teneant, et eo honore et reverentia habeantur et venerentur in cathedrali ecclesia, sicut hi quos constat fuisse ordinatos in ea, et quamvis ab episcopo suo stipendii causa per bonam obedientiam aliquid accipiant, ab ecclesiis tamen in quibus prius consecrati sunt vel a rebus earum extranei non maneant, sed pontificali electione sub presbyteri ipsius ordinatione presbyter alius instituatur, qui sanctum officium peragat et discretionis prioris presbyteri victus et vestitus rationabiliter illi ministretur ut non egeat: aut si quaesierit qui ordinatur stipendium a suo presbytero accipiat, quantum dignitas officii eum habere expetat; clericis verò vel quos ad serviendum ei dederit per discretionis modum quae necessaria sunt ministret. Si quis sententiae hujus ordinem implere distulerit, prout ratio permiserit, excommunicandum se esse noverit.

para que no parezca que es injuriado por nadie; y cuando sucediere que, en cumplimiento de los cánones, visite su parroquia, le reciban dignamente, y segun sus facultades ó segun la razon lo permita, le suministren lo que fuere necesario. Ordenamos tambien que se observe escrupulosamente que ningun presbitero ó diácono, sin voluntad de su obispo, tenga licencia para despachar causas seculares ó negocios públicos. Y si alguno no observare el órden de este capítulo, tenga entendido que será castigado con excomunion.

XII.

Que el obispo saque de las parroquias á los presbiteros y diáconos que le acomodare para asignarlos á la cathedral.

Siendo cierto que la sentencia de los cánones primitivos ordenó, que el obispo, si tiene necesidad, pida á otro obispo y reciba de él un clérigo para ordenarle; por qué el que los tiene en su diócesis no podrá llevar á su iglesia principal aquellos á quienes hallare dignos para el oficio divino y para su ayuda? En atencion á esto hemos determinado por unanimidad, que todos los obispos de nuestra provincia que quisieren, tengan licencia de llevar á la iglesia cathedral á los presbiteros ó diáconos de las parroquias. Y los que sean trasladados han de ser humildes con su obispo: y deben ser respetados y honrados en la iglesia cathedral, lo mismo que aquellos que fueron ordenados en ella; y aunque por causa de estipendio reciban de su obispo alguna cosa por su buena obediencia, no permanecerán por esto estraños á las iglesias en que fueron antes ordenados, ni tampoco á sus cosas; sino que por eleccion pontifical bajo la ordenacion del mismo presbitero será instituido otro que desempeñe el santo oficio, y sea alimentado y vestido de lo que le correspondia al primero, suministrándole prudentemente para que no pase necesidad: y si el que se ordena en lugar de otro desea recibir de su presbitero el estipendio, pídale aquello que la dignidad del oficio exija; y suministre lo necesario con discrecion á los clérigos ó á los que le cedere para que le sirvan. Y si alguno no cumpliere con estos mandatos será escomulgado segun la razon aconseja.

XII.

La esposicion á este cánón y al catorce esta tomada del M. Florez, con quien estamos conformes. Loaisa no entendió bien este cánón: pues al márgen de *Cathedralem sibi facere* sacó *erectio cathedralium*, siguiéndole Aguirre sin mas nota. Pero aqui no se entiende por la voz *Catedral*, potestad de erigir iglesia cathedral en la parroquia, sino potestad en el obispo para hacer clérigo de la Cathedral al que era

(7) Ex reliquis praeter BR. in quo: curas.

clérigo de parroquia: porque en el tiempo de la media é ínfima latinidad llamaron *Cathedrales* á los que decimos *Canónigos*, esto es, á los que sirven en la iglesia principal donde está la sede ó cátedra del obispo. Y por el título del capítulo consta claramente este sentido, donde se ve que la voz *Cathedrales* concierne con los presbíteros, ó diáconos: *Ut episcopus, qui illi placiti fuerint de parochia sua presbyteros atque diaconos cathedrales sibi faciat*. Consta tambien por la razon que alegan los Padres, diciendo que si en caso de necesidad puede un obispo pedir á otro un clérigo, ¿por qué no podrá tomar al que le pareciere de su diócesis y llevarle á su iglesia catedral? Donde se ve que hablan de los clérigos, no de las parroquias; y por tanto añaden luego, que los clérigos así trasladados (de la parroquia á la catedral) sean humildes y reverentes al prelado como los que fueron desde el principio ordenados en la misma iglesia principal. Pero aun mas claramente hablan en las palabras siguientes: *Omnis episcopus provinciae nostrae, si voluerit de parochitanis presbyteris, atque diaconibus cathedralem sibi in principali ecclesia facere, maneat illi per omnia licentia*. Aquí vemos que el presbítero, ó el diácono es el que puede ser hecho clérigo catedral en la iglesia principal, y esto solo se verifica trasladando al que sirve en una parroquia á la catedral: y no haciendo iglesia catedral á la que es parroquial; porque entonces sobraría la adición, *in principali ecclesia*; pero en su virtud consta, que el hacer catedral á un presbítero ó diácono es trasladarle de una parroquia á la iglesia principal: esto es, hacerle de párroco, canónigo. Y con razon espresan esta potestad los Padres en caso de necesidad, porque la disciplina de aquel tiempo mandaba que el clérigo de una iglesia no pasase á otra.

Tambien advierto que así como en Loaysa y Aguirre hay la errata de latinidad de poner *omnes episcopos* (en las palabras alegadas en lugar de *omnis episcopus, omnibus episcopis* ú *omnes episcopi*, así tambien es mejor leer *Cathedrales sibi facere* que no *Cathedralem*, porque habla de presbíteros, ó diáconos en plural: y porque en el título (donde se extracta el sentido principal) no espresa *Cathedralem* sino *Cathedrales sibi faciat*.

XIII.

Ut episcopus eum, quem viderit de clericis suis ad bonum profectum tendere, honorandi et munificandi de rebus ecclesiae licentiam habeat.

In ecclesia Dei sancta congregatio clericorum fit non modica, et sunt aliqui quorum intentio non pauca est in sancto Dei officio, atque multi quos segnitudo fastus minimè perducit ad bonum profectum. Ob hoc ergo sancto huic placuit concilio, ut quemcumque episcopus ad bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem venerandi, amandi et honorandi atque de rebus ecclesiae quod voluerit illi largiendi habeat potestatem: haec enim causa et majoribus majorem praestat gratiam et minores excitat ut ad melius tendant. Quicquid ergo bonis largitur per gratiam ita in jus habeant, ut et remedium ex hoc sentiant et rem Deo dicatam ad augmentum perducant. Quòd si id quod acceperint per suam tepiditatem ad profectum minimè perduxerint aut detrimentum patuerit, episcopus habeat licentiam sine ullo praejudicio in jure ecclesiae revocare rem propriam.

XIV.

De pecunia quae in ecclesia Dei offertur fideliter colligenda et fideliter dividenda.

In sancta Dei ecclesia diebus festis pro consuetudine et mercede communicationis tempore a fidelibus pecuniam novimus poni. Pro hoc placuit sancto concilio hanc rectitudinis ponere regulam, ut quia omni clero communis labor manet in officio sancto, omnibus juxta meritum ex hoc re-

XIII.

Que el obispo tenga licencia de honrar y gratificar de las cosas de las iglesias al clérigo que viere que aprovechaba mucho.

En la santa iglesia de Dios hay bastantes clérigos; algunos que se dedican con asiduidad al santo officio divino, y muchos que por pereza no aprovechan tanto; por esta causa estableció este concilio, que cuando un obispo viere que algun clérigo trabajaba mucho, tenga facultad en recompensa de su buena intencion de venerarle, amarle, honrarle y de darle de las cosas de la iglesia lo que quisiere: pues que semejante proceder da mayor gracia en los mayores, y escita á los menores para que obren mejor. Y cualquiera cosa que se dá á los buenos de esta manera, disfrútenla, para remediarse, y para aumentar lo que está dedicado á Dios. Pero si lo que recibieren no lo aumentaren por negligencia, ó sufrirre detrimento, el obispo tendrá licencia sin juicio ninguno prévio para volver á la iglesia la cosa propia de ella.

XIV.

Que el dinero que se ofrece en la iglesia de Dios sea recogido y dividido con fidelidad.

Sabemos, que en la santa iglesia de Dios en los dias festivos por costumbre y merced al tiempo de la comunión ofrecen los fieles dinero. Acerca de esto estableció el santo concilio promulgar una regla justa, pues que toda vez que el trabajo es comun á todo el clero en el santo

pendatur vicissitudo. Statuimus in nostris ecclesiis vel civitatibus hoc esse servandum, ut quidquid pecuniae a fidelibus in ecclesia fuerit oblatum, fideliter collectum maneat et conservatum et fideliter episcopo praesentetur, qualiter exinde tres partes fiant aequales: unam episcopus habeat; alteram presbyteri et diacones inibi deservientes consequantur, et inter se ut dignitas et ordo poscerit dividant; tertia verò subdiaconibus et clericis tribuatur, ut a primiclero, juxta quod in officio eos perspicit esse intentos, ita singulis dispensetur. Similis forma et de parochitanis presbyteris in ecclesiis a Deo creditis erit servanda.

oficio, deben repartirse las ofrendas segun el mérito de cada uno. Mandamos que en nuestras iglesias y ciudades se observe la práctica de que cualquier dinero que se ofreciere por los fieles en la iglesia, se recoja fielmente, y que del mismo modo se conserve, para presentarlo al obispo; haciendo despues de ello tres partes iguales, una para el obispo, otra para los presbíteros y diáconos que sirven allí, la que se dividirán atendiendo á su dignidad y orden, y la tercera para los subdiáconos y clérigos, repartiéndola el primiclero, en consideracion á la manera con que cada uno cumple su oficio. Igual forma se observará con los presbíteros de las parroquias en las iglesias que Dios les ha encargado.

XIV.

La division del dinero en las tres partes, de que habla este cánon, debia hacerse en la iglesia catedral; y aunque en las últimas palabras se dice que la misma forma se observa en las parroquias de los presbíteros, etc., debe entenderse que aquella tercera parte correspondiente al obispo, se destinaba para reparo de las iglesias, segun los antiguos cánones.

Tambien se infiere de este cánon que como el arcipreste era el primero de los presbíteros, y el arcediano el primero de los diáconos, así el primiclero era el primero de los clérigos, esto es, el que presidia á los clérigos desde el grado de subdiáconos abajo, los cuales en contradistincion de los grados superiores se nombraban clérigos: y consiguientemente el que presidia á estos se llamaba Primiclero: por lo que no parece necesario corregir la voz en *Primicerio*, como algunos sin reflexion han hecho: porque esta es general al primero en cualquier orden, y aquella propia de la gerarquía eclesiástica en la conformidad esplicada: por lo que en el concilio XV de Toledo suscribe despues del Arcediano el Primiclero, como que este cuidaba de los órdenes inferiores; y en el concilio compostelano del 1031 cap. I se encomienda el cuidado de todos los órdenes al Arcipreste y al Primiclero: *Disciplinam et nutritionem clericorum faciant super omnes ordines Archipresbyteri et Primicleri.*

XV.

Ut episcopi atque presbyteri pro gravibus causis, quod legum damnant sententiae, sine judicis examine familiam ecclesiae non debeant extirpare.

Si regalis pietas pro salute hominum suarum legum dignata est ponere decreta; cur religio sancta per sancti concilii ordinem non habeat instituta quae omnino debent esse cavenda? Ideoque placuit huic sancto concilio, ut omnis potestas episcopalis modum suae ponat irae, nec pro quolibet excessu cuilibet ex familia ecclesiae aliquod corporis membrorum sua ordinatione praesumat extirpare aut auferre. Quòd si talis emergerit culpa, advocato judice civitatis ad examen ejus deducatur quod factum fuisse asseritur. Et quia omnino justum est ut pontifex saevissimam non impendat vindictam, quidquid coram judice verius patuerit per disciplinae severitatem absque turpi decalvatione maneat emendatum, et ab episcopo suo aut donatus fidelibus suis maneat qui malum aliquod, quod leges graviter damnant admisit, aut abjiciendi eum episcopus si voluerit licentiam habebit. Similiter et quia comperimus aliquos pres-

XV.

Que los obispos y presbíteros no deban estirpar la familia de la iglesia sin exámen del juez aun por graves excesos que haya cometido condenados por las leyes.

Si la piedad real se ha dignado dar decretos en favor de la salud de los hombres ¿por qué la religion santa no tendrá establecido en concilios santos lo que debe observarse? Por lo tanto plugo á este sínodo, que la potestad episcopal temple su ira, y que por cualquier exceso no arranque ó corte por decreto suyo á alguno de la familia de la iglesia algun miembro de su cuerpo. Mas si la culpa que hubiere cometido fuera de las que así se castigan, debe remitirse al juez de la ciudad para que examine el hecho que se afirma. Y porque es muy justo que el Pontífice no tome una venganza cruelisima, se ordena, que el juez castigue con el rigor de la disciplina el mal que se probare, pero sin que sea el reo torpemente delcalvado; cuyo criminal será entregado por el obispo á sus fieles, ó quedará á su arbitrio despedirle. Igualmente, porque sabemos que ciertos presbíteros imputan á crimen á

byteros aegritudine accedente familiae ecclesiae suae crimen imponere, dicentes ex ea homines aliquos maleficium sibi fecisse eosque sua potestate torquere et per multam impietatem detrimentare, et hoc emendari placuit per rectitudinem hujus sententiae. Instituentes igitur decernimus, ut si presbyter talia pati se dixerit, ad aures hoc sui perducatur episcopi: ipse autem datis bonis hominibus ex latere suo judicem hoc jubeat quaerere, et si sceleris hujus causa fuerit inventa, ad cognitionem episcopi hoc reducant et processa ex ore ejus sententia ita malum extirpatum maneat, ne hoc quisquam alius facere praesumat. Si quis sententiae hujus ordinem non observaverit, excommunicationis sententia feriendus erit et a clero abjiciendus.

XVI.

Ut episcopo non liceat tertiam de parochitans ecclesiis tollere.

Bene disposuit divina gratia ut unaquaque ecclesia quidquid a fidelibus collatum est habeat. Perpriscis quippe canonibus erat decretum, ut episcopus de parochitans ecclesiis tertiam sequeretur, cui sua plenissime sufficere non possunt. Placuit huic sancto concilio, ut nullus provinciae Lusitaniae episcopus sententiae hujus terminum excedat, nec a qualibet parochitana ecclesia tertiam auferre praesumat; sed quidquid exinde consequi potuerat totum in reparationem ipsarum basilicarum proficiat. Omnes vero supradicti presbyteri qui virtutem habuerint episcopo suo placitum faciant, ut reparare ecclesias sibi commissas intendat. Quod si facere distulerint, ab episcopo suo districti ecclesias sibi creditas, ut ratio permittit, dignè reparent. Ecclesiae tamen, quae mundiales res nullas habent, sollicitudine, intentione et dispositione episcopali, ut ratio permiserit, habeant reparationem.

la familia de la iglesia, cuando alguno de sus miembros se encuentra enfermo, diciendo que han usado de maleficios en contra de ellos, y que por esta causa los atormentan de voluntad propia, haciéndolos padecer con gran impiedad, se establece que se corrija este proceder por la rectitud de esta sentencia. Por lo tanto decretamos, que si un presbítero afirmare haber sido víctima de esta maldad, hágalo saber á su obispo, el cual por medio de hombres buenos de los que le cercan, mandará que el juez le examine; y si en efecto se le encontrare culpable, se dará conocimiento al obispo, quien estirpará el mal con la sentencia que de su boca saliere, para que ningun otro se atreva á repetirle en adelante. Y si alguno no observare este cánon, quedará escomulgado y arrojado del clero.

XVI.

Que no sea lícito al obispo tomar la tercera parte de los réditos de las iglesias parroquiales.

La gracia divina dispuso rectamente que cada iglesia tuviera para sí lo que los fieles la ofrecieren; pues se hallaba mandado en los cánones mas antiguos, que el obispo tomase de las iglesias de la parroquia la tercera parte de los productos cuando con los de la suya no tuviera lo suficiente. Estableció por lo tanto este santo concilio, que ningun obispo de la provincia Lusitana contravenga á semejante disposicion, ni presuma llevarse de ninguna iglesia parroquial la tercera parte; sino que esta porcion se empleará totalmente en la reparacion de las mismas basilicas. Todos los sobredichos presbíteros que tuvieren virtud hagan presente á su obispo, que trate de reparar las iglesias encargadas á ellos; y si dejaren de cumplirlo, castigados por su obispo, tendrán ellos mismos que reparar dignamente sus iglesias segun la razon permite. Mas las que no tienen rentas algunas procedentes de predios, deben ser reparadas, segun aconseja la razon, por solicitud, intencion y disposicion episcopal.

XVI.

La confusion con que está concebido este cánon y otros de este concilio dió motivo á San Martin de Braga para decir que en ellos no se halla construccion, latinidad ni sentido, y de consiguiente á negar su autenticidad. En virtud de esto, y despues de la carta que sobre la disputa de Pedro, de Compostela, y Martin, de Braga, escribió Inocencio III, comenzaron muchos eruditos á dudar de la legitimidad de este concilio. Berardi dice hablando de este cánon: *por una parte parece que los Padres asienten á la antigua disciplina, por la que se concedia á los obispos la tercera parte de las oblaciones; y por otra que mandan que los obispos no perciban esta tercera parte.* Pero no obstante su autoridad, parece que sin violencia puede esponderse el cánon, apartándose un poco de la sentencia de este escritor en orden á la division que antiguamente se hacia de las oblaciones en las iglesias de España, atendiendo al cánon VII del primer concilio de Braga, al II del II de la misma ciudad y tambien al VII del de Tarragona. Suponiendo ya como cosa cierta, que la tercera parte de las ofrendas de las parroquias estuvo siempre destinada para reparar las iglesias, puede verosíblemente esponderse el cánon de este modo: *Por los decretos antiguos debia el obispo percibir de todas las parroquias la tercera parte de las oblaciones de los fieles con la carga de reparar las iglesias, en el supuesto de bastarle superabundantemente para sostenerse con el decoro correspondiente la tercera parte que para este efecto recibia*

de su iglesia catedral. Manda el concilio que ningun obispo de la Lusitania esceda el término señalado por los cánones antiguos, aplicando esta tercera parte de las parroquias á usos propios; sino que se reciba para reparo de las iglesias; y que aun esta no se entregue al obispo, sino que los reparos corran de cuenta de los párrocos con el beneplácito del obispo, que es puntualmente lo determinado en el cánón II del II concilio de Braga.

XVII.

Ut post mortem episcopi nulli subjectorum liceat de eo quidquam detrahere.

Quia per divinam gratiam in sancta Dei ecclesia episcopalis ordinatur potestas, dignum est ut sicut honore et bonitate summus habetur in vita, ita post mortem detractio de eo sit nulla. Hujus rei causa hanc sententiam protulit et per omnia jubet esse firmam congregatio nostra. Institutentes igitur decernimus, ut nullus subjectus decedentem detrahat episcopum, nullus de eo deroget nec manum quidquam loquatur. Si quis talia deinceps facere praesumpserit, si presbyter fuerit tribus mensibus ab episcopo suo sub poenitentia religatus maneat; si diaconus, quinque; si subdiaconus aut clericus vel quilibet religiosus de majori gradu, quia constat ex his jam aliquos per bonam actionem esse venerandos, novem; si minimi fuerint qui levicorde sint minimaque adhuc personae, quinquagenis flagellis jussione feriatur episcopi; quod si laicus, quamvis ingenuus in domo ecclesiae tamen nutritus et ab ecclesiae rebus dignitatis gratia praeditus, juxta quod dignitas ejus exegerit, pro tali excessu excommunicationis sententia feriendus erit; si verò de familia ecclesiae fuerit quisque, quia et in his discretionis est gradus, si major fuerit qui dignitate polleat, sex mensibus ab episcopo suo excommunicatus maneat; inferior tamen aut minima persona disciplinam mereatur, juxta quod episcopi sui processerit sententia. Dignum est etenim ut cui in vita honor fuit impensus, post mortem detractio subtrahatur stimulus.

XVIII.

Ut parochitani presbyteri juxta ut posse habuerint de familia ecclesiae suae clericos sibi faciant et habeant.

Quidquid unanimiter dignè disponitur in sancta Dei ecclesia, necessarium est ut a parochitanis presbyteris custoditum maneat. Sunt enim nonnulli qui ecclesiarum suarum res ad plenitudinem habent, et sollicitudo illis nulla est habendi clericos cum quibus omnipotenti Deo laudum debita persolvant officia. Proinde instituit haec sancta synodus, ut omnes parochitani presbyteri, juxta ut in rebus sibi a Deo creditis sentiunt habere virtutem, de ecclesiae suae familia clericos sibi faciant quos per bonam voluntatem ita nutrant ut et officium sanctum dignè peragant, et ad servitium

XVII.

Que muerto el obispo á ninguno de sus súbditos sea lícito murmurar de él.

Ya que por la gracia divina se halla la potestad episcopal establecida en la santa iglesia de Dios, es digno que al que en vida se considera como primero en honor y bondad, despues de muerto no se murmure de él. Este esceso ha dado márgen á este cánón; y nosotros queremos que se observe en todas sus partes. Y al efecto mandamos que ningun súbdito hable mal de su obispo difunto, ninguno murmure de él, ni ofenda en lo mas mínimo su memoria. Y si algun presbítero en adelante lo hiciere, será escomulgado por tres meses y penitenciado por su obispo; si es un diácono sufrirá esta pena por cinco meses; si un subdiacono, clérigo ó religioso de grado mayor, porque consta que algunos de estos deben ya ser respetables por su buena vida, nueve meses, y si fueran los ínfimos, entonces sufrirán cincuenta azotes por mandato del obispo; mas si es un lego, aunque ingénuo, pero alimentado en la iglesia, y si ha recibido del obispo favores de las cosas de esta, en atencion á su dignidad será castigado, segun esta lo exigiere, por tal esceso con escomunion. Y si fuere de la familia de la iglesia, habrá que hacer distincion en consideracion á su grado, si este es mayor, de modo que obtenga dignidad, permanecerá seis meses escomulgado por su obispo, y si fuere inferior ó una persona mínima, entonces será castigado con la sentencia de su obispo. Es pues digno que aquel que fué honrado en vida, no sea deshonorado despues de muerto.

XVIII.

Que los presbíteros de las parroquias tengan clérigos de la familia de la iglesia en proporcion á las facultades de esta.

Es necesario que sea observado por los presbíteros de la parroquia cuanto se dispone dignamente por unanimidad en la santa iglesia de Dios. Hay pues algunos de estos que tienen abundancia de todo en sus iglesias, y sin embargo no cuidan de crear clérigos, en union de los cuales celebren los divinos officios en alabanza del omnipotente. Por lo tanto instituyó este santo concilio que todos los presbíteros parroquiales en proporcion á las facultades de su iglesia creen clérigos de la familia de esta, á los que de buena voluntad han de suministrar los alimentos, para

suum aptos eos habeant. Hi etiam victum et vestitum dispensatione presbyteri merebuntur, et domino et presbytero suo atque utilitati ecclesiae fideles esse debent. Quòd si inutiles apparuerint, ut culpa patuerit, correptione disciplinae feriantur. Si quis presbyterorum hanc sententiam minimè custodierit et non adimpleverit, ab episcopo suo corrigatur ut plenissimè custodiat quod dignè jubetur.

XIX.

Ut presbyter, qui plures ecclesias habuerit commissas, pro singulis dominicis diebus in singulis sacrificium Deo offerre intendat.

In parochiis multae sunt ecclesiae constitutae, quae a fidelibus factae aut paucum aut nihil de rebus videntur habere; sacerdotali ergo decreto presbytero uni plures extant commissae; unde cavendum est ne occurrente paupertate ordo ibidem non impleatur missae. Proinde salubri deliberatione censemus, ut pro singulis quibusque ecclesiis, in quibus presbyter jussus fuerit per sui episcopi ordinationem praeesse, pro singulis diebus dominicis sacrificium Deo procuret offerre, et eorum nomina, a quibus eas ecclesias constat esse constructas vel aliquid his sanctis ecclesiis videntur aut visi sunt contulisse, si viventes in corpore sunt, ante altare recitentur tempore missae; quòd si ab hac decesserunt aut decesserint luce, nomina eorum cum defunctis fidelibus recitentur suo in ordine. Si quis hanc institutionem presbyter implere neglexerit, dum talis causa per quemlibet ad aures sui episcopi pervenerit, presbyter ille excommunicationis sententia feriendus erit.

XX.

Qualiter libertos episcopi faciant vel qualiter liberti a patrocinio ecclesiae numquam discedant.

In priorum canonum ordine institutum manet qualiter episcopi de familia ecclesiae libertos debeant facere. Multi etiam sacerdotes, prout illis concessit divina gratia, habent unde canonicum ordinem impleant et sic libertos faciant, et sunt multi qui nihil habentes ad hanc gratiam veniunt et sic libertos facere praesumunt. Tales etiam libertos regula canonica esse non jubet stabilitos: contingere etenim solet ut postquam manumissor eorum ab hac discesserit luce, talis occurrat successor qui aut ecclesiae familiam minimè quaerat aut per bonam voluntatem vel negligentiam hi a quo nihil ecclesiae offerente liberi facti sunt longo pro tempore libertos se esse defendant, atque eas libertates ita abscondant ut pro hoc quaerenti episcopo laborem faciant. Talium si sit voluntas, licentia conceditur nulla quia non potuerunt, ne-

que dignamente desempeñen el oficio santo, y se encuentren aptos para llenar su servicio. Estos pues recibirán del presbítero el alimento y vestido, debiendo ser fieles á su señor y presbítero y á la utilidad de la iglesia. Mas si llegaren á ser inútiles, serán castigados segun fuere la culpa. Y si algun presbítero no observare ó no cumpliere este decreto, sea corregido por su obispo, prescribiéndole que cumpla con escrupulosidad lo que dignamente se le manda.

XIX.

El presbítero que tuviere muchas iglesias celebre el santo sacrificio de la misa en cada una de ellas todos los domingos.

Hay varias iglesias en las parroquias, que construidas por los fieles, parece que tienen ó muy poca ó ninguna renta; por lo que muchas están por decreto sacerdotal encargadas á un solo presbítero; debiendo cuidarse de que su pobreza no sea obstáculo para que en ellas deje de celebrarse la misa. Por lo tanto juzgamos conveniente, que en el Domingo procure el presbítero celebrar en cada una de ellas el santo sacrificio de la misa, y recitar en el altar al tiempo de esta los nombres de los fundadores ó el de aquellos que parece las dieron alguna cosa, si es que viven; pero si ya hubiesen muerto, hágase conmemoracion de sus nombres en union del de los otros fieles, cuando les corresponda. Y si algun presbítero no cumpliere con esta institucion, tan luego como llegue á oídos de su obispo, será escomulgado por este.

XX.

De qué manera los obispos han de manumitir á los siervos, y que estos hechos libertos jamas se separen del patrocinio de la iglesia.

En los cánones antiguos se encuentra prescrita la forma con que los obispos deben manumitir á los siervos de la familia de la iglesia: pues muchos sacerdotes por concesion de la gracia divina tienen para cumplir el órden canónico y para hacer libertos; y hay otros por el contrario que no poseyendo nada, vienen á obtener esta gracia; y no teniendo con qué resarcir, se atreven á conceder la libertad. La regla canónica no manda que semejantes sugetos queden libertos: pues suele suceder que, despues que su manumisor ha muerto, viene un sucesor que, ó de modo alguno se entera de la familia de la iglesia ó por buena voluntad ó negligencia aquellos que han sido declarados libres por el que nada ofreció á la iglesia, apoyados en la prescripcion del tiempo, sostienen que son libertos; y de tal

que a servitio ecclesiae numquam discedunt et pro his rebus in libertate permanere non poterunt. Sanctorum canonum non abjicienda sunt instituta atque his quae implenda esse oportet addimus nova. Placuit huic sanctae synodo, ut quisquis dignè juxta canonicam regulam libertus fuerit factus, in libertate maneat et a patrocinio ecclesiae ipse aut posteritas ejus numquam discedat. Quisquis verò, non ut ordo canonicus poscit, libertus fuerit factus, quamvis prolixitas temporis in scripturae suae textu inveniatur, quia a servitio ecclesiae numquam visus est abscesisse, et canonica sententia rescindi jubet talem libertatem, ut ille et posteritas omnis ejus in servitio permaneant sanctae ecclesiae, cui debiti manent per veram originem. Illos verò per omnia stabilitos in libertate esse instituimus, qui ab his episcopis liberi sunt vel fuerint facti, qui de suo bona plurima sanctae ecclesiae, in qua praesident, per suae scripturae textum cognoscuntur contulisse: et hi quamlibet jubeantur esse stabiles, nullo modo recedendi sunt a patrocinio sanctae ecclesiae. Quòd si contigerit eos eorumque filios personis ingenuis esse conjunctos, et quandoque eorum posteritas patrocinium ecclesiae voluerit despicerè ex cujus familia per veram originem constat eos genitos esse, si ex his libertis trahunt originem qui juxta canonicam sententiam jubentur esse stabiles, et dignitatis suae nomen teneant et ecclesiae patrocinium numquam amittant. Certè si ex his inventi fuerint originem trahere, quos canonicae regulae non jubent liberos esse, quamlibet post longa tempora dummodo origine firmata, reducendi tamen sunt ad sanctae ecclesiae cui pertinent jura. Liberti tamen ex familia ecclesiae facti et posteritas quae ex his est procreata, si libertatem suam vel parentum suorum inventi fuerint celasse aut abscondere, et tempore quo ab episcopo fuerint admoniti eam praesentare distulerint, dum eorum origo, ut jam diximus, fuerit manifestata per legalem testem, ad servitium ecclesiae reducantur, et ut episcopo fuerint placitum ita eos habeat. Haec forma et in presbyteris servanda erit, qui cum voluntate episcopi sui juxta canonicam regulam de familia suae ecclesiae liberos facere voluerint.

modo ocultan los documentos de su libertad, que causan un gran trabajo al que quiere encontrarlos. No se concede á estos licencia alguna, porque no pudieron ser libres, ni jamas se separaron del servicio de la iglesia; y por semejantes medios no podrán permanecer en libertad. No solo no deben despreciarse los estatutos de los santos cánones, que hablan de este particular, sino que ademas de los anteriores añadimos otros nuevos. Estableció por lo tanto este santo concilio, que cualquiera que hubiere sido hecho liberto dignamente y con arreglo al orden canónico permanezca en libertad; pero que ni él, ni su posteridad se separen jamas del patrocinio de la iglesia. Mas respecto al que hubiere sido declarado libre prescindiendo del orden canónico, aunque haga ya mucho tiempo que lo es segun el testo de su escritura, como que jamas pareció haberse separado del servicio de la iglesia, los cánones mandan que se rescinda semejante libertad, teniendo que permanecer él y toda su posteridad en el servicio de la santa iglesia á que estan destinados por su verdadero origen. Pero queremos que permanezcan enteramente libres aquellos que fueron declarados tales, ó lo hubieren sido por obispos que aportaron á su iglesia muchos bienes de su patrimonio segun el contesto de su escritura; y aunque se ordene que estos sigan estables, de modo ninguno deben ser separados del patrocinio de la santa iglesia. Y si sucediere que estos ó sus hijos se unieren con personas ingenuas, y en algun tiempo su posteridad quisiere separarse del patrocinio de la iglesia, de cuya familia consta por el verdadero origen que han procedido, si provienen de aquellos libertos que, segun los cánones deben ser estables, conserven el nombre de su dignidad, pero jamas pierdan el patrocinio las iglesias. Mas si se descubriere que dimanen de los que las reglas canónicas mandan que no sean libres, aunque haga ya mucho tiempo, con tal que se pruebe su origen, deben ser reducidos á los derechos de la santa iglesia á que pertenecen. Y si á los libertos descendientes de la familia de la iglesia y á su posteridad se les descubriere que ocultan ó esconden su libertad ó la de sus padres, y no la presentaren en el tiempo prescrito por el obispo serán reducidos al servicio de la iglesia, y el obispo hará de ellos lo que guste, hasta tanto que se manifieste su origen por un testigo legal. Igual forma debe observarse en los presbíteros que, mediante la voluntad de su obispo y con sujecion á las reglas canónicas, quisieren hacer libres á algunos de la familia de su iglesia.

XXI.

Qualiter stabilitum maneat quod episcopus in amicis suis servis aut libertis de re ecclesiae suae donare voluerit.

Non putandum est contra regulam iri canonicam, quando ea instituimus quae servari oportet de re ecclesiastica. Quamvis etenim canonicae sententiae ordinem habeant, quid episcopus pro re ecclesiae observare debeat; opportunum tamen est ut ubi ab episcopo bonus impenditur profectus, a succedente institutus teneatur modus. Placuit huic sancto concilio, ut si episcopus ecclesiae suae in qua praesidet de rebus suis inventus fuerit plurima contulisse, quidquid amicis suis, servis aut libertis vel quibuslibet personis de ecclesiae suae rebus compertus fuerit aliquid donasse, si triplum aut multo plus patuerit esse quod conscripsit in nomine ecclesiae suae, firmum maneat quod distribuit in personis quae praenotatae sunt superiori ordine, nec licebit succedenti episcopo prioris sui irrumpere voluntatem. His etiam si causae ecclesiasticae fuerint commissae, et fideliter prosequentes in rebus ecclesiae profectum visi fuerint facere, laboris sui consequantur mercedem, ita ut de eo quidquid adquisierint, quia constat eos non sine utilitate ecclesiae negotia commissa peragere, de eo quidquid cum fide et bona intentione ad effectum perduxerint et ad jus ecclesiae per eos reductum patuerit, de mobili re decimum suum sequantur; pro immobili ab episcopo repensationem dignam accipiant, et tamen quae meruerint ipsi aut posteritas eorum vel quibus largiri voluerint perenniter possideant. Si quis episcoporum contra hujus sententiae ordinem agens irrumpere voluerit quod prior ejus fecit, et vocem amittat et scripturae quae facta est poenam adimpleat, insuper et a coetu fraterno excommunicatus maneat, ut excessus sui emendet causam.

XXII.

Qualiter excommunicari oportet qui canonis hujus non custodierit sententiam.

Quia juvante nos divina gratia ea in hoc sancto concilio peregrimus quae ad rectitudinem ecclesiastici ordinis sunt debita, in aliquibus sententiis cavendi modum imposuimus, aliqua tamen, quia singulari ordine non manent constricta, per hujus sententiae decretum instituimus, quod quisque episcoporum vel presbyterorum atque inferiori gradu constituti debeant metuere. Quisquis hujus canonicae regulae instituta servare distulerit, quamlibet major esse videatur, mediocri verò aut inferiori gradu constitutum se esse perspexerit, ut causa permiserit, a metropolitano episcopo cum suis con-

XXI.

De qué manera permanecerá estable lo que el obispo quisiere donar de las cosas pertenecientes á la iglesia á sus amigos, siervos ó libertos.

No debe juzgarse que obramos contra la regla canónica al establecer lo que debe hacerse acerca de las cosas eclesiásticas. Pues aunque los cánones prescriben el orden que ha de observar el obispo en las cosas de la iglesia; sin embargo es oportuno, que cuando este las aumenta de otro modo, el sucesor lo ratifique. Estableció este santo concilio, que si constare que el obispo llevó muchas cosas propias suyas á la iglesia que preside, cuanto se descubriere que de las pertenecientes á su iglesia habia dado á sus amigos, siervos, libertos ó á cualesquiera otras personas, con tal que sea el triplo ó mucho mas lo que el aportó á la iglesia; permanezca valido lo que distribuyó entre las personas anteriormente nombradas; ni será lícito al prelado posterior destruir la voluntad de su antecesor. Y si á estos se les encargaren causas eclesiásticas, y desempeñándolas con fidelidad, se viere que acarreaban provecho á la iglesia, deben ser remunerados con la décima parte de las cosas muebles porque consta que estos negocios los hacen en utilidad de la iglesia con fidelidad y buena intencion, adquiriendo por medio de ellos bastantes productos: reciban igualmente recompensa digna por las cosas inmuebles que atrajeren con sus buenos servicios, y posean para siempre lo que merecieren ellos ó su posteridad, ó lo den á quien quisieren. Y si algun obispo obrare en contra de este cánón, destruyendo lo que hizo su antecesor, pierda la voz, y pague la pena de la escritura que se hizo, y ademas sea privado de la comunión fraternal, para que corrija la causa de su esceso.

XXII.

Que serán escomulgados los que no observaren este cánón.

Ya que con la ayuda de la divina gracia hemos ordenado en este santo concilio lo que corresponde á la rectitud del orden eclesiástico, y hemos puesto en algunas sentencias enmienda, sin embargo, por que otras cosas no permanecen ligadas con un orden singular, establecemos por el decreto de esta sentencia lo que deben temer los obispos, presbiteros y clérigos de grado inferior. Cualquiera que no cumpliere con lo prescrito en la regla canónica, aunque parezca ser mayor, se reputará como constituido en grado mediano ó inferior segun la causa lo permitiere; y el que tardare en obser-